

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA  
EN MATERIA PENAL QUE CONDENA EN RESPONSABILIDAD  
CIVIL EN CONCRETO**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADOS EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**CHÁVEZ AGUILAR, JUAN DONALDO.**

**MARTÍNEZ ARGUETA, MELVIN GIOVANNI.**

**MARTÍNEZ LÓPEZ, KEVIN BLADIMIR.**

**DOCENTE ASESOR:**

**LIC. JOSÉ REINERIO CARRANZA.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2019**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**LIC. LUCIO ALBINO ARIAS LÓPEZ.  
(PRESIDENTE)**

**LIC. MANUEL ALEJANDRO CEA MORALES.  
(SECRETARIO)**

**LIC. JOSÉ REINERIO CARRANZA.  
(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Msc. Roger Armando Arias.

**RECTOR**

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga.  
**VICERRECTOR ACADÉMICO**

Ing. Agr. Juan Rosa Quintanilla.  
**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.  
**SECRETARIO GENERAL**

Lic. Rafael Humberto Peña Marin.  
**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.  
**DECANA**

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández.  
**VICEDECANO**

Msc. Juan José Castro Galdámez.  
**SECRETARIO**

Lic. Rene Mauricio Mejía Méndez.  
**DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.  
**DIRECTOR GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN**

Msc. María Magdalena Morales.  
**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA  
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## AGRADECIMIENTOS

**A Dios** primeramente, porque sin el nada de esto fuera posible, el motor de mi vida y yo sin él nada soy y porque me cuida, me dio consuelo en los momentos de tribulación, a nuestra madre **la Virgen Maria**, por ser la que protege mis pasos, y la que intercede por mí.

A mis padres **Alba Icela Aguilar** y **José Teodoro Chávez**, los seres que más amo, padres ejemplares de lucha, sacrificio, entrega por sus hijos, mis palabras se quedan cortas para decirles que estaré por el resto de mi vida agradecido por darme su apoyo incondicional, este triunfo es de ustedes, gracias por creer en mi, por darme ánimos para alcanzar cada una de mis metas, infinitas gracias.

A mi hermano **Jonathan Exequiel Chávez Aguilar**, gracias por todo tu apoyo fuiste parte fundamental para alcanzar esta meta, te quiero mucho, Dios te bendiga. A mis hermanas **Marlene Lizeth** y **Ruth Sarai**, gracias por su apoyo incondicional y por ser las compañeras de aventuras.

A mis primos **José Ines** y en especial a **Veronica Aguilar** gracias por ser una hermana para mi y por todo tu apoyo y cariño, a mi tío **Edgar Aguilar** por su apoyo en el momento oportuno.

A mi amigo **William Francisco Davila**, gracias por creer en mi, te convertistes en mi amigo incondicional, gracias por todo tu apoyo.

**A mis amigos y compañeros de tesis**, Kevin y Melvin, les deseo el mayor éxito de la vida, "**Por que los sueños. Si se cumplen**".

*Juan Donaldó Chávez Aguilar*

## AGRADECIMIENTOS

**A mi madre, Sandra Idalia Argueta de Martínez,** por haberme dado el privilegio de la vida y por acompañarme incondicionalmente durante este recorrido; a ella, y de manera especial, dedico este pequeño triunfo.

A mis hermanos **Iván Alberto Martínez Argueta y Dora Beatriz Martínez Argueta,** por siempre darme ánimos para continuar y por su paciencia.

A mi sobrino, **Iván Alveerto Martínez Coreas,** quien sin saberlo ni entenderlo, me inyecta nuevas fuerzas y energías para seguir adelante.

**A Roberto Alfredo Castro Hernandez,** por apoyarme durante la mayor parte de este recorrido.

**A mis tíos José Guillermo Pérez, Delmy Mendoza y Ana Morales,** por su apoyo incondicional y oportuno. Gracias por compartir las angustias y también las alegrías.

**A mis compañeros y Amigos Juan Donald Chávez Aguilar y Kevin Bladimir Martínez López,** por haberme tendido su mano cuando más lo necesité, gracias por tenerme paciencia, gracias por su amistad.

**A nuestro asesor Licenciado José Reinerio Carranza,** por todo su tiempo y dedicación para que éste trabajo culminara exitosamente.

**En memoria de mi padre Mario Salvador Martínez Castillo.**

*Melvín Giovanni Martínez Argueta*

## AGRADECIMIENTOS

**A ese ser maravilloso**, que cada día me recuerda, que me basta su gracia, para llegar a la meta final, y el cual, me reviste día a día, de su misericordia.

**A la primera de las misioneras** que me enseñó que, en él hágase según tu palabra, todo sacrificio, vale la pena ser vivido, con un corazón que espera, en la fé del cumplimiento de la promesa divina

**A mi madre** Irma Adela Martínez, quien ha sido la personificación del amor divino en esta tierra y que siempre me llena de fe , amor y esperanza. **A mi padre** Jesús Baldemar Calderón, quien aún sin conocer el mundo de las letras ha sido el mejor de los maestros y quien con su ejemplo me ha enseñado el servicio a los demás.

**A mis hermanas** Martha Judith, Cluadia Marcela y **mi hermano** Rodolfo de Jesús quienes siempre han sido un valuarte en mi vida, ha quienes amo con todo mi ser. **A mi bisabuelo** Carlos Rafael Mármol, quien en plenitud de sus casi cien años de vida me ha enseñado tanto con su inifinita sabiduria.

**A mis amigos**, Neidy García, que llegó en el momento indicado y me ha enseñado la maravilla de sonreír. Jonathan Servellón Santos, porque en las más grandes de las dificultades me tendiste la mano. Marisol Peña, Elena Cardosa, Nancy Ruíz, Jenny Rosa y Amalia Guzmán por su sincera amistad.

**A mis estimados compañeros de tesis**, Donaldo Chávez y Melvin Martínez, gracias por el camino recorrido. Mi deseo mas grande es que Dios en su divino amor los llene de muchas bendiciones.

*Kevin Bladimir Martínez López*

## ÍNDICE

RESUMEN.....	i
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii
CAPÍTULO I.....	1
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.....	1
1. Antecedentes históricos de la ejecución forzosa.....	1
1.1. El Código de Hammurabi.....	2
1.2. Derecho Romano.....	4
1.2.1. De los tres sistemas de procedimiento.....	5
1.2.2. De las acciones de la ley.....	5
1.2.3. Procedimiento de las acciones de ley.....	6
1.3. Estudio de las acciones de la ley en particular.....	7
1.3.1. La manus injectio.....	7
1.3.2. La pignoris capio.....	9
1.3.3. Procedimiento formulario.....	9
1.3.4. Desarrollo del procedimiento formulario.....	10
1.4. Derecho Germano.....	11
1.4.1. Processus executivus.....	12
1.5. Derecho Canónico.....	15
1.6. Derecho Francés.....	16
1.7. Evolución histórica de la Ejecución Forzosa en la legislación salvadoreña.....	17

1.7.1.	Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Fórmulas de Todas las Instancias y Actos de Cartulación de La República de El Salvador .....	18
1.7.2.	Código de Procedimientos Civiles .....	19
1.7.3.	Código Procesal Civil y Mercantil .....	20
1.8.	La Ejecución Forzosa en la legislación procesal penal .....	21
1.8.1.	Código de Instrucción Criminal de 1882 .....	22
1.8.2.	Código Procesal Penal de 1973 .....	23
1.8.3.	Código Procesal Penal de 1998 .....	25
1.8.4.	Código Procesal Penal de 2008 .....	25
	CAPÍTULO II.....	27
	GENERALIDADES DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.....	27
2.	Noción de la ejecución forzosa .....	27
2.1.	Definición de Ejecución Forzosa.....	30
2.2.	Naturaleza Jurídica de la Ejecución Forzosa .....	34
2.2.1.	Actividad Jurisdiccional.....	34
2.2.2.	Actividad Sustitutiva .....	35
2.2.3.	Instancia de Parte.....	36
2.3.	Objeto de la Ejecución Forzosa .....	37
2.4.	La pretensión de ejecución .....	38
2.4.1.	Objeto inmediato .....	38
2.4.2.	Objeto mediato .....	39
2.4.3.	El fundamento de la causa de pedir .....	40
2.5.	Tipos de Ejecución Forzosa.....	41



2.5.1.	Ejecución Dineraria .....	41
2.5.2.	Ejecución Específica .....	43
2.5.3.	Ejecución no dineraria .....	43
2.5.4.	Ejecución Genérica .....	44
2.6.	Principios procesales .....	45
2.6.1.	Principio de Legalidad .....	47
2.6.2.	Principio de Contradicción .....	48
2.6.3.	Principio de Igualdad Procesal .....	49
2.6.4.	Principio Dispositivo .....	50
2.6.5.	Principio de Aportación.....	51
2.7.	Principios del Proceso de Ejecución Forzosa .....	52
2.7.1.	Principio de acceso a la ejecución forzosa o derecho a la ejecución .....	52
2.7.2.	Completa Satisfacción del Ejecutante.....	54
2.7.3.	Principio de Contradicción .....	55
2.7.4.	Principio Dispositivo .....	56
2.7.5.	Principio de Prescripción .....	56
2.8.	Las partes en el proceso de ejecución forzosa .....	57
2.8.1.	Conceptualización .....	59
2.8.2.	Postulación.....	60
2.8.3.	Capacidad .....	60
2.8.4.	Legitimación .....	61
2.8.5.	Las Tercerías .....	62

2.9.	Título de ejecución.....	62
2.9.1.	Definición.....	63
2.9.2.	Las Sentencias Judiciales Firmes.....	65
2.9.3.	Los laudos arbitrales firmes.....	66
2.9.4.	Los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal.....	67
2.9.5.	Las Multas Procesales.....	67
CAPITULO III.....		69
GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....		69
3.	Aspectos Generales de la Responsabilidad.....	69
3.1.	Definición de Responsabilidad.....	71
3.2.	Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Civil.....	75
3.3.	Fundamento de la Responsabilidad Civil.....	75
3.4.	Características de la Responsabilidad Civil.....	77
3.5.	Clasificación de la Responsabilidad Civil.....	78
3.5.1.	Responsabilidad Civil Contractual.....	78
3.5.1.1.	Características de la responsabilidad civil contractual.....	80
3.5.2.	Responsabilidad Civil Extracontractual.....	81
3.6.	Características de la responsabilidad civil extracontractual.....	83
3.7.	Elementos de la responsabilidad civil extracontractual.....	84
3.8.	Diferencias entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad extracontractual.....	88
3.9.	Las consecuencias civiles del delito.....	89
3.9.1.	La Restitución.....	90

3.9.2.	La reparación del daño causado.....	90
3.9.3.	La indemnización de daños y perjuicios .....	90
3.9.4.	Las costas procesales .....	91
3.10.	Fuentes de las Obligaciones.....	91
3.10.1.	Fuentes tradicionales de las obligaciones .....	91
3.10.1.1.	El Contrato.....	92
3.10.1.2.	El Cuasicontrato.....	93
3.10.1.3.	La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos.....	93
3.10.1.4.	El pago de lo no debido .....	94
3.10.1.5.	La Comunidad.....	94
3.10.1.6.	Los actos ilícitos como fuente de las obligaciones .....	95
3.11.	El delito penal como fuente de la responsabilidad civil .....	97
3.12.	Fuentes Modernas de las Obligaciones .....	101
3.12.1.	El Enriquecimiento Sin Causa .....	101
3.12.2.	La Ley .....	102
3.12.3.	Acto jurídico de formación unilateral.....	103
3.12.4.	La Sentencia. ....	104
CAPÍTULO IV .....		108
LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA A LA SENTENCIA DE LO PENAL QUE CONDENA EN RESPONSABILIDAD CIVIL EN CONCRETO .....		108
4.	Fundamento legal de la supletoriedad .....	108
4.1.	Límites de la Supletoriedad .....	109
4.2.	Sentencia que condena en responsabilidad civil en concreto .....	111

4.3.	El Fundamento Jurídico de la Inserción de la Acción Civil en el Proceso Penal .....	112
4.4.	La Acción Civil ejercida en el Proceso Penal .....	115
4.5.	La Jurisdicción .....	116
4.5.1.	Generalidades .....	116
4.5.2.	Definición.....	117
4.6.	Unidad de la Jurisdicción .....	119
4.7.	La Competencia.....	121
4.8.	La Perpetuación de la Jurisdicción y la Competencia .....	124
4.9.	Tutela judicial efectiva.....	129
4.9.1.	Definición.....	129
4.9.2.	Garantías que integran el derecho a la Tutela Judicial Efectiva.	130
4.10.	Ejecución Dineraria.....	134
4.10.1.	Ámbito de aplicación. ....	135
4.11.	Estructura del Proceso de Ejecución Forzosa.....	136
4.11.1.	Antecedentes .....	136
4.11.2.	Formalidades de la Ejecución Forzosa .....	139
4.11.3.	Trámites de la Ejecución Forzosa.....	139
4.11.4.	Oposición a la Ejecución Forzosa: motivos de oposición.....	140
4.11.5.	Suspensión de la ejecución .....	142
4.11.6.	Determinación del patrimonio del ejecutado .....	142
4.11.7.	El embargo (generalidades) .....	143
4.11.7.1.	Tipos de embargo .....	143

4.11.7.2.Realización y subasta.....	144
CONCLUSIONES.....	147
RECOMENDACIONES.....	149
BIBLIOGRAFÍA.....	151

## RESUMEN

El informe final de la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada en materia penal que condena en responsabilidad civil en concreto es importante, pues con el análisis de las instituciones jurídicas jurisdicción, competencia, la integración, y supletoriedad de las normas jurídicas, se determina quién es el juez encargado de llevar a cabo el derecho a su ejecución.

Desde una perspectiva doctrinaria y práctica de la ejecución de la responsabilidad civil en concreto en el proceso penal, poniendo de relieve los intereses de la víctima que deben ser objeto de una singular protección, bajo la figura de la tutela judicial efectiva, que no solo tenga el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales sino también ejecutar lo juzgado. La sistemática del informe se detalla en el estudio por una parte de aspectos procesales y por otro lado el análisis de la materia sustantiva.

En ambos casos se evidencia la necesidad de conocer la normativa procesal civil y sustantiva por cuanto la acción civil derivada del delito no se desnaturaliza por el hecho de ejercitarse en un proceso penal. Precisamente un objeto primordial de la investigación es saber y aplicar supletoriamente el código procesal civil y mercantil, para resolver su ejecución forzosa y los incidentes que puedan surgir.

Desde una esfera sustantiva nos encontramos que la obligación de reparación ex delicto es una obligación civil. Como tal le es aplicable la doctrina general de las obligaciones.

## **SIGLAS Y ABREVIATURAS**

### **ABREVIATURAS**

ART. (S) Artículo(s)

INC: Inciso.

### **SIGLAS**

CN: Constitución de la República.

CC: Código civil.

CPCM: Código Procesal Civil y Mercantil

CP: Código Penal.

CPP: Código Procesal Penal

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de grado, es el resultado de la investigación denominada “La ejecución forzosa de la sentencia pronunciada en materia penal que condena en responsabilidad civil en concreto”, la cual se considera de importancia, en virtud que en la legislación procesal penal vigente, no existe un procedimiento establecido para exigir su cumplimiento, y ejecutarla bajo un debido proceso.

El objetivo principal, es determinar la competencia funcional, de manera supletoria, prevista en el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil respecto del tribunal ante el cual se ejercitará la acción forzosa para provocar el cumplimiento de la sentencia penal en lo referente a la responsabilidad civil derivada del delito.

En consideración de las líneas precedentes, el primer elemento conformador de la presente investigación; La responsabilidad civil, la cual configura al autor del delito en deudor, frente al damnificado por el mismo como su acreedor, con la obligación que puede consistir de acuerdo al artículo 115 del Código Penal, en la restitución de la cosa obtenida como consecuencia de la realización del hecho punible, la reparación del daño que se haya causado, la indemnización a la víctima o su familia, y el pago de las costas procesales.

Analizada la problemática señalada, se tiene que a efecto de no dejar desprotegida a la persona que resulta dañada por un delito, y a falta de regulación jurídica en el Código Procesal Penal, que regule un procedimiento especial para hacer efectivo el cumplimiento de la responsabilidad civil, y no sólo cuando el reo aspire a beneficios penitenciarios, se propone como



solución a la problemática la integración de las normas como medio que supla la laguna legal existente que afecta al interesado.

La estructura del presente documento incluye cuatro capítulos principales. El primero de ellos, trata de la evolución histórica de la ejecución forzosa y que versa sobre los acontecimientos más relevantes que marcaron el inicio y nacimiento de la ejecución forzosa en los distintos ordenamientos jurídicos hasta la actualidad, para dar seguridad jurídica al acreedor frente a los deudores que no cumplen voluntariamente con su obligación.

En el segundo capítulo, denominado “Generalidades de la Ejecución Forzosa” se expone cada uno de los elementos que conforman dicha institución de derecho, desde su definición y delimitación de su naturaleza jurídica, así como cada uno de los principios que la informan y nutren, las clases de ejecución forzosa, y finalmente, las resoluciones que pueden ser ejecutadas forzosamente.

En el capítulo tercero, se abordan los aspectos más generales que contiene la responsabilidad civil, haciendo un repaso sobre los aspectos más importantes de dicha figura, desde su nacimiento y los alcances de la misma. La importancia de su exposición radica en cuanto a través de la comprensión de lo que es la responsabilidad civil, el lector podrá con toda facilidad determinar la fuente de la obligación y como ésta adquiere la calidad de obligación extracontractual.

En el capítulo cuarto, denominado; “Aplicación Supletoria de la Ejecución Forzosa de la Sentencia de lo Penal que Condena en Responsabilidad Civil”, se expone el análisis del resultado final de la investigación. De ahí que en dicho capítulo, se hace un estudio de instituciones procesales como la

jurisdicción, la competencia, perpetuación de la competencia, y la acción civil en sede penal, con el fin de justificar mediante dichas instituciones la aplicación supletoria de la ejecución forzosa de la sentencia de lo penal que condena en responsabilidad civil en concreto, lo que servirá de marco para una tutela judicial efectiva, finalmente se expone de manera sucinta el procedimiento a utilizar por el juez penal para la realización de la ejecución forzosa dentro de su misma sede.

La investigación se cierra con la presentación de las conclusiones y las recomendaciones planteadas por el equipo de investigación

## CAPÍTULO I

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

El presente capítulo tiene como propósito establecer los parámetros históricos de la ejecución forzosa, así como la evolución que ha sufrido por el paso del tiempo hasta llegar a lo que actualmente conocemos, como una figura integral, regulada por la legislación salvadoreña. Tal es su importancia, que se plantea la interrogante, ¿Cuál ha sido el desarrollo histórico de la Ejecución Forzosa?

#### 1. Antecedentes históricos de la ejecución forzosa

Toda creación del hombre ha sufrido una evolución que comprende desde la idea originaria hasta su pleno desarrollo. La ejecución forzosa, se presenta como un proceso creado, con el fin de realizar de manera coactiva el cumplimiento de obligaciones contraídas, por quien tiene la calidad de deudor, las cuales no han sido satisfechas de manera voluntaria.

*“En un estado primitivo la organización jurídica, la ejecución está realizada por el propio titular del derecho: Los primeros impulsos del sentimiento del derecho lesionado consiste, inevitablemente, en una violenta reacción contra la injusticia causada, lo que origina la defensa privada y la venganza. Todo derecho, pues, tiene su origen en la defensa privada y la venganza, como especie de justicia salvaje”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Tom Alberto Hernández Chávez et al, “El Juicio Ejecutivo Mercantil”, (Tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 1994), 10.

Transcurrido el anterior periodo, luego se presenta, otra fase que es el pago de deudas con prisión, prohibido por la Constitución de la República en El Salvador. En el derecho moderno; la responsabilidad personal fue sustituida por la responsabilidad patrimonial, lo cual indica que los bienes del deudor constituyen la garantía común de todos sus acreedores.

En el derecho antiguo se penaba objetivamente el hecho de la deuda, en el Derecho Moderno se castigaba el dolo en la inejecución de ciertas obligaciones de carácter excepcional. En ese orden de ideas, en el presente capítulo se expone la evolución histórica de la Ejecución Forzosa de las obligaciones contenidas en una decisión judicial de cada época.

Es de trascendental importancia, remontarse a la evolución que ha sufrido la ejecución de las sentencias en la historia, como institución del derecho procesal y la incidencia que ha tenido en los distintos sistemas jurídicos antiguos, por lo que, a continuación, se presenta la evolución de la ejecución en algunos cuerpos normativos de los cuales se tiene referencia.

### **1.1. El Código de Hammurabi**

Como su nombre lo indica debe su autoría al *“sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia, Hammurabi (1792 y últimamente 1730-1688 a. de C.) El cual promulgo probablemente en el año cuarenta de su reinado, un conjunto de leyes que para su mejor conocimiento mandó grabar en estelas de piedra y repartirlas por las capitales de su reino”*.<sup>2</sup>

Está Integrado por un total de doscientos ochenta y dos artículos que legislan

---

<sup>2</sup> Federico Lara Peinado, *Código de Hammurabi*, 3° ed., (España; Tecnos, 1997), 25.

sobre derechos personales y reales, familia, comercio, derecho personal y derecho de trabajo. Tal es la extensión de la regulación de algunas instituciones que éstas aparecen desarrolladas más o menos en su conjunto, es decir, en la totalidad de lo que comprenden en la actualidad.

De la lectura de los primeros artículos, se determina la existencia de tribunales que eran los encargados de administrar justicia y dirimir los conflictos suscitados en las diferentes materias; y aunque no se establecen claramente las fases del proceso, sí se establece la figura del juez como el funcionario que instruye el proceso y quien también es encargado de dictar sentencia.

*“Cabe mencionar, que el artículo 5 establecía que la sentencia dictada y en la se hubiere extendido veredicto sellado, no podría ser modificada so pena de ser multado, de ser destituido como juez y suspendido del ejercicio de la judicatura para siempre”.<sup>3</sup>*

El Código de Hammurabi, en todo caso se presenta como un ejemplo claro que desde los primeros tiempos el hombre ha buscado impartir justicia ante ciertos actos que generan un cambio real en las relaciones sociales de la persona humana, de tal suerte que desde los primeros tiempos y a efecto de dar seguridad jurídica, se regulaba la firmeza de la sentencia.

Tal como lo señala en el artículo cinco, la firmeza de la sentencia busca dotar de una seguridad a los participantes de un proceso, sin embargo, en cuanto a la existencia de una ejecución forzosa de la sentencia en dicho tiempo

---

<sup>3</sup>“Si un juez instruye un caso, dicta sentencia y extiende veredicto sellado, pero luego modifica su sentencia, al juez le probarán que ha cambiado la sentencia y la suma de la sentencia la tendrá que pagar 12 veces. Además, en pública asamblea, le echarán de su sede judicial de modo irrevocable y nunca más podrá volver a sentarse con jueces en un proceso”. *Ibíd.* 7.

nada dice, de ahí la necesidad, recorrer el camino de la evolución histórica de la misma a través del derecho romano.

## **1.2. Derecho Romano**

El Derecho Romano, como un conjunto de principios y normas, ahora históricas que rigieron la vida de los ciudadanos romanos y la de los pueblos sometidos a ellos, ha ejercido una gran influencia en todos los sistemas jurídicos posteriores, de ahí que, aun en la actualidad sigue teniendo mucha importancia.

De la idea anterior se puede considerar al procedimiento civil romano como aquel de donde provienen los dos componentes que inciden en la organización procesal de la defensa de los derechos. El primero de ellos, el elemento privado, está referido al interés particular del titular, que es representado en la acción y del otro lado, la intervención política del órgano adecuado.

El interés particular del sujeto de derecho que busca que se satisfaga una exigencia que por derecho considera le corresponde, la cual la ejercita por medio de la acción, permite que se ponga en movimiento al órgano jurisdiccional, el cual ante una respuesta positiva a la exigencia del que pretende, se verá sujeto no solo de conocer sino también de ejecutar lo decidido.

La idea que precede, habilita para buscar la génesis de la ejecución forzosa, en el derecho romano, siendo preciso por ser la fuente primigenia y por antonomasia de todo el ordenamiento jurídico común, que regula las relaciones particulares de los sujetos de derecho, en lo relativo a los actos y

contratos y desavenencias que surgen entre sí.

### **1.2.1. De los tres sistemas de procedimiento**

En este apartado se hace mención de los sistemas de procedimiento de la antigua Roma porque dentro de éstos se encuentra la evolución de la ejecución forzosa como el medio a través del cual se lograr hacer efectiva la obligación incumplida mediante el auxilio del poder público estatal a través de lo que hoy modernamente constituye el órgano judicial.

### **1.2.2. De las acciones de la ley**

El sistema de las acciones de la ley se remonta al origen mismo de Roma, entró en vigor durante los primeros siglos. “*Se entiende por las legis acciones*”<sup>4</sup>, “*ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados, que debían ser realizados ante el magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución*”.<sup>5</sup>

Las acciones de la ley, eran de cinco tipos: “*la action sacramentis, la judicis postulatio, la condictio, la manus injectio y la pignoris capio*”.<sup>6</sup> Todas la cuales contaban de común con las siguientes características:

a) Los ritos de cada acción se realizaban in jure delante del magistrado. Las

---

<sup>4</sup> Las actio legis, se traduce como; acciones de la ley, y están consistían en ciertos procedimientos que se seguían ante los magistrados para lograr incoar lo que se estaba pidiendo referente a un derecho cualquiera que se creía violentado.

<sup>5</sup> Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, trad., Dr. José Fernández González, 23° ed., (México: Porrúa, 2007), 617.

<sup>6</sup> Luis Rodolfo Argüello, “Manual de Derecho Romano; Historia e instituciones”, 3° ed., 6° reimp.,(Buenos Aires: ASTREA, 1998), 551-552.

partes, cuya presencia era necesaria, procedían a sus riesgos y peligros, de manera que las palabras que pronunciaban las determinaban con gran precisión y según los términos de la ley.

b) *“Solo se podía proceder a los ritos de las acciones de ley, durante los días fastos”*.<sup>7</sup>

c) Este procedimiento, al parecer, se reservó a los ciudadanos romanos, en su origen no podían usarlo los peregrinos.

d) Es imperativo no dejar de mencionar que la condena en estos cinco tipos de procedimiento era siempre de tipo pecuniario aun cuando se trataban de acciones reales.

### **1.2.3. Procedimiento de las acciones de ley**

a) Presentación de las partes ante el magistrado. *“El proceso se da por iniciado mediante la presencia de los sujetos litigantes ante el magistrado, siendo el demandante el que ordena a su contra parte seguirle en derecho, diciendo: in jus sequere o in jus te voco, (en derecho sígueme o en derecho te llamo)”*<sup>8</sup>

b) Asistencia o garantía de asistencia por dación de vindex.<sup>9</sup> Realizado lo

---

<sup>7</sup> En Roma se clasificaban los días en fastos y nefastos, eran fastos aquellos en que podía desarrollarse la actividad judicial, administrativa y política; en los días nefastos estos actos no podían ser realizados, la determinación de los mismos estaba en las manos de los pontífices.

<sup>8</sup> Petit, Derecho Romano, 619.

<sup>9</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, “Diccionario Jurídico Elemental”, 11° ed., (Heliastra, 1993) <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>, consultado el 20 de octubre de 2018. Voz lat. Defensor o protector. En el primitivo procedimiento romano, el pariente o amigo que, durante la manus injectio (v.), intervenía para que el magistrado liberara del poder del demandante al demandado; o entablaba un virtual proceso con el actor acerca de la legitimidad de sus pretensiones.



anterior, el demandado debe acudir a la reunión o dar un defensor o protector, que garantice su presencia en el día fijado, de lo contrario el demandante toma testigos, desde entonces puede obligarlo por viva fuerza y conducirlo a pesar de su resistencia.

c) Designación de juez. Realizando las partes delante del magistrado la acción de la ley correspondiente, se procede a la designación de juez, lo cual se hace dentro del término de treinta días, debiendo nuevamente las partes volver en derecho para recibir al mismo.

d) Establecimiento de cauciones. Las partes para garantizar su presencia delante del magistrado, establecían cauciones, es así como al tercer día comparecían delante de él.

e) La *Litis-contestatio*. Para comprobar el cumplimiento, las partes, antes de salir del *auditórium*, tomaban por testigo las personas presentes, con objeto de que esas personas pudiesen en caso necesario, suministrar delante del juez el testimonio lo que había ocurrido delante del magistrado.

### **1.3. Estudio de las acciones de la ley en particular**

Es importante no perder de vista que el estudio de los procedimientos del sistema romano es porque dentro de ellos se prefigura y se logra visualizar el nacimiento de la ejecución forzosa como tal siendo éstos sus antecedentes más remotos y sustentadores.

#### **1.3.1. La manus injectio**

De vital importancia era el estudio de la presente acción de la ley, por cuanto

constituía el procedimiento regulado por la legislación romana para cobrar y hacer efectiva de manera forzosa toda condena de tipo pecuniaria, acción que se podía aplicar al demandado, así como al que había confesado en derecho, es decir, aquel que había reconocido su deuda.

El acreedor llevaba al deudor, según las formas ordinarias y después se procedía a los ritos de la acción, el acreedor pronunciaba en voz alta el motivo del ejercicio de la acción de la ley, y la suma de dinero debida ante lo cual el deudor no podía negar el derecho y rechazar la captura, nada más que pagando o suministrando un protector que garantizara la comparecencia del deudor en el procedimiento. Dos eran las formas de concluir la *manus injectio*, los cuales son:

a) Si el deudor no encuentra defensor o protector, el magistrado le declara como un esclavo por deudas, implica esto que el acreedor puede llevarlo a su morada, encadenarlo y tratarle como un esclavo de hecho, aunque no de derecho.

Esta situación duraba 60 días, durante los cuales el deudor podía obtener su libertad transigiendo o encontrando un protector o defensor. El acreedor debía facilitarle su libertad publicando durante tres días de mercado consecutivo el nombre del deudor y el importe de la deuda vencido el término y nadie había pagado por él, era muerto el deudor vendido como esclavo más allá del Tiber.

Así la *manus injectio* atacaba a la persona del deudor y solo alcanzaba los bienes indirectamente. Llevaba consigo su muerte o su disminución de la capacidad máxima, es decir dejaba de ser un sujeto con derechos y obligaciones; los bienes que se sacaba de su venta como esclavo servían

para pagar a los acreedores.

b) Si el acreedor encuentra un protector o defensor, se verifica un nuevo proceso entre el acreedor y el protector o defensor, la pérdida de este proceso lo hacía condenar a este al doble, para castigarle por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor.

*“Hacia el fin del siglo VI, Antes de Cristo una ley Vallia, favorable a los deudores pobres, extendió a los casos de manus injectio pro judicatio las reglas más suaves de la manus injectio pura, gracia a esta ley el deudor podía rechazar personalmente el ataque del acreedor sin recurrir a un protector, defensor o garante”.*<sup>10</sup>

### **1.3.2. La pignoris capio**

Es un *“procedimiento por el cual el acreedor toma a título de garantía ciertos bienes del deudor para obligarle a pagar su deuda, era un camino excepcional para un pequeño número de casos autorizados por la ley o las costumbres, esta se autorizaba en beneficio del soldado contra los que debían distribuir el sueldo”*.<sup>11</sup>

### **1.3.3. Procedimiento formulario**

Superadas las acciones de la ley, se llega al procedimiento formulario denominado así porque el magistrado redacta de una forma que le da el conocimiento al juez de la cuestión a resolver se le conoce asimismo como ordinario porque el magistrado resuelve solo en casos extraordinarios.

---

<sup>10</sup> Petit, Derecho Romano, 623-624.

<sup>11</sup> Ibid. 624.

#### 1.3.4. Desarrollo del procedimiento formulario

Éste se inicia en jure, delante del magistrado, para eso le entrega la formula, que será sobre la cual el juez conocerá el conflicto a resolver. Esta se compone de una: exposición de la causa que motiva la reclamación, indicación del derecho alegado por el demandante y la condena o absolución, cuando esta es aceptada por el demandado se da lo que es la fijación del objeto de la pretensión.

Una vez se da la fijación del objeto de la pretensión, se sucede el procedimiento in juicio, es decir, en espera de la decisión por parte del juzgador, la cual, como segunda etapa del proceso, consiste en analizar lo establecido en la formula, en cuanto a la comprobación del hecho y en hacer la aplicación de los principios de derecho puesto en juego.

Pasado todo lo relativo a los debates y pruebas, en caso de existir condena, ésta crea una obligación más a cargo del demandado, esto es: *Judicatum facete oportere*, luego el deudor tiene sesenta días para ejecutar la condena, vencido dicho término, puede iniciar la ejecución mediante la acción de lo sentenciado. El resultado de dicha acción podía ser: **a)** el deudor niega la existencia o validez del juicio habido contra él, mediante formula se envía a las partes al juez: **b)** si el deudor no niega el juicio, o si no encuentra caución, tiene que pagar, pues de lo contrario corre el riesgo de la ejecución sobre su persona o los bienes.

*“Puede a su vez declarársele esclavo por deudas, y llevarle a prisión, pero también puede pedirse la ejecución de sus bienes, dirigiéndose a los magistrados superiores para obtener, la entrada en posesión de los bienes del deudor, llegando a la venta de bienes o a la enajenación de los bienes de*

*carácter especial, o bien una toma de prenda*".<sup>12</sup> y *"El último de los procedimientos, la cognición extraordinaria, que la igual que las anteriores habilitaba vías de ejecución"*.<sup>13</sup>

#### **1.4. Derecho Germano**

En el proceso de ejecución forzosa en Alemania, el incumplimiento de la sentencia es considerado como *"una injuria inferida al acreedor, quien se halla autorizado para proceder a la ejecución en forma privada, mediante embargo de bienes del deudor, con total prescindencia de la intervención judicial. Más tarde, el edicto de Teodorico y la legislación carolingia suprimen la ejecución directa y requieren que las medidas ejecutivas sean peticionadas al juez, quien debe acordarlas sin ninguna clase de conocimiento. Este último tiene lugar con posterioridad a la ejecución, y en el correspondiente periodo, puede el deudor plantear ciertas defensas que se sustancian y deciden con arreglo al régimen de la prueba legal"*.<sup>14</sup>

En efecto *"En el derecho germánico, podemos notar que la sentencia no es la expresión de la opinión del juez, sino del pueblo en sí, y por ende se le consideraba una verdad absoluta. El que salía vencido tenía que darle cumplimiento sin alegar ninguna excusa ya que su resistencia equivalía a la comisión de un delito"*.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Petit, Derecho Romano, 638 y 648.

<sup>13</sup> Ana Milagro Escobar, "Ejecución de Sentencias", (Tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 1998), 30, "Al admitirse que es el patrimonio del vencido el que responde del cumplimiento forzoso de la sentencia, nacen las siguientes acciones, bonorum vendictio que se ejercitó durante el siglo I A de J, y la distractio bonorum y la cesio bonorum que se emplearon ya en el procedimiento extraordinario".

<sup>14</sup> Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 17ª ed., (Buenos Aires; Abeledo-Perrot, 2003), 213.

<sup>15</sup> Ugo Rocco, "Teoría General del Proceso Civil", 2ª ed., (México: Porrúa, 1959), 162.

Resulta un dato relevante dentro de este sistema germánico, el cual consistía en que, *"el vencedor no estaba obligado a seguir un nuevo proceso para ver satisfecha su pretensión, puesto que podía ejecutar su acción directamente en contra del que resultare vencido, sin recurrir a la intervención de la autoridad competente, es decir que se permitía la ejecución privada; dentro de ésta existía una condición que se exigía era que la sentencia contuviera una orden de ser cumplida bajo el termino inmediatamente. Como derecho de pueblo conquistador, era lo más práctico, evitando las largas discusiones jurídicas, sobre todo tratándose de un problema que ya había sido discutido en el proceso y que por lo tanto no ameritaba que se sujetara al vencedor a continuar promoviendo juicios para obtener el cumplimiento de la sentencia".*<sup>16</sup>

#### **1.4.1. Processus executivus**

La tramitación del processus executivus, era un proceso destinado al ejercicio de la acción ejecutiva, se apoyaba en la idea de que toda obligación, cuya existencia constase de una manera clara y contundente, debía obtener inmediato cumplimiento sin tener que pasar, antes, por el largo y costoso proceso ordinario.

*"Al producirse la fusión entre los sistemas de ejecución romano y germánico, y por influjo del derecho canónico y de las necesidades emergentes de la actividad mercantil, nace el processus executivus del derecho común. Por influencia romana, en este nuevo tipo de proceso ejecutivo se contempla la existencia de un periodo de conocimiento, pero él no ha de tener, y aquí se advierte la influencia germánica, la amplitud y el alcance de la actio iudicati:*

---

<sup>16</sup> Manuel de la Plaza, "Derecho Procesal Civil", 3ª ed., ( Madrid: Revista de Derecho Privado, 1955), 541

*se limitara, por el contrario, a posibilitar al ejecutado el planteamiento con posteridad al pronunciamiento de la sentencia o a la creación de los instrumentos que, como se verá enseguida, llegan a asimilarse a esta. No cabe oponer defensa alguna tendiente a demostrar la inexistencia de la obligación, pero siempre queda la posibilidad, para el vencido en la ejecución, de promover juicio ordinario".*<sup>17</sup>

Las características del processus executivus germano se extraen de la lectura atenta del párrafo que precede siendo las mismas:

- a) El nacimiento del processus executivus nace de la unión del sistema romano y germánico.
- b) El referido proceso ejecutivo germánico tiene como principal influjo tendiente a la unificación de ideas de resolución de los problemas en la ejecución de la sentencia al derecho canónico.
- c) La necesidad imperante de la solución de problemas, como en la precedente característica se plantea, tiene como fondo mismo dar respuesta a las necesidades mercantiles.
- d) El mérito del cual se puede gloriarse el derecho romano sobre la influencia que tuvo sobre el derecho germánico es de haber dotado a este de un período de conocimiento limitado a luego de la pronunciación de la sentencia para que el ejecutado pudiera plantear lo que a su derecho convenía promoviendo juicio ordinario.

---

<sup>17</sup> Juan Montero Aroca et al, Tratado de Proceso de Ejecución Civil, T. I, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2004), 25.

*“Desaparece, de tal manera, la actio iudicati, que solo subsiste frente a la hipótesis de hacerse valer la sentencia ante un juez de distinta jurisdicción y se abre camino el concepto según el cual, dentro del oficio judicial se halla comprendida la facultad consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias, las que dejan de ser consideradas como prueba de la existencia del crédito y configuran, por lo tanto, un título autónomo que acuerda un derecho a la ejecución desvinculado de la relación jurídica substancial controvertida en el precedente proceso de conocimiento”.*<sup>18</sup>

Como queda establecido, con el desaparecimiento de la actio iudicati del processus executivus germano, se logra la génesis de un pensamiento que revoluciona y subsiste hasta nuestros días siendo que la ejecución de la sentencia queda comprendida dentro de las facultades y poderes de lo que en aquel momento era el poder u órgano judicial.

Por lo tanto *“Constituye también una característica destacable del período del derecho común la asimilación, a la sentencia judicial, de aquellos documentos que comprueban la confesión de deuda formulada ante juez o ante notario, lo cual ocurre por extensión del principio romano en cuya virtud quien confiesa ante el pretor debe equipararse al condenado, (confessus pro iudicato est o confessus in iure habetur pro condemnato). Entonces nacen los instrumenta guarentigiatas, así llamados por la cláusula (guarentigia) según la cual el notario que extiende el instrumento ordena al deudor el oportuno pago de la obligación reconocida en dicho instrumento, el cual confiere derecho a la ejecución sin necesidad de un previo proceso de*

---

<sup>18</sup> Maximiliano Errazuriz aguiduren, Manual de Derecho Romano, Tomo II, Editorial jurídica de Chile. 122. Es decir, la sentencia deja de ser una simple constancia de la real obligación pendiente o documento que reconoce la obligación y se constituye en un verdadero título de ejecución exigible y con calidad de obligatorio. Sin embargo. La calidad de ejecutorio que derivaba de la obligación del título faltaría mucho tiempo para que llegara a ser una verdadera figura de exigibilidad en la cual el estado manifestara su poder de coercibilidad.



*conocimiento (executio parata). Y posteriormente, tal efecto ha de beneficiar también a las letras de cambio".*<sup>19</sup>

El sincretismo que se da entre el derecho romano, con el proceso ejecutivo germano, y otros elementos que coadyuvan a la evolución del mismo permiten a su vez que se logre un paso más en cuanto a no solo considerar la sentencia como un título de ejecución sino también otros documentos privados donde se advierte un reconocimiento de deuda entre particulares.

### **1.5. Derecho Canónico**

El desarrollo del Derecho Canónico, *"obedece a la coexistencia de la legislación romana con la germana, y a su simultánea aplicación, cual ocurrió en España en el Código de Eurico y el de Aiarico o Brevario de Annio y acaeció en Italia con la vigencia simultánea en una región (el Exarcado) del proceso longobado con el romano".*<sup>20</sup>

Tal como se mencionó, con anterioridad al desarrollo de éste, ayudó a la actividad de los glosadores que después de los ensayos de sistematización aparecidos en el siglo XII, culminó en el *Speculum Judiciare* de Guillermo Duranti (1271-1286).

Las características principales que informan al derecho canónico son;

- a) Surge como respuesta a la ejecución privada del derecho Germano.
- b) Para la ejecución de la sentencia debía previamente seguirse un proceso de conocimiento.

---

<sup>19</sup> Guillermo Floris Margadant S., Derecho Romano: El Derecho Privado Romano, (México; Esfinge, 2010), 478.

<sup>20</sup> De la Plaza, Derecho Procesal, 48.

c) De la contraposición de este con el Germano, surge el procedimiento sumario.

La ejecución de la sentencia era realizada por el juez que la dictó, por lo tanto, al deudor no se le concedía plazo alguno, de tal suerte, que *“el juez solo debía verificar la existencia de un título ejecutivo atribuyéndose este carácter, además de la sentencia, al reconocimiento que el deudor hubiese hecho del crédito, por aplicación del principio confessus pro veritate habetur”*.<sup>21</sup> Es decir el confeso se tiene por juzgado.

## 1.6. Derecho Francés

En Francia, la ejecución se confiaba directamente a los *sergents* o *huissiers*,<sup>22</sup> *“sans ordonnance du juge”*, ello daba lugar a lo que se denomina "actividad ejecutiva pura", que excluía toda forma de cognición, salvo la hipótesis de una oposición formal del deudor ante el juez competente; a diferencia de lo que ocurre en los restantes países europeos, no se adopta el tipo de proceso ejecutivo precedentemente descrito.

En la legislación francesa, la ejecución forzosa tiene una diferente y caracterizada evolución. A las "lettres obligatoires", o documentos de reconocimiento de una obligación, se les atribuye fuerza ejecutiva, y luego, se asimilan a ellas las sentencias. Siguiendo la tradición germana, se elimina toda intervención del Juez en la ejecución que se atribuye al propio acreedor, con el auxilio y vigilancia de los "sergents du roi"... , más tarde de los "huissiers".

---

<sup>21</sup> Lino E. Palacio, Derecho Procesal, 662.

<sup>22</sup> Voz, francesa. Los *sergents* o *huissiers*, *sargentos* o agentes judiciales, eran los encargados de que se cumpliera la efectiva realización de la ejecución forzosa, realizando dicha función sin orden judicial de juez, *“sans ordonnance du juge”*.

Estas disposiciones pasan a través de leyes posteriores al Código de Napoleón de Procedimiento Civil, que las mantiene hasta hoy. La autonomía de la ejecución es tan amplia en la Tíistona procesal francesa que no tiene vínculo alguno en el proceso judicial de conocimiento salvo el derecho del deudor de deducir oposición ante el Juez. Esta separación subsiste al extremo que los juristas franceses no incluyen en sus manuales o tratados de derecho procesal, la ejecución, a la cual dedican obras especiales.

Los embargos mobiliarios e inmobiliarios "son actos extrajudiciales sin intervención de la justicia en general. La división entre la ejecución de muebles e inmuebles es casi absoluta; podría decirse que son dos vías autónomas. Mientras la primera es muy simple y expeditiva y puede durar pocos días, la del inmueble es lenta y complicada y puede exigir la intervención de varios jueces cuando se embarguen inmuebles situados en diferentes circunscripciones.<sup>23</sup>

### **1.7. Evolución histórica de la Ejecución Forzosa en la legislación salvadoreña**

Se ha expuesto en las líneas precedentes, de manera amplia, lo relativo al desenvolvimiento de la evolución de la ejecución forzosa en el derecho romano y otros sistemas normativos antiguos, pues son los referentes de la legislación común y procesal de nuestros días. En este apartado, se expone la evolución histórica de la ejecución forzosa en la legislación civil y penal salvadoreña.

---

<sup>23</sup> José Ramiro Podetti, Tratado de las Ejecuciones, Vol. I, 2º ed., (Michigan: Ediar, 1997), 11.

### **1.7.1. Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Fórmulas de Todas las Instancias y Actos de Cartulación de La República de El Salvador**

El Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Fórmulas, dado en la Ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, el veinte de noviembre del año 1858, comenzó a regir a los treinta días de su publicación en cada lugar.

La parte de este cuerpo normativo que se refiere a la ejecución forzosa de las sentencias, lo encontramos regulado del artículo 483 al artículo 503, en el Título 8 denominado: "de las sentencias y su ejecución", pero más específicamente en el Capítulo 2 denominado: "De la ejecución de las sentencias", aparece la forma en la que se regulaba la ejecución forzosa.

El artículo 483 establecía que las sentencias debían ser ejecutadas por los jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia. De acuerdo con lo que establecía el artículo 484, todas las sentencias que causaran ejecutoria, es decir, aquellas que no había recurso mediante el cual impugnarlas, debían ser ejecutadas en el plazo de tres días después de notificada.

En función del principio dispositivo, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, y si la parte condenada no cumplía la sentencia en el plazo de tres días, o en el término prorrogado si fuera el caso, el Juez de Primera Instancia debía proceder a ejecutar la sentencia; pero para hacerlo el victorioso debía solicitarlo y además, presentarse a la ejecución.

### 1.7.2. Código de Procedimientos Civiles

*“El Código de Procedimientos Civiles de 1882 fue elaborado usando como plantilla, la Ley del Enjuiciamiento Civil Española de 1855, nació en un contexto social y jurídico muy diferente al actual - principios y mediados del siglo XIX-, mostrándose, por tanto, absolutamente inadecuado para dar una satisfactoria solución a los conflictos propios de una sociedad moderna e industrializada”.<sup>24</sup>*

Algunos juristas coinciden en qué el código de procedimientos civiles fue, en algunos aspectos, si bien es cierto excelente, sus fórmulas lentas, graves, solemnes, complicadas y rigurosas, en un considerable periodo fueron inmejorables y constituyeron garantía de seguridad para los que estaban dedicados a la litis. *“Consecuentemente, han accedido a la justicia civil amplias capas de la población que antes estaban excluidas de ellas, en parte porque el número de propietarios ha aumentado; pero también porque otros derechos han entrado en uso, un claro ejemplo es la responsabilidad extracontractual y fue porque se convirtió en objeto principal del proceso, las reclamaciones de dinero basadas en el crédito”.<sup>25</sup>*

*“En el Código de procedimientos Civiles la ejecución de la sentencia estaba contenida a partir del artículo 441 hasta el 454 de dicha normativa, complementada por algunos artículos del Código Civil, entre ellos, en el Libro Cuarto, Título XII que regula el efecto de los contratos y obligaciones, específicamente del artículo 1416 al 1430; lo mismo que en los arts. 500 y*

---

<sup>24</sup> Judith Vanesa Serrano López, “El Proceso de Ejecución Forzosa y su Regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil”, (Tesis de Pregrado, Universidad de El Salvador, 2012), 33.

<sup>25</sup> Mario Ernesto Velasco Zelaya y otros, El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño, (Colección Jurídica Universidad Tecnológica de El Salvador, El Salvador 2010), 14.

*501 del C.Pr.C., referentes a la ejecución de las sentencias de los juicios verbales, así como de los Arts. 653 a 658 del C.Pr.C. al tratar de los casos singulares en el Juicio Ejecutivo”.*<sup>26</sup>

Indudablemente, tanto como el derecho y la sociedad son cambiantes. En procura de proporcionar a la población la mejor aplicación del mejor derecho, fue inevitable el colapso del proceso escrito, no solo en El Salvador, sino en algunas partes de América Latina, lo que provocó el surgimiento de movimientos reformadores de los cuales han procedieron a reformar sus procesos escritos civiles.

### **1.7.3. Código Procesal Civil y Mercantil**

En la actualidad, y como consecuencia de la modernización del sistema de justicia en El Salvador, se cuenta con el Código Procesal Civil y Mercantil como el cuerpo normativo por el cual se rige todo el Proceso Civil y Mercantil, el cual contiene las normas procesales que habilitan a los sujetos de derecho ventilar sus controversias jurídicas ante el Órgano Judicial.

Publicado en el Diario Oficial, número 224, Tomo Número 381, del 27 de noviembre de 2008, el vigente y positivo, Código Procesal Civil y Mercantil de reciente publicación y entrada en vigencia (primero de julio de dos mil diez), regula la ejecución forzosa en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo Primero, Principios de la Ejecución Forzosa.

Al igual que los anteriores cuerpos de ley, establece aquellos títulos que son aptos para la iniciación de la ejecución forzosa, siendo uno de éstos las sentencias judiciales firmes tal como se regula en el Art. 554 numeral 1o,del

---

<sup>26</sup> Serrano, Ejecución Forzosa, 35-36.

CPCM; a su vez, el Art. 561 del mismo cuerpo de ley, determina quién es el juez competente para el conocimiento de la misma, esto es, el juez que dictó la sentencia en primera instancia.

Lo anterior, independientemente del tribunal que la haya declarado firme la sentencia. Por lo tanto, se puede afirmar, que esta situación ha sido una constante respecto a la ejecución forzosa, pues ha sido el mismo juez que dictó la sentencia quien se ha encargado de ejecutarla.

En cuanto a las partes que intervienen en la ejecución forzosa, que son aquellas que participan activamente dentro de las mismas, son el ejecutante el ejecutado; siendo el primero el legitimado para pedir, y segundo, contra quien se ordena la ejecución, según lo manifiesta el Art. 564 del Código procesal civil y mercantil.

Como podrá observarse más adelante, la ejecución forzosa como instituto jurídico de larga data, a pesar de sufrir una constante evolución ha mantenido lo más esencial de sí, como lo es, que la misma será realizada por el juez que falló en primera instancia y que ésta se inicia a petición de parte, no pudiendo realizarse de oficio.

### **1.8. La Ejecución Forzosa en la legislación procesal penal**

La ejecución forzosa como institución que tiene su razón de ser en la norma fundamental de todo Estado Democrático Constitucional de Derecho, y como ya se ha expresado con anterioridad, en los precedentes apartados de este capítulo, ha sufrido constantes transformaciones en su evolución histórica, sea preciso establecer que la misma se ha regulado no solo en la legislación civil sino también en la procesal penal.

### **1.8.1. Código de Instrucción Criminal de 1882**

Este código como toda ley de la República fue publicado en el Diario Oficial número 81, Tomo 12, del 20 de abril del año citado. La ejecución forzosa de la sentencia se haya regulada en el Libro Segundo, Título Segundo, "De la apreciación de las costas del juicio, liquidación de daños y perjuicios y restitución de la cosa".

La ejecución forzosa de la sentencia en dicho cuerpo de ley se haya regulada no como tal, pero mediante la lectura y el buen entendimiento se logra vislumbrar, en la lectura que se hace del art. 515, el cual literalmente dice: "...para el pago de las responsabilidades pecuniarias del delincuente, se procederá contra los bienes secuestrados ó hipotecados...", como puede observarse el legislador regula la responsabilidad civil pero a su vez la forma de exigir el cumplimiento de la misma.

Es así como el cumplimiento de la responsabilidad civil se daba de manera forzosa sobre la base de procederse contra los bienes secuestrados o hipotecados del responsable del delito o en todo caso contra el fiador o la cantidad consignada, todo esto a solicitud del acreedor, observándose según el mismo artículo ya citado lo prescrito para la ejecución de la sentencia en causas civiles.

Si se toma en cuenta las líneas que anteceden, es claro que el legislador al regular la ejecución de las sentencias que condenaban en responsabilidad civil dentro de la misma sede penal lo que estaba buscando era un simplificación de la forma en la cual ésta pudiera hacerse efectiva, lográndose así, una verdadera tutela judicial efectiva la cual garantizaba un desgaste menos para la víctima de delito.



Otro punto importante y el cual es preciso no soslayar, es que el legislador a su vez sin hacerlo de manera expresa, está previendo la supletoriedad de la legislación civil aplicada en sede penal por cuanto el procedimiento que se seguiría sería el referente a la ejecución de las sentencias en causas civiles, lo cual implica que como método integrador de la norma es perfectamente válido el aplicarlo.

### **1.8.2. Código Procesal Penal de 1973**

Derogado el Código de Instrucción Criminal, y ante el continuo avance del sistema de justicia salvadoreño se trae a la existencia jurídica el Código Procesal Penal de 1973, el cual regirá de ahí en adelante todo lo relativo al proceso penal, desde su génesis hasta la ejecución forzosa de la sentencia.

Con la vigencia, se derogó al Código de Instrucción Criminal de 1882. Reviste particular importancia sobre la base de que en el art. 629 el cual lleva como epígrafe "competencia"., regulaba lo relativo a la ejecución civil, así: "las condenas a restitución y al pago de los daños, indemnización de perjuicios y satisfacción de costas fijadas de conformidad al artículo 508 se harán efectivas por el mismo juez que pronunció la sentencia de la primera instancia, siguiendo las normas del procedimiento establecido para el juicio ejecutivo en las leyes procesales civiles".

El artículo mencionado, en el párrafo anterior, es preciso desentrañarlo a efecto de poder apreciar dentro de él la regulación de la ejecución forzosa y a su vez, de la aplicación supletoria de la legislación procesal civil en la legislación procesal penal, teniendo como máximo beneficio la simplificación del cumplimiento de la responsabilidad civil, pues ésta se realizaba en la misma sede que había condenado.

El artículo pues se puede exponer con las siguientes características:

a) La competencia para conocer de la ejecución de la responsabilidad civil se ve encomendada al juez que condeno en primera instancia.

b) La ejecución civil busca como principales objetivos: a) la restitución de la cosa, b) el pago de los daños y la indemnización por daños y perjuicios y c) la satisfacción de las costas fijadas en el proceso, es decir, busca satisfacer las consecuencias civiles del delito.

c) Establece la aplicación supletoria de la legislación civil en lo referente al juicio ejecutivo, para hacer efectiva la responsabilidad civil, lo cual implica una visión por parte del legislador de la obtención de una pronta y cumplida justicia, que evite la revictimización del damnificado por el delito.

d) A partir de la aplicación supletoria de la legislación civil en la sede penal, para hacer efectiva la responsabilidad civil, ya sea o no de manera inconsciente, respeta el principio de economía procesal a favor del damnificado por el delito y del Estado, porque evita el desembolso de recursos por parte de ambos.

e) Al evitar que la responsabilidad civil se traslade su ejecución a una sede distinta, está logrando el mantenimiento de la unidad de la jurisdicción.

Es importante, en la presentación de este artículo del Código Procesal Penal de 1973, tener en cuenta el art. 508 del mismo al cual nos remite, pues como es de conocimiento general quien determina la indemnización a pagar es el juez que conoció en primera instancia, de ahí que, lo que el legislador buscaba era, que al momento de la ejecución forzosa, el que la llevará a buen término fuera el que ha conocido desde el principio, pues de esta manera se asegura que la misma se dé dentro de los puntos y límites que

fueron sometidos a su cognición y sobre los cuales resolvió.

### **1.8.3. Código Procesal Penal de 1998**

La incesante necesidad de reformas al Código Procesal Penal de 1973, llevaron a la aprobación del Código Procesal Penal de 1998 el cual tenía entre sus fines *“la búsqueda de hacer más sencillo el proceso penal con celeridad y respetando las garantías constitucionales y principios procesales y lograra así una viabilidad en la justicia penal...”*<sup>27</sup>

Publicado en el Diario Oficial, número 11, tomo 334, de fecha 20 de enero de 1997, derogando así, el Código Procesal Penal de 1973, a la entrada en vigencia del código Código Procesal Penal de 1998, se deja por decisión del legislador, y sin ningún fundamento filosófico o jurídico que sustentara tal decisión, se dejara fuera las disposiciones en donde se regulaba la ejecución de las sentencias en lo referente a la responsabilidad civil, marcando así, un punto de no retorno entre la posibilidad de hacer efectiva la sentencia dentro de la misma sede penal que la dictó.

Se trazó así un camino completamente diferente de lo que se propuso en el considerando tercero, el cual propugnaba *“un proceso penal sencillo, con celeridad y respeto de las garantías constitucionales y de los principios procesales”*.<sup>28</sup> Dejando en el olvido la ejecución forzosa de la sentencia que regulaba su antecesor de 1973.

### **1.8.4. Código Procesal Penal de 2008**

Con el estudio de la evolución histórica de la ejecución forzosa en la legislación procesal penal nacional, se presenta el Código Procesal Penal del

---

<sup>27</sup> Código Procesal Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997)

<sup>28</sup> *Ibíd.*

2008, el cual fue aprobado el 22 de octubre de ese mismo año, el cual tiene dentro de sus principales fines de acuerdo al considerando tercero: *“establecer nuevos instrumentos que permitan una administración de justicia más rápida y efectiva, por medio de la cual se tutelen de manera eficaz los derechos de las víctimas en un justo equilibrio de los del imputado”*<sup>29</sup>

Este nuevo Código Procesal Penal fue publicado en el Diario Oficial, número 20, tomo 382, del 30 de enero de 2009, sin embargo, al igual que el anterior, se caracteriza porque el legislador omitió el regular que a la existencia de condena en responsabilidad civil, esta se pudiera exigir en la misma sede penal, representando más que un progreso un aletargamiento en el sistema de justicia salvadoreña.

El aletargamiento en el sistema de justicia se produce porque al contrario de lo que se plantea en el considerando tercero arriba citado, respecto a la tutela judicial efectiva no logra el legislador lo que en el derogado Código Procesal Penal de 1973, había logrado y ya era una realidad: y es la posibilidad de ejecutar forzosamente la sentencia que condena en responsabilidad civil en la misma sede penal.

Las líneas precedentes permiten establecer que, la ejecución forzosa, como institución que permite el cumplimiento de las obligaciones mediante la utilización de la coacción legal, al igual que otras instituciones de derecho ha tenido un amplio desarrollo, pasando así de métodos primitivos hasta los más avanzados, los cuales han sido documentados en las diversas épocas de la historia de la humanidad por medio de, las variadas legislaciones de las cuales se tiene una mínima referencia.

---

<sup>29</sup> Código Procesal Penal de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008).

## CAPÍTULO II

### GENERALIDADES DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

En el presente capítulo se pretende dar a conocer los aspectos más relevantes de la Ejecución Forzosa, tales como noción, concepto, definición, naturaleza jurídica, objeto, la actividad de la ejecución y los límites de la actividad de ejecución, con el propósito de brindar al lector, un contexto adecuado que le permita tener una idea clara de ésta como institución del Derecho procesal, y como proceso de carácter jurisdiccional, y más aún podrá tener claro del porqué de la ejecución forzosa de la sentencia y de su importancia.

#### **2. Noción de la ejecución forzosa**

Para que la tutela judicial sea verdaderamente efectiva, precisa con frecuencia de la intervención de los órganos judiciales tras la resolución del conflicto a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la sentencia, impidiendo que ésta se convierta en una mera declaración de intenciones o en un simple ejercicio jurídico.

Ahora bien, *“Tomando como punto de partida que el vencido se niega al cumplimiento de la sentencia, aparece la figura de la ejecución forzosa, donde nace una pretensión o acción diferente de la que motivo el proceso cognitorio, de tal forma que los respectivos derechos y obligaciones han quedado tal y como resultan de la parte dispositiva y fallo de la sentencia”*.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Montero, Tratado de Proceso, 234

Conviene recordar, que la ejecución forzosa en el ámbito civil es la imposición forzosa a la parte del cumplimiento de las obligaciones a las que fue condenada o a las que tenga por objeto de título no judicial, si no cumpliese voluntariamente.

Por otro lado, el proceso este puede ser *“atendiendo a la finalidad de la pretensión que lo origina, de conocimiento o de ejecución, en el proceso de conocimiento también conocido como procedimiento declarativo, en virtud de que la pretensión es una posibilidad, es indeterminada o controvertida, en tanto que el proceso de ejecución la pretensión ya no es una posibilidad, sino que una realidad no es controvertida sino insatisfecha, debido a que no es indeterminada sino que determinada y concreta”*<sup>31</sup>

A partir del análisis realizado, es posible afirmar que, tanto el proceso declarativo como el proceso de ejecución, coinciden en que ambos tienen la esencial finalidad de procurar la plena tutela de los derechos del acreedor. De ahí que Larena, parafraseando a Calamandrei, recurriendo a una comparación dice *“que el proceso de conocimiento se puede considerar como llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución, o mejor, como la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo”*.<sup>32</sup>

Esto significa que la protección jurisdiccional o tutela jurídica, que el estado está constitucionalmente obligado a prestar, se desarrolla en dos momentos procesales diferentes: uno de conocimiento y otro de ejecución: *“al primer estadio se refiere la facultad concebida a todo aquel que afirme un derecho o*

---

<sup>31</sup> Larena Beldarrain et, al., El Proceso Civil, 2º ed. Revisada y actualizada, (Madrid: DYKINSON, S.L., 2005), 32.

<sup>32</sup> Ibíd 93

*interés lesionado, de incoar un proceso cuya finalidad se contrae a averiguar si el afirmado derecho a la tutela en verdad existe y, si existe, esta atribuido a quien reclama”<sup>33</sup>*

En virtud de lo analizado en el punto anterior, cabe destacar que el contenido de la potestad jurisdiccional no se agota con el fallo de una sentencia, sino que trasciende a una actividad de hacer ejecutar lo juzgado; tal como se desarrollará más adelante, el juicio jurisdiccional que estime la demanda del actor (o la reconvención del demandado), puede resultar en algunas veces insuficiente para dar completa satisfacción al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandante.

*Por ello se dice que “una efectividad de la tutela que dispensan los tribunales precisa con frecuencia de su intervención tras la resolución del conflicto, a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la sentencia, impidiendo que esta se convierta en una mera declaración de intenciones o en un ejercicio jurídico más”<sup>34</sup>*

El cumplimiento de la sentencia puede ser voluntario por quien resulte condenado en la misma. Caso contrario, si quien debe cumplir, no lo hace de forma voluntaria, es entonces cuando la ley sustituye su voluntad, mediante un proceso jurisdiccional de ejecución forzosa, obtener la completa satisfacción del ejecutante.

---

<sup>33</sup> Miguel Ángel Fernández, Lesiones de Derecho Procesal III; “La Ejecución Forzosa las Medidas Cautelares”, (Barcelona, España: PPU Promociones Publicitarias Universitarias 1985), 11. En ese sentido si a ella se llega, la sentencia en que se fije de modo definitivo la realidad de tal derecho es ya una forma de tutela, aunque no es el in de la tutela del derecho ejecutado, pues esta se define verdaderamente al momento de materializar la obligación mediante la ejecución de la sentencia.

<sup>34</sup> Víctor Moreno Catena, La Ejecución Forzosa, 2º edi., (Lima, Perú: Palestra, 2009), 25.

Se ha establecido también, que para habilitar la ejecución forzosa, debe haber un proceso de reconocimiento de una obligación y más que un reconocimiento, una condena para que pueda ser ejecutada y cumplida buscando en ella la tutela judicial efectiva. Esto nos da la pauta para poder hablar de una figura jurídica la cual también es objeto de investigación para convertirla en una herramienta que permita ejecutar la sentencia que condena en responsabilidad civil en concreto.

## **2.1. Definición de Ejecución Forzosa**

Desde una perspectiva conceptual, para entender qué es la ejecución forzosa, es importante conocer el significado de la palabra ejecución: *“La palabra ejecución proviene del latín clásico exsecutio, que en el bajo latín corresponde a executio, del verbo exsequor, que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición”*<sup>35</sup>

Se puede entender, entonces, que la ejecución forzosa es la actuación del órgano judicial sustituyendo la conducta del ejecutado a fin de obtener la prestación que resulta ya indiscutible, y cuya efectividad se persigue sin previa declaración.

Ahora bien, *“existe ejecución forzosa en el proceso siempre que los órganos jurisdiccionales obren contra un particular obligado para realizar algún acto, que por ministerio de ley estén obligados a realizar, y que cuya obligación nace de una declaración judicial, la cual tiene una característica de ser exigida mediante la coacción de los órganos jurisdiccionales”*.<sup>36</sup> Esto significa que no cualquier resolución que ha sido dictada por un juez puede tener la

---

<sup>35</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de México, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, T. V, (México: Rubinzal-Culzoni, 2007), 33.

<sup>36</sup> Enciclopedia Jurídica Básica, V. II, (Madrid, España: CIVITAS, 1995), 2651- 2652.



característica de ser ejecutada debe estar previamente determinada por la ley ya que una sentencia estimatoria o declarativa.

Doctrinariamente esta institución es abordada desde diferentes puntos de vista que a continuación se desarrollarán.

### **Como Institución del Derecho Procesal**

Definir la ejecución forzosa conlleva tener presente los conceptos de ejecución en su sentido simple, con el concepto de ejecución procesal forzosa. En estos términos se refiere Chiovenda “*es preciso distinguir los concepto de ejecución y de ejecución forzosa en general, de los de ejecución procesal y no procesal*”.<sup>37</sup>

La ejecución en su acepción común alude a la idea de poner por obrar algo; en otras palabras, realizar, hacer cumplir. Es un cumplimiento en término procesal y está referido a un mandato contenido en la sentencia, o en otras resoluciones judiciales, que a falta de cumplimiento voluntario del obligado el acreedor puede solicitar la ejecución forzada, acudiendo a los tribunales para obtener, mediante un procedimiento coercitivo, la satisfacción de su interés.<sup>38</sup>

En el actual ordenamiento jurídico nacional, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la ejecución en los propios términos de las sentencias, lo que implica la imposición forzosa a la parte ejecutada del cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada. Si no cumplierse

---

<sup>37</sup> Giuseppe Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil. T. I (Madrid, España: REUS, 1922), 275.

<sup>38</sup> Juan Carlos Caballas García et. al., Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado, (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, 2016), 634.

voluntariamente; aunque, como veremos luego, la ejecución forzosa puede tener por objeto un título no jurisdiccional.

La Ley de Enjuiciamiento Civil define a la ejecución forzosa como el proceso que, ante el incumplimiento de una norma jurídica, impone coactivamente al incumplidor las consecuencias de aquel, sustituyendo su conducta y logrando con ello la satisfacción del derecho del acreedor.

En el lenguaje jurídico, se entiende por ejecución forzosa *“la efectividad de una sentencia o fallo; en especial, cuando se toman los bienes de un deudor que no cumple voluntariamente para satisfacer a los acreedores mediante dicho mandamiento judicial”*<sup>39</sup> la cual busca como finalidad la justa realización de un litigio en que se hace valer una pretensión insatisfecha.

En este sentido, se hace la siguiente aseveración: *“se entiende por ejecución forzosa el cumplimiento o satisfacción de una obligación cualquiera que sea la fuente de la que proceda ya sea contractual, legal o judicial”*<sup>40</sup>

En ese mismo orden de ideas, se dice que *“cuando el condenado no cumple voluntariamente la pretensión reconocida en la sentencia (o en el título que sirve de base para la acción), tiene lugar, necesariamente a instancia del acreedor, la ejecución forzosa: requiere la actuación de un órgano jurisdiccional sustituyendo la conducta o voluntad del ejecutado a fin de obtener la prestación que resulta ya indiscutible y cuya efectividad se persigue sin previa declaración, porque ya ha sido declarada en el proceso de conocimiento”*<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Vanesa Aguirre Guzmán, El Proceso de Ejecución, <http://www.derechoecuador.com>

<sup>40</sup> Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª ed. (Buenos Aires: Depalma, 1958), 58.

<sup>41</sup> Valentín Cortez Domínguez y Otros, Derecho Procesal, T. I, Vol. II (Valencia: Tirant lo Blanch, 1991), 408.

finalmente, se define la ejecución forzosa como, el conjunto de “*actuaciones que tienen como finalidad realizar por la fuerza lo ordenado en un título, que contiene un pronunciamiento de condena a una prestación y definitivo e irrevocable, sin perjuicio de los supuestos de ejecución provisional, y que solo puede proceder de una autoridad judicial.*”<sup>42</sup>

De las definiciones que dan los diferentes expositores del derecho, se deja en evidencia las características más sobresalientes que informan a la definición de ejecución forzosa y particularmente, que forma parte integral del quehacer judicial.

Asimismo, estas definiciones evidencian que el título de ejecución por antonomasia es la sentencia judicial que ha condenado al cumplimiento de una obligación la cual se ha dejado de cumplir por el que estaba obligado a realizarla de la cual se busca su cumplimiento forzoso a través de la intervención del órgano jurisdiccional.

Por tanto, es el órgano jurisdiccional el encargado de velar porque la ejecución forzosa de la sentencia, que manda al cumplimiento de una obligación, se realice efectivamente. Esto lo hace utilizando todos los medios necesarios y previstos por la ley a fin de obtener la plena satisfacción del ejecutante, en cumplimiento de una resolución que resulta ya definitiva e irrevocable.

De manera que se puede definir la ejecución forzosa como la figura jurídica que el legislador provee para habilitar la ejecución forzosa de la sentencia; que reconoce la existencia de una obligación que no se ha realizado voluntariamente por el obligado a satisfacerla, dotando así de los medios coercitivos necesarios, tendientes a satisfacer el derecho del ejecutante.

---

<sup>42</sup> Víctor Moreno Catena y Otros, Derecho Procesal Civil; Parte General, 3ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2008), 386.

## **2.2. Naturaleza Jurídica de la Ejecución Forzosa**

La actividad y las actuaciones que estructuran la ejecución forzosa y que conforman su naturaleza, permiten señalar que el proceso de ejecución es eminentemente de naturaleza jurisdiccional, fundamentalmente porque así lo establece el art. 172 CN, al afirmar que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es una función exclusiva del órgano jurisdiccional, concretamente cuando se refiere a “*hacer ejecutar lo juzgado*” se está en presencia de un proceso eminentemente jurisdiccional por mandato constitucional.

### **2.2.1. Actividad Jurisdiccional**

En el derecho positivo español es claro que la ejecución se considera como uno de los dos contenidos básicos de la potestad jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), atribuida a los Juzgados y tribunales determinados por las leyes de modo exclusivo.

A diferencia de lo que algunos han sostenido, puede decirse que en el estado de derecho, la ejecución forzosa es la actividad jurisdiccional por excelencia pues mientras la declaración con efectos de cosa juzgada sobre un litigio puede encomendarse a quien no es un tribunal de justicia, como sucede con el arbitraje, la ejecución forzosa, el uso de la fuerza estatal, solo puede ordenarse por unos órganos públicos, los órganos del poder judicial.

El Código Procesal Civil y Mercantil es claro que la ejecución tiene naturaleza jurisdiccional y se confía siempre a un tribunal que actúa por medio de un proceso, con ciertas particularidades, con relación a los procesos declarativos.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Juan Montero Aroca, Derecho Jurisdiccional; Proceso Civil, T.II, 10ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2001), 341.

Eso es así, por las diferencias presentes entre la etapa de conocimiento y de ejecución, porque el acceso a la justicia, se concreta al establecerse un sistema jurídico, tendiente a permitir que los conflictos se solucionen mediante la intervención del estado; pero además con la certeza del derecho y declaración, esto conlleva a un segundo problema que es el cumplimiento, y al ser el Estado, quien tutela el derecho del vencedor, le corresponde única y exclusivamente al Estado coaccionar al vencido para su cumplimiento.

*“Como el proceso de ejecución apareció tardíamente en comparación con el proceso de conocimiento y también se desarrolló tardíamente en el campo de la ciencia procesal y como, igualmente, la forma en que actúa el tribunal en uno y en otro tipo de proceso es sensiblemente diversa, en otro tiempo y en algunos derechos positivos especialmente, surgió la duda de si en la ejecución forzada se estaba en presencia de actividad jurisdiccional o administrativo. La cuestión debe hoy considerarse enteramente superada y no cabe duda acerca del carácter claramente jurisdiccional del proceso de ejecución”<sup>44</sup>*

### **2.2.2. Actividad Sustitutiva**

Los actos del órgano judicial que integran la ejecución constituyen una actividad sustitutiva de la conducta del destinatario de la condena. El mandato de la sentencia (o del título extrajudicial que sirve de base a la ejecución), va dirigido inmediatamente al condenado, que resulta de este modo el llamado a darle cumplimiento en los términos de la ejecutoria, satisfaciendo al “acreedor”.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Enrique E. Tarigo, Lecciones del Derecho Procesal Civil, T. III, 2 ed., (Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria, 1999), 16.

<sup>45</sup> Catena, Derecho Procesal, 31.

Cuando el condenado no cumple voluntariamente con lo que ordena el título, puede el acreedor acudir al órgano jurisdiccional impetrando el otorgamiento de la tutela para obtener la prestación que la sentencia le reconoce; es decir, las actuaciones del órgano judicial que sustituye la conducta del ejecutado, haciendo lo que pudo y debió hacer éste, a fin de obtener la prestación que resulta ya indiscutible, y cuya efectividad se persigue sin previa declaración. Sin embargo, la actividad del juez de la ejecución no puede rebasar los límites de la esfera jurídica del deudor, de forma que solo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado en los términos que el mismo pudo y debió hacerlo. Así lo ordena el CPCM con una solicitud de ejecución para posteriormente dar lugar al despacho de ejecución por medio de auto.

### **2.2.3. Instancia de Parte**

En cuanto, a la ejecución forzosa es una actividad procesal que tiene lugar a instancia de parte, pues al igual que el proceso declarativo, el ejercicio de la acción, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, es un presupuesto necesario para el ejercicio de la jurisdicción y principio capital de la *natura justice*.

De tal manera que para hacer efectivo el derecho que se obtiene mediante una sentencia que se configura como título de ejecución, tendrá que ser promovida por la parte que fue favorecida con una solicitud para poner en actividad el órgano jurisdiccional competente.

Entonces, la actividad procesal de ejecución, como una actividad jurisdiccional, no puede comenzar de oficio en ningún caso, y de un modo rotundo se impide que comience de oficio, disponiendo el art. 551 del CPCM que solo se despachará ejecución a petición de parte. Esto también significa

*“que no impide que, una vez que se inicia la ejecución, los sucesivos trámites puedan ordenarse de oficio”.*<sup>46</sup>

### **2.3. Objeto de la Ejecución Forzosa**

El objeto del proceso de ejecución es fundamentalmente, modificar una situación de hecho existente a fin de adecuarla a una situación jurídica resultante, sea de una declaración judicial o de un reconocimiento consignado en un documento al que la ley asigna fuerza ejecutiva y lo reconoce como título ejecutivo.

*“ya no se trata, como en el proceso de conocimiento, de obtener un pronunciamiento acerca de un derecho discutido, sino de actuar, de traducir en hechos reales un derecho que, pese a haber sido judicialmente declarado, o voluntariamente reconocido, ha quedado insatisfecho”*<sup>47</sup> hay que recordar que la pretensión ya ha sido declarada en el proceso de conocimiento.

Se maneja en el pensamiento de algunos juristas, que el objeto de la ejecución es el patrimonio del ejecutado. La pretensión ejecutiva incide inmediatamente sobre el patrimonio del deudor, de manera que el mero planteamiento de la pretensión ejecutiva es susceptible de provocar el empleo de medidas coactivas sobre los bienes del sujeto pasivo, sin perjuicio de que este, en una etapa ulterior de conocimiento, deduzca ciertas y determinadas oposiciones al progreso de la ejecución.

Sin embargo, tal opinión no puede ser aceptada por las siguientes razones:

---

<sup>46</sup> Víctor Moreno Catena, La Nueva ley de Enjuiciamiento Civil; *“La Ejecución Forzosa”*, (Madrid: Tecnos, 2000), 32.

<sup>47</sup> Sonia Beltrán Portillo, *“Los Principios Y Garantías Del Ejecutado En El Proceso De Ejecución Forzosa”* (tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 2014), 105.

primero, se están excluyendo, sin más, todos los casos de ejecución no patrimonial existentes en el ordenamiento jurídico nacional (ejecución no dineraria); y segundo, se está confundiendo lo que se constituye como objeto del embargo (los bienes del patrimonio del ejecutado o ejecución dineraria) con lo que es objeto de la ejecución (la pretensión insatisfecha).

Al respecto, se ha destacado con claridad al poner de manifiesto la diversa materia del proceso de conocimiento y del proceso ejecutivo *“no sería temerario subrayar esta diferencia dice mediante la antítesis entre la razón y fuerza: en realidad, aquella es el instrumento del proceso jurisdiccional (de conocimiento), y esta, el del proceso ejecutivo. De ese modo se comprende también la subordinación normal del segundo al primero: hasta que no se haya establecido la razón, no debe ser usada la fuerza”*<sup>48</sup>

Por otra parte, al decir del *“objeto del proceso de ejecución se hace referencia a la pretensión”*.<sup>49</sup> La pretensión ejecutiva, reviste en cuanto a sus efectos, una característica que la diferencia de la pretensión que origina un proceso de conocimiento; mientras que ésta última, produce como efecto inmediato, la posibilidad de que el sujeto pasivo la contradiga mediante el planteamiento de oposición de cualquier índole. Es decir, a la petición fundada que se hace a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona. Por tanto, conviene destacar los elementos objetivos de esta definición.

## **2.4. La pretensión de ejecución**

### **2.4.1. Objeto inmediato**

La pretensión de ejecución tiene como objeto inmediato “una cierta actuación

---

<sup>48</sup> Francesco Carnelutti, Como Nace el derecho, 3°. ed., 3° reimp., (México: Harla 2002), 52.

<sup>49</sup> Juan Montero Aroca, y Otros, El Nuevo Proceso Civil, 2ª Ed., (Valencia: Tirant lo Blanch, 2000), 590.



jurisdiccional, que no se refiere a declaración judicial alguna, sino que atiende siempre, primero, a que se despache la ejecución, y, luego a una conducta física que debe producir un cambio en el mundo exterior para acomodar la realidad al título de ejecución”.<sup>50</sup>

Así lo establece el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente, al referirse al despacho de ejecución: *“Presentada la solicitud, el juez dictará auto de despacho de ejecución si concurren los presupuestos procesales establecidos en este código, si el título no presenta ninguna irregularidad y si las actuaciones que se solicitan son congruentes con el título, este auto no admitirá recurso”*.

Es importante mencionar, que las pretensiones del ejecutante en el proceso de ejecución forzosa, se encuentran limitadas al título de ejecución que fundamenta la solicitud de ejecución.

#### **2.4.2. Objeto mediato**

*“El título de ejecución de que se parte declara la existencia de una pretensión cuyo objeto es naturalmente una pretensión, entendida esta como comportamiento del deudor”*<sup>51</sup>. Según el art. 1331 CC ese comportamiento puede reducirse a pagar, hacer o no hacer y dar alguna cosa precisándose ese dar puede referirse a cosas específicas, genéricas o dinero.

Se puede considerar, entonces, que la pretensión del ejecutante no es libre, por cuanto el título de ejecución es el que determina los límites de su petición; cuando se trata de dinero o de cosa genérica siempre será posible

---

<sup>50</sup> Luis Sanz Acosta, Modulo Instruccional; Ejecución Forzosa en el Nuevo Código Procesal Civil, (Tegucigalpa: 2007), 28

<sup>51</sup> *Ibíd* 28

pedir menos, pero no más. En todo caso, no podrá pedirse cosa distinta de la que establece el título o un hacer distinto. El título de ejecución marca no solo el objeto, sino también el mecanismo para llevar a cabo su realización.

Es por ello precisamente, que el Código Procesal Civil y Mercantil, establece los límites de la actividad de ejecución, al respecto, el artículo 560 dice que *“El título de ejecución determina los límites de la actividad para darle cumplimiento, y por consiguiente son nulas las actuaciones de ejecución forzosa que se extiendan a cuestiones sustanciales que no hubieran sido decididas en el proceso correspondiente o que contradigan el contenido del título”*.

La nulidad se podrá alegar en los recursos de revocatoria y de apelación que se interpusieren contra la actividad ejecutiva específica.

### **2.4.3. El fundamento de la causa de pedir**

En el proceso de ejecución el fundamento de la pretensión es siempre el título de ejecución; este por si solo establece el hecho relevante para fundar la petición, individualizándola de las demás siendo innecesario alegar nada distinto. Más aún, el ejecutante no precisara probar nada para que la ejecución se despache y se lleve hasta el final. Si el ejecutado alega algo, sea lo que fuere, a él corresponde la prueba. En el título de ejecución se resumen todas las alegaciones y pruebas que el ejecutante precisa; cualquier otra prueba entrara por la vía del ejecutado.

*“El ejecutante, no está sujeto a prueba algún distinta del título de ejecución, en el cual ha quedado establecido, el acreedor el deudor, la obligación y todo lo concerniente a la ejecución y siendo el caso que el título de ejecución, se*

*deberá agregar solo cuando no haya sido emitido por el mismo tribunal que conoce de la ejecución. Por consiguiente podemos concluir que la única prueba que debe a partir el ejecutante es justamente el título de ejecución”.*<sup>52</sup>

## **2.5. Tipos de Ejecución Forzosa**

La ejecución forzosa permite y exige actuaciones procesales bien dispares, teniendo en cuenta el tipo de prestación que, según el título, se ha de satisfacer al acreedor. Esta circunstancia da lugar a diferentes modalidades de ejecución y, por consiguiente, a normas de procedimientos particulares, que determinan el cauce por donde ha de discurrir la actividad ejecutiva.

Es necesario, entonces, diferenciar entre la ejecución que persigue inicialmente, o por conversión , obtener del patrimonio del ejecutado una suma de dinero para entregarla al acreedor, y otras ejecuciones que pretenden que el ejecutado entregue precisamente una cosa, o haga o deje de hacer lo que la sentencia le ordena<sup>53</sup>

### **2.5.1. Ejecución Dineraria**

*Se establece como “ejecución dineraria la que se refiere al cumplimiento de una prestación que consista en el pago de una cantidad de dinero, bien se trate de cantidad líquida o sea precisa, previamente, su liquidación, y bien procesa la condena del contenido exacto del título, bien derive del incumplimiento de una prestación específica”.*<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Flor Maties et al; 2039

<sup>53</sup> Catena, Ejecución forzosa, 37

<sup>54</sup> *Ibíd.* 38

Ahora bien, la doctrina *“distingue entre ejecución genérica y ejecución específica, atendiendo el contenido de la prestación a cuyo cumplimiento obliga el título de ejecución. Sin embargo, utilizando un criterio riguroso, la distinción no tiene excesiva virtualidad, y con ella lo que se hace es diferenciar las ejecuciones dinerarias de las que tienen por objeto una prestación de otro tipo”*.<sup>55</sup>

Lo anterior significa, que, para el caso de las ejecuciones dinerarias, nos encontramos frente a una obligación de dar; mientras que en el caso de las ejecuciones no dinerarias nos encontramos frente a una obligación distinta a entregar “algo”, es decir, dicha carga corresponde a hacer o no hacer determinada prestación.

*“Se trata de la modalidad de ejecución que la doctrina clásica ha denominado expropiativa, por el sistema previsto para la satisfacción del interés del acreedor, que se concreta en la afectación de bienes del deudor mediante embargo, para su posterior remate y entrega del producido al acreedor hasta la completa satisfacción de su crédito, intereses y costas”*<sup>56</sup>

De conformidad con el artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil, la ejecución dineraria será aplicable a todos los reclamos derivados de existencia de un título de ejecución, como es el caso de las sentencias judiciales firmes, cuando la obligación contenida en el mismo sea líquida.

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo, la ejecución se considera líquida de toda cantidad de dinero determinada,

---

<sup>55</sup> Valentín Cortés Domínguez, Derecho Procesal Civil: Parte General, 4ª ed., (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010), 389.

<sup>56</sup> Dr. Juan Carlos Caballas García et. al., Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, 2ª ed., (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, 2011), 723.

expresada en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles, prevaleciendo la que conste con letras si hubiera disconformidad. Sin embargo, al efecto de ordenar la ejecución, la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que ésta origine no tendrá que ser líquida.

### **2.5.2. Ejecución Específica**

Tal como la anterior, este tipo de ejecución es igualmente no dineraria y se entiende “...*aquella modalidad de ejecución que persigue la obtención por el acreedor precisamente aquello que ordenó la sentencia, y en la forma establecida por ella*”.<sup>57</sup> “*Se suele utilizar esta denominación para referirse a la ejecución de condenas de hacer, de no hacer y a entregar cosas determinadas...*”<sup>58</sup>

### **2.5.3. Ejecución no dineraria**

En el trabajo de graduación denominado: “Los Límites de la Ejecución Forzosa Regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil”, nos explica:

*“Al abordar a este tipo de ejecución, se debe de hacer una distinción entre obligación dineraria y no dineraria; para lo cual se entiende que la obligación dineraria es aquella en la que el deudor tiene la obligación de entregar una cantidad de dinero líquida; en cambio la obligación no dineraria es aquella que obliga al deudor a dar un objeto diferente al dinero; a hacer o dejar de hacer cierta actividad a favor del acreedor”*.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Moreno Catena, La Ejecución Forzosa, 37.

<sup>58</sup> Cortés, Derecho Procesal Civil, 389.

<sup>59</sup> Karín Armando Batres Ángel, “Los Límites de la Ejecución Forzosa Regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil”, (Tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 2012), 208.

La importancia que le da el autor antes citado a diferenciar la ejecución dineraria de la no dineraria, radica en que mediante la primera, tal como lo señala, lo que se busca obtener es una cantidad de dinero líquida, mientras que en la segunda se cumple mediante la entrega material o inmaterial de un objeto diferente al dinero.

Por otra parte, se refiere a una característica fundamental de este tipo de ejecución, al hacer mención del cumplimiento en sus propios términos, denotando así esta tiende a la realización de un hacer por parte del deudor la cual de no realizarse puede conmutarse por una prestación dineraria, siendo en todo caso la excepción.

El autor lo define de la siguiente manera: *“Este tipo de ejecución busca realizar el cumplimiento de lo debido en sus propios términos ya que, si la responsabilidad de cumplimiento es de hacer, la pretensión del ejecutante es precisamente que el ejecutado haga dicha acción; pero existen situaciones en las que sería imposible realizar la prestación debida dar, hacer, o no hacer, por lo que existe la posibilidad que sean sustituidas por sus equivalentes en dinero”*.<sup>60</sup>

Nuevamente, al señalar: *“El procedimiento de este tipo de ejecución, no son aplicables las medidas cautelares, como regla general, aunque existen casos en las que se aplican; generalmente en esta ejecución se otorga al condenado a un plazo para realizar la obligación”*.<sup>61</sup>

#### **2.5.4. Ejecución Genérica**

Se entiende por ejecución genérica la que se refiere al cumplimiento de una

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> *Ibíd.* 209.

prestación que consista en el pago de una cantidad de dinero, bien se trate de cantidad líquida, bien sea precisa su previa liquidación. Ahora bien, la obligación de entregar una suma de dinero puede venir exigida directamente así por el título de ejecución (con lo cual su obtención no sería otra cosa que ejecución específica, ya que se logra exactamente aquello que ordenó el título de ejecución: dinero), o derivar como el cumplimiento a una condena a otro tipo de prestación, y en concepto de resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios irrogados al acreedor (en cuyo caso estaríamos ante una verdadera ejecución genérica, o por el equivalente, por el bien fungible por naturaleza: el dinero; sobre la sustitución de condena por equivalente pecuniario.<sup>62</sup>

## **2.6. Principios procesales**

Los principios procesales son producto de una larga evolución histórica. El surgimiento de cada uno de ellos tiene su propia ubicación histórica y momento determinado.

Cabe destacar, que los principios procesales básicos rigen también en el proceso de ejecución, pero por su naturaleza, algunos de ellos se atenúan y al mismo tiempo, surgen otros que son aplicados de forma específica.

De tal manera que al comprender y abordar este tema se considera necesario ofrecer una idea clara sobre el concepto de principios procesales, definiciones doctrinarias que ayuden a comprender los mismos.

---

<sup>62</sup> *Ibíd*, 390.

Los principios procesales se definen como *“el presupuesto político que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera”*,<sup>63</sup> *los principios procesales son los criterios aplicables a los distintos aspectos que integran el procedimiento o reglas que rigen o regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento”*.<sup>64</sup>

En éste mismo sentido y *“al referirse a los principios en términos generales, se pretende arribar a todas aquellas figuras jurídicas capaces de fijar los lineamientos precisos sobre los cuales debe descansar el desenvolvimiento jurisdiccional”*.<sup>65</sup> Dicho de una mejor manera los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan características principales del derecho procesal.

Los principios tienen un doble papel. Por un lado, permiten conocer cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, y por otro lado, contribuyen a dirigir la actividad procesal proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o auxiliando en la integración de la misma.

En virtud de esto, se determina que los principios procesales son directrices o criterios que regulan las diferentes actuaciones que componen el procedimiento y de cuya operacionalización depende el buen desarrollo del mismo; pues si bien es cierto no son abarcados en su totalidad en un

---

<sup>63</sup> Clemente A. Díaz, *Instituciones de Derecho Procesal*, T. I, (Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1972) 172. Estos presupuestos políticos o principios generales concretan y mediatizan las garantías constitucionales del derecho procesal y en cada uno de ellos puede encontrar un entroncamiento directo con una norma fundamental.

<sup>64</sup> Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, T. I., 2ª ed., (Bogotá, Colombia: ABC, 1982), 71.

<sup>65</sup> Guillermo Alexander Parada Gámez, *La Oralidad En El Proceso Civil*, (San Salvador: Publicación del Instituto de Investigación Jurídica UCA, 2008), 58.



proceso, siempre se encuentran presentes en toda función jurisdiccional, ya sea de una materia u otra, pues en un proceso son variantes y distintos los incidentes que pueden resultar. De modo que en nuestra legislación procesal civil y mercantil nos permite determinar y tener una mayor claridad respecto a las directrices que dirigen el proceso.

### **2.6.1. Principio de Legalidad**

Este principio radica en que todo proceso debe de tramitarse ante el juez competente o juez natural por tanto es enemigo de la arbitrariedad. Por ello, todo acto que se ejecute debe estar contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil o según el tipo de proceso con sus leyes especiales que tienen que aplicarse para que conserve su legalidad.

Este principio tiene su arraigo en la Constitución de la Republica específicamente en el artículo 15 el cual establece: *“nadie juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”* debido al rango constitucional que detenta este principio es que la legislación civil y mercantil lo retoma y aplica los procesos regulados por medio de dicha normativa.

Por lo tanto, es posible afirmar que los sujetos procesales en el ejercicio de las funciones que les corresponden, solamente pueden ejercer las facultades y atribuciones expresadas en la ley procesal que regula las normas que han de regir el proceso en concreto.

El principio de legalidad, al ser caracterizado por la doctrina y por la ley como un principio fundamental de todo proceso, se convierte automáticamente en pilar del derecho procesal, revistiendo así de seguridad jurídica al proceso de

ejecución forzosa y como parte integral de la tutela judicial efectiva.

### **2.6.2. Principio de Contradicción**

Este principio fundamental del proceso, se entiende como *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte).<sup>66</sup> Le impone al juez el deber de resolver sobre las pretensiones que le formule las partes en el proceso, dando oportunidad a que se exponga previamente las razones de la contraparte; *“el principio de bilateralidad de audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda esta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición”*.<sup>67</sup>

En este mismo sentido, se dice que *“el principio de contradicción es aquel que prohíbe a los jueces dicar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella”*.<sup>68</sup>

Entonces, las decisiones judiciales no son fruto de una pura actividad oficiosa del tribunal, sino el resultado del proceso entendido como método pacífico y dialéctico de debate entre partes contrapuestas ante un tercero imparcial.

La razón de este principio, estriba en el hecho que en la función de realización de los intereses tutelados por el derecho hay que tomar en cuenta, no solo aquellos en los que el actor, como iniciador del proceso,

---

<sup>66</sup> Beatriz Quinteros, et al., Teoría General del Proceso, T. I., (Argentina: Temis, 1995), 197.

<sup>67</sup> Couture, Fundamentos Del Derecho, 183.

<sup>68</sup> Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil; Nociones Generales. T. II, 2ª ed. (Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1990), 263.

afirma, sostiene y prueba, sino también, la posición del demandado, que tiene un interés perfectamente contrario al del actor; y solo mediante el contraste de la posición del actor y la del demandado podrá suministrarse al juez un criterio de decisión.

El principio de contradicción podemos encontrarlo reconocido, en lo que concierne al demandado, en la legislación procesal civil y mercantil específicamente en el art. 4 del CPCM, según el cual se sostiene la posibilidad de ejercer el derecho de defensa por parte del demandado.

Su fundamento legal constituye un escudo para el particular de las posibles arbitrariedades que el estado en su poder de imperio pueda llegar a realizar contra el más vulnerable.

Es importante decir, que es propio de una estructura bilateral de un proceso y su misma naturaleza adversativa es la que da origen a este principio de contradicción, por lo que se puede aplicarse en los procesos de carácter contencioso.<sup>69</sup>

### **2.6.3. Principio de Igualdad Procesal**

Se trata de igualdad de las partes en juicio; como dice Couture, “*el principio de igualdad domina el proceso civil*”.<sup>70</sup> Este postulado presupone la paridad de las partes en el proceso, quienes deben estar en igualdad de condiciones y con las mismas posibilidades para aportar el material de conocimiento a fin de lograr el convencimiento del juzgador.

---

<sup>69</sup> Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. II, (Madrid, España: Revista de Derecho Privado, 1954), 18.

<sup>70</sup> Eduardo Couture, Fundamentos del Derecho, 183.

El art. 5 del CPCM establece que las partes dispondrán de los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso. *“El principio de igualdad se estructura bajo la fórmula que se resume en el precepto *auditor et altera parts (óigase a la otra parte)*”*.<sup>71</sup>

Las partes en el proceso tienen igualdad de oportunidades y deben ser tratados con identidad. Este principio es una manifestación del principio constitucional de igualdad ante la ley; es decir el principio de igualdad supone la existencia de un mismo procedimiento para todos, de unas reglas previas e imparciales para resolver los conflictos para llegar a la formación de la voluntad de los operadores jurídicos competente para resolver, con independencia de las personas o de los intereses que estén en juego en cada caso.

*“La esencia del principio de igualdad se materializa con el hecho de que en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, y en la lucha que se desarrolla entre las partes ante el juez deben ser tratadas con sujeción a un régimen de igualdad y paridad”*.<sup>72</sup> Lo que contribuirá lógicamente a una resolución más justa del conflicto en observancia de las normas del debido proceso y en cumplimiento de las garantías constitucionales.

#### **2.6.4. Principio Dispositivo**

Este principio consiste en que *“las partes son los sujetos activos del proceso, ya que sobre ellos radica el derecho de iniciarlo y determinar su objeto,*

---

<sup>71</sup> J. J., Sánchez Vásquez, Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil, (San Salvador, El Salvador: Ministerio de Justicia, Último Decenio, 1992), 21.

<sup>72</sup> Ugo Rocco, Teoría General Del Proceso Civil, (México: Porrúa, 1959), 408.

*mientras que el juez es simplemente pasivo, pues su función se limita a dirigir el debate y decidir la controversia”.*<sup>73</sup>

En ese mismo sentido, *“el principio dispositivo consiste en la facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del estado para su derecho y la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional de adoptar elementos formativos del proceso e instar su desarrollo para terminarlo y darle fin”.*<sup>74</sup>

Expresado en otros términos, el fundamento de este principio obliga a la concepción de que son las partes, las interesadas en el desarrollo del proceso, en virtud de la titularidad que del derecho reclamado tienen y sobre el cual esgrimen sus pretensiones.

El Art. 6 del CPCM regula este principio según el cual la iniciación de todo proceso civil o mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso.

#### **2.6.5. Principio de Aportación**

*“Se trata más bien de una manifestación especial del principio dispositivo, ya que se refiere a la introducción tanto de los hechos que constituyen el objeto de debate por las partes como los diferentes medios probatorios que fundamentaran a los mismos”.*<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Eugenio Benítez Ramírez, Principios Procesales Relativos A Las Partes: *“Ensayos Y Crónicas”*, Chilena de Derecho, Vol. 34, n. 3, (2007): 591.

<sup>74</sup>J. Ramiro Podetti, Derecho Procesal Civil; Comercial Y Laboral, V. I., (Buenos Aires, Argentina: Ediar, 1854), 68.

<sup>75</sup> Oscar Antonio, Derecho Procesal Civil Salvadoreño, 2ª ed. (El Salvador: Gráficos UCA, 2003), 17.

El principio de aportación consiste básicamente en que el juez no puede fundamentar sus decisiones en otros hechos distintos, porque la ley faculta a las partes de reunir y traer al proceso el material de hecho, limitándole a su función de recibirlo y valorarlo después.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula este principio en su artículo 7 realizando una división en los artículos 6, 7, siendo este último complemento del primero al señalar que son las partes las que deben introducir los medios probatorios pertinentes para probar sus pretensiones y, que precisamente dicha actividad, debe recaer exclusivamente sobre el tema de decisión, consagrando además el mismo artículo, la facultad del juez para ordenar diligencias para mejor proveer.

## **2.7. Principios del Proceso de Ejecución Forzosa**

Luego de haber desarrollado los principios básicos del derecho procesal, que son aplicados a todos los procesos y en cada procedimiento, resulta necesario hacer una separación de aquellos que tienen íntima relación con la ejecución forzosa y que nacen de acuerdo a esta figura jurídica, los cuales se explican a continuación:

### **2.7.1. Principio de acceso a la ejecución forzosa o derecho a la ejecución**

Establece que consentida y dictada ejecutoria de un título que contenga aparejada ejecución y vencido el plazo para el debido cumplimiento, se ejecutara a instancia de parte. El derecho a la ejecución plena de las decisiones judiciales, como una de sus manifestaciones. Jesús Gonzales Pérez determina que *“la obligación de cumplir las sentencias y resoluciones*

*judiciales firmes, así como prestar colaboración requerida por estos, se ha constitucionalizado*".<sup>76</sup>

Tan relevante se ha constituido el derecho a la ejecución que, dentro de un Estado de Derecho, no es posible hablar del derecho a la tutela judicial efectiva si es que no se cumplen a cabalidad las sentencias y otras resoluciones judiciales, dado que el estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto.

Para ello la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos, reaccionado frente a posteriores actuaciones o comportamiento que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues solo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos.

En el proceso de ejecución siendo un proceso relativamente novedoso para nuestra legislación procesal, destaca este principio como el acceso a la ejecución forzosa en la cual establece que consentida y dictada ejecutoria de un título que contenga aparejada ejecución y vencido el plazo para el debido cumplimiento, se ejecutara a instancia de la parte interesada siendo un derecho naciente de un título de ejecución. Resultando ser la vía idónea para dar por cumplido su derecho de ejecutar una condena de carácter pecuniario, en su completa satisfacción del ejecutante o acreedor.

El artículo 551 del CPCM, reconoce el libre acceso a la ejecución forzosa; es decir, que el inicio de la ejecución, solo dependerá del accionar de quien

---

<sup>76</sup> Jesús Gonzales, *El Derecho A La Tutela Jurisdiccional*, 3 ed., (Madrid: Civitas, 2001), 341-342.

tenga un interés amparado en un título que contenga todos los requisitos, que el ordenamiento jurídico procesal regula. Con este principio lo que se pretende es establecer que el estado de ninguna forma limita la eficacia de sus resoluciones a meras declaraciones, sino que plantea todo desarrollo normativo de un mecanismo que emplea para asegurar el cumplimiento de lo conocido y resuelto por medio del órgano jurisdiccional.

### **2.7.2. Completa Satisfacción del Ejecutante**

*“Este principio es de beneficio exclusivo para el ejecutante, pues este manifiesta la intención del legislador de la efectiva tutela jurídica de los derechos, que han sido debatidos y plenamente tutelados mediante la intervención de la jurisdiccionalidad de los jueces de la República”<sup>77</sup>*, es una consecuencia del carácter sustitutivo de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, la frase “en sus propios términos”, recoge también la adopción de “cumplimiento equivalente”, ya que no puede adoptarse de manera rígida la realización in natura de la obligación que carece de contenido pecuniario, como lo son las obligaciones de hacer o no hacer, ya que existen ocasiones donde existe una imposibilidad de cumplimiento, en lo que también es la justificación que exista una indemnización por su incumplimiento<sup>78</sup>

La completa satisfacción del ejecutante tiene como consecuencia que el mismo ejecutante derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que pudieren habersele ocasionado; se trata de una verdadera tutela por parte del Estado hacia el justiciable, entonces *“Implica la plena satisfacción del*

---

<sup>77</sup> Cortez, Derecho Procesal, 655

<sup>78</sup> Francisco Paneda Usunariz, La Ejecución de Hacer y no Hacer en el Nuevo Código Procesal Civil. Pan de Capacitación Continuada de la Escuela Judicial. (Tegucigalpa: 2008), 21-22



*ejecutado, que las actuaciones ejecutivas no prescribirán nunca, y pueden suceder al ejecutado no solo uno, sino varios herederos, dado que el deudor tiene una responsabilidad patrimonial universal, ya que responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros”.*<sup>79</sup>

Con esta norma procesal el legislador invita, o mejor dicho exige, que inste la ejecución aun a sabiendas que el deudor no puede cumplir o no tiene que cumplir en ese momento, pero será necesario iniciar y mantener abierto *sine die* el procedimiento sino se quiere ver perjudicado definitivamente el derecho reconocido en una resolución judicial o arbitral firme.

Con la aplicación de este principio se establece la duración máxima de la ejecución, pues según lo establecido en el artículo 134 del CPCM, la ejecución forzosa está excluida de las reglas aplica a la caducidad de instancia, por lo que no se puede establecer un término en cuantos días, meses e incluso años, en que la ejecución podrá continuar , es por ello que en el inciso segundo del art.552 del CPCM, específicamente en su inciso segundo, se menciona que la ejecución solo terminara cuando el derecho del ejecutante está completamente satisfecho en cuanto a la cuantía o en la forma que el titulo establece.

### **2.7.3. Principio de Contradicción**

El principio de contradicción está íntimamente ligado al derecho de audiencia y defensa. A éste respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Referencia 637-2016, de las 13:56 horas del 16/12/2016, ha establecido lo siguiente:

---

<sup>79</sup> Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena, La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tom IV, La Ejecución Forzosa, (España: Tecnos, 2000), 62.

*“En la sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia”.*

#### **2.7.4. Principio Dispositivo**

Establece que la ejecución procederá siempre a instancia de parte, sin perjuicio de que el juez eventualmente pueda proceder de oficio.

#### **2.7.5. Principio de Prescripción**

El derecho emanado al ejecutante a partir del título de ejecución es en esencia un derecho subjetivo y como tal debe ejercerse el tiempo y forma, esto significa que el derecho subjetivo debe ejercerse tempestivamente caso contrario estaríamos ante el ejercicio intempestivo del derecho y como tal no tutelable. La acción de ejecución prescribe en dos años según lo establecido en el art. 553 CPCM.

Respecto a este principio, se puede señalar que *“a primera vista puede parecer que la prescripción constituye una expoliación injusta, pero si se mira*

*un poco más a fondo, fácil es percatarse de su utilidad. Ciertamente es que la prescripción presenta también inconvenientes, puede en el fondo encubrir una injusticia mediante ella puede llegarse a expropiar a un propietario y un deudor puede negarse a pagar una deuda que no ha satisfecho. Pero tiene una justificación en la inactividad o pasividad del propietario o acreedor que no ejerció su derecho oportunamente, esta inacción queda sancionada por la ley”.<sup>80</sup>*

Es así que se establece al igual que todo tipo de pretensión, que esta tiene un plazo determinado para poder llevar a cabo su respectiva ejecución, y dependerá de lo que determine cada legislación, dicho plazo se contabilizará a partir de la firmeza de la sentencia o la resolución judicial que se pretenda ejecutar.

## **2.8. Las partes en el proceso de ejecución forzosa**

*“Al concebirse la ejecución como un proceso independiente de cualquier otra actuación procesal o extrajudicial, en la medida que principia con un escrito de demanda en donde quien la presenta insta al juez el despacho de ejecución frente a otro sujeto, son partes en la ejecución quienes figuren como tales en la demanda y quienes están facultados para intervenir durante todas las diligencias en que se concreten las actividades ejecutivas”.<sup>81</sup>Entonces son partes “quienes en tal condición figuran en el proceso” haciendo referencia a un concepto de parte exclusivamente procesal.*

---

<sup>80</sup> Somarriva Undurraga, et al, Curso de Derecho Civil: Los Bienes y Los Derechos Reales, 3ª ed., (Santiago de Chile: Nascimento, 1974), 522

<sup>81</sup> Cortés, Derecho Procesal, 393.

El proceso es una relación jurídica entre dos partes: una que pretende (acciona) y otra que contradice (se defiende) y sigue diciendo: Tradicionalmente se admite el concepto de parte, que expresa que es aquél que pide en nombre propio, o en cuyo nombre se pide, la actuación de una voluntad de ley (actor, demandante, ministerio público, etc.) y aquél frente a quien es pedida (reo, demandado, imputado, etc.).

Es decir que la calidad de parte es esencialmente procesal y esta viene dada por una determinada posición en el proceso.

Lo que da la condición de parte (procesalmente hablando) es, entonces, la posición en el proceso, independientemente de la calidad de sujeto del derecho (sustancial) o de la acción (pretensión). E independientemente de que actúen por sí o por representación. Las partes lo son el que demanda y el que es demandado o a nombre de quienes se ejercen dichos actos.

Es necesario, hacer una distinción entre los conceptos de parte material o sustancial y parte formal o procesal, precisamente porque nuestro Código Procesal Civil y Mercantil hace esa distinción. Para algunos, la parte material regula la relación sustantiva (calidad de propietario, acreedor, deudor, heredero) reglamentada por la ley de fondo, y la segunda contempla los sujetos de la relación procesal. O sea: parte material sujeto del litigio; parte formal sujeto del proceso.

Respecto a este tema, el artículo 564 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: *“será parte legítima en la ejecución forzosa el que la pide y también aquél contra el que se ordena que habrá de ser el que figure en el título como obligado al cumplimiento”*. Como puede colegirse de la lectura de éste artículo, aparecen en el escenario las figuras del ejecutante y del ejecutado.

En ese mismo orden de ideas, debe entenderse que “...*generalmente las partes en la ejecución son el ejecutante y el ejecutada...*” “...*a este tipo de legitimación se denomina como legitimación ordinaria; que puede ser activa y pasiva que corresponden al victorioso y condenado respectivamente...*”<sup>82</sup>

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio define ambos conceptos y establece que Ejecutante es el “*acreedor que promueve y lleva a sus últimas consecuencias pecuniarias un juicio ejecutivo contra un deudor moroso, y así ejecutado*”. Ejecutado es aquél “*deudor moroso a quien se embargan los bienes, para venderlos y hacer pago con su producto al acreedor o acreedores en la etapa final del juicio ejecutivo*”.

### **2.8.1. Conceptualización**

En esta parte del presente trabajo de investigación, se expone y explican una serie de conceptos que nos ayudarán a comprender cómo quiénes intervienen en el proceso de ejecución forzosa; también se analiza cuáles son los presupuestos procesales que deben de cumplir para intervenir en la misma. Partiendo de la concepción clásica de parte procesal, es posible expresar que “*partes procesales son la persona que interpone una pretensión ante un órgano jurisdiccional y aquella otra frente a quien se pide*”.<sup>83</sup> Teniendo en cuenta que la finalidad de la ejecución es la realización de un prestación documentada en un título de ejecución, son partes procesales quienes aparezcan en el título de ejecución; por un lado el ejecutante y por el otro el ejecutado u obligado a satisfacer la prestación. Es frente al ejecutado que se despacha la ejecución y se siguen las demás actividades ejecutivas.

---

<sup>82</sup> Karim Armando Batres Ángel. “Los Límites de la Ejecución Forzosa Regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil” (Tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 2012), 171.

<sup>83</sup> Montero, Tratado de Proceso, 397

De acuerdo con el art. 564 del CPCM, en el proceso de ejecución salvadoreño, puede ser parte el ejecutante y el ejecutado, expresamente determinados en el título de ejecución, pero también pueden ser parte los sucesores del ejecutante, así como los sucesores del ejecutado, a lo cual James Goldschmidt menciona que la exigencia de la mención nominal de las partes de la ejecución en el título ejecutivo, lleva a la consecuencia de que para la ejecución en nombre de personas distintas de las primitivas es necesario un nuevo título. Es por ello que cuando hablamos de la calidad de heredero esta deberá documentarse fehacientemente y legitimarla de forma necesaria para que el juez dicte el despacho de ejecución.

### **2.8.2. Postulación**

La idea general de capacidad para actuar en el proceso no es suficiente, existe otra exigencia que algunos actores ponen en el mismo plano de la capacidad (en sentido general) aunque no tengan la misma naturaleza, se trata de la capacidad de postulación.

La capacidad de postulación se manifiesta en la idea que los sujetos procesales (partes) no pueden actuar en forma directa o por sí solos en el proceso, sino que deben hacerlo, ya sea por medio de una representación, una asistencia o ambas a la vez. En los procesos civiles y mercantiles tanto el ejecutante y ejecutado deberán estar representados en el proceso por un letrado y procurador el cual necesariamente e indispensablemente deberá ser abogado, de conformidad a los art. 67, y 74 del CPCM.

### **2.8.3. Capacidad**

Capacidad procesal. De goce y de ejercicio. La teoría general del derecho, a la cual

pertenece el tema general de la capacidad, distingue entre la capacidad de goce y la de ejercicio. La primera es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, -de carácter procesal- o estar en las diferentes situaciones jurídicas procesales.

La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer los derechos, para actuar por sí en el proceso. De manera que conforme al primer inciso del art. 65 del CPCM, es una carga de las partes acreditar su capacidad procesal.

#### **2.8.4. Legitimación**

*Se dice que “la designación como titular del derecho en el título de ejecución integra la posición habilitante para instar la ejecución, por regla general la legitimación corresponderá a quienes aparezcan designados como acreedor y deudor en el propio título de ejecución, lo que responde a que la posición habilitante para solicitar o soportar una ejecución no puede descansar en la mera afirmación de la titularidad de un derecho o una obligación, sino en su constancia documentada en el título correspondiente que lleve aparejada aquella consecuencia. Pero pueden darse casos en los que resulten legitimados para promoverla quienes no se encuentren designados nominalmente en él. Así acontece en los que seguidamente se relacionan”.<sup>84</sup>*

En cuanto a la legitimación, el Código Procesal Civil y Mercantil en el inciso primero del artículo 66 dice que “tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso, los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión”.

---

<sup>84</sup> Montero, Derecho Jurisdiccional, 582

### **2.8.5. Las Tercerías**

En cuanto a éstos sujetos procesales, *“será tercero todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de las litisconsorte necesario, facultativo o cuasi necesario y que de acuerdo con la índole de su intervención podrán quedar o no vinculados por la sentencia”*.<sup>85</sup>

Por otra parte, en la ejecución como en el proceso de declaración, *“tercero es quien no es parte”*.<sup>86</sup> Las diferencias empiezan cuando se constata que en la ejecución los terceros pueden verse afectados en una variedad más grande de situaciones y de modo más directo que en la declaración.

El inciso segundo, del artículo 66 del CPCM, dice que “también se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso, por derechos o intereses de los que no son titulares”; este es el caso de la “intervención de terceros” de la que habla el artículo 567, en donde establece que: “podrán intervenir en la ejecución, para la defensa de sus derechos e intereses, aquellos cuyos bienes o derechos hubieren resultado afectables por la ejecución, aun cuando no sean parte ejecutante ni ejecutada conforme a este código”.

### **2.9. Título de ejecución**

En este apartado estudiaremos como elemento esencial que conforman la ejecución forzosa los títulos de ejecución, desde su definición, hasta los que

---

<sup>85</sup> Jairo Parra Quijano, La Intervención de Terceros en El Proceso Civil, (Buenos Aires: Depalma, 1986), 31

<sup>86</sup> Montero, Derecho Jurisdiccional, 586 J. J.,



ya el legislador previamente ha establecido, como garante del debido proceso y conforme a derecho, para poner en actividad el órgano judicial ya que este, es base de la acción del ejecutante. Todo con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva y protección jurisdiccional.

### **2.9.1. Definición**

*“El título de ejecución es presupuesto necesario para iniciar las diligencias de la ejecución forzosa. Debe existir un documento en el que exprese una obligación de una persona frente a otra cumpliendo los requisitos para su admisibilidad. Su aportación es un requisito necesario y exclusivo para poder despachar la ejecución. Además, debe incluir una obligación, cuyo cumplimiento se exige de alguien que voluntariamente no ha satisfecho lo debido al solicitante de la ejecución”<sup>87</sup>*

En cuanto a los títulos de ejecución donde el actor resulta favorecido con la decisión judicial o no judicial, o de cualquier otra clase, partiremos de la base de los títulos que aparecen regulados en el art. 554 y ss. del CPCM. Por otra parte cuando se trata de una sentencia condenatoria, cuya finalidad es imponer al vencido la realización u omisión de un acto, tal interés únicamente queda satisfecho cuando, aquel es efectuado u omitido.

*“Para el caso de que el vencido no cumpla voluntariamente la decisión jurisdiccional, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que se lleve a cabo una ulterior actividad, a cargo de los órganos judiciales del Estado, dirigida a garantizarla total satisfacción del interés del vencedor”.<sup>88</sup>*

---

<sup>87</sup> Jesús Gómez Sánchez, La Ejecución Civil: Aspectos Teóricos y Prácticos del Libro Tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (Madrid: Dykinson, 2004), 17

<sup>88</sup> Jorge D. Donato, Juicio Ejecutivo, 3 ed., (Buenos Aires, Argentina: Universidad, 1997), 51.

Es por ello que de la Oliva señala una definición clara al decir: *“que un título de ejecución es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él”*.<sup>89</sup> De acuerdo con esto, en los diversos ordenamientos jurídicos solo la ley puede crear títulos de ejecución, las partes no pueden crearlos, pues ellos miran no solo el interés particular de los contratantes, sino que también hay un interés público comprometido. Lo cual se constata al reservar el procedimiento ejecutivo a aquellas obligaciones cuya existencia y exigibilidad se hayan reconocido y declarado por algún medio legal.

Es posible afirmar, entonces, que el concepto de título de ejecución, comprende tres cosas fundamentales que lo caracterizan:

a) Como primero punto, se trata de un documento que la ley con anterioridad lo preestableció, para darle la característica de título de ejecución constituyendo por si solo condición necesaria y suficiente para despacharla, es decir que, con independencia de que la obligación documentada sea exigible, *“de modo que se requiere solo su regularidad formal, que reúna los requisitos legales prevenidos para cada documento en concreto”*.<sup>90</sup>

b) *“Como segundo punto, nos encontramos con que el título de ejecución documenta una obligación o más genéricamente, un deber cuyo mandato se persigue y que naturalmente puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Dicha obligación resulta indiscutible, o al menos, la eventualidad de su modificación no basta para suspender la ejecución, como sucede con las sentencias recurridas, pero ejecutables provisionalmente”*.<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Andrés de la Oliva et al., Derecho Procesal Civil, T. III, 3 ed., (Madrid, España: C.E. Ramón Areces, 2017) 34

<sup>90</sup> Catena, Derecho Procesal, 393.

<sup>91</sup> *Ibíd.* 394

c) Y como tercer punto, el título de ejecución determina quienes son las partes que han estado en el proceso, por lo tanto, identificando su ejecutante y ejecutado en su caso. Y que estas estén totalmente legitimadas.

### **2.9.2. Las Sentencias Judiciales Firmes**

En el entendido que el título de ejecución se ha obtenido luego de un proceso de cognición más o menos amplio, se analizarán las sentencias judiciales firmes las cuales servirán de base para el desarrollo del tema en su análisis jurídico con el propósito de comprender como ejecutar dichos títulos.

El término sentencia, puede ser usado de forma genérica como sinónimo de providencia o resolución y comprende no sólo las definitivas sino además las resoluciones interlocutorias, entre las cuales se encuentran las que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación. Siendo la sentencia, por tanto, una resolución que pone fin al proceso es preciso establecer las características de la misma como elemento configurados de la ejecución forzosa.

a) Son el título de ejecución por antonomasia.

b) Son dictadas por un tribunal en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que han ganado firmeza.

c) Se ejecutan los pronunciamientos de condena, pues en estos casos el dictado de la sentencia significa el primer paso, el cumplimiento del presupuesto para otorgar a quien efectivamente tiene derecho a una tutela efectiva.

Entonces, la sentencia es aquella que reconoce un derecho de la parte que

venció en juicio, creando automáticamente para la contraparte una obligación de carácter pecuniaria la cual se ve conminada a cumplirla.

Las sentencias a las que hace alusión el art. 554 Ord. 1º CPCM son las sentencias de condena y para que esta pueda ser ejecutada, deberá ser firme, es decir que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Una de las características de la sentencia en ejecución, es que ésta debe ser congruente con el fallo pronunciado, siendo un derecho del ejecutante exigir su cumplimiento íntegro o inalterado, mientras que el condenado (ejecutado), también puede pedir la misma identidad, sin que se amplíe o se sustituya por otro.

Es importante mencionar que estas resoluciones son “las que adquieren firmeza, no es posible recurso alguno que pueda afectar el fallo o parte dispositiva. Y como se desarrolló estas sentencias cumplen un requisito la cual versa en una condena ya que impone una obligación de entregar algo, de hacer o de no hacer, siendo así que no se despachara ejecución con aquellas que son de carácter declarativo, absolutorio o constitutivo de un derecho.”<sup>92</sup> “Títulos no ejecutables”.

### **2.9.3. Los laudos arbitrales firmes**

Son también títulos de ejecución los laudos arbitrales firmes conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 554 del CPCM. El laudo arbitral tiene la misma eficacia que la sentencia. Y es que mediante el arbitraje, *“las personas naturales o jurídicas pueden someterse, previo convenio, a la*

---

<sup>92</sup> Jesús Gómez Sánchez, *La Ejecución Civil: Aspectos Teóricos y Prácticos del Libro Tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Madrid: Dykinson, 2002), 17

*decisión de uno o varios árbitros las cuestiones surgidas o que puedan surgir en materias de su libre disposición conforme a derecho”.*<sup>93</sup>

#### **2.9.4. Los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal**

El CPCM también los prevé como título de ejecución, según lo dispuesto en el inciso 3 del art. 554. Con arreglo en lo previsto en el artículo 132 del CPCM *“las partes podrán realizar una transacción judicial llegando a un acuerdo o convenio sobre la pretensión procesal”* y *“dicho acuerdo o convenio será homologado por el tribunal que este conociendo del litigio al que se pretende poner fin y tendrá efecto de cosa juzgada”.*<sup>94</sup>

#### **2.9.5. Las Multas Procesales**

Se trata de *“resoluciones judiciales que imponen multas a las partes o a terceros, con el fin de sancionar la falta de colaboración procesal en diversas hipótesis contempladas en la ley, generalmente en relación con la actividad probatoria”.*<sup>95</sup> Lo que el legislador busca con las multas es sancionar económicamente al que habiéndose requerido para colaborar con el órgano judicial no lo hace en su defecto tendrá una multa la cual habiéndose impuesto no llega a cumplir su obligación, esto da paso a una ejecución forzada para que se haga efectivo la completa satisfacción del ejecutante que en este caso será el mismo estado en sí.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 554 también son títulos de

---

<sup>93</sup>Ibíd.

<sup>94</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 132.

<sup>95</sup> Código Procesal civil y Mercantil Comentado, (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura El Salvador, 2016), 662.

ejecución “las planillas de costas judiciales, visadas por el juez respectivo, contra la parte que las ha causado, y también contra la contraria, si se presentaren en unión de la sentencia ejecutoriada que la condena al pago”.<sup>96</sup>

Finalmente, en el inciso 6 del art. 554 del CPCM, establece que, al igual que los anteriores forman parte de los títulos de ejecución “cualesquiera otras resoluciones judiciales que, conforme a este código u otras leyes lleven a aparejada ejecución”.<sup>97</sup>

Tal como se dijo al inicio, en este capítulo se analizaron las generalidades de la ejecución forzosa. Concluido dicho análisis, es posible realizar las siguientes afirmaciones: a) que la naturaleza del proceso de ejecución forzosa es eminentemente jurisdiccional; que el tipo de ejecución forzosa pertinente a la aplicación supletoria que se pretende en sede penal, es de tipo dineraria y c) que el título de ejecución que servirá como base para fundamentar la solicitud es la sentencia penal firme.

---

<sup>96</sup> *Ibíd.* Artículo 554.

<sup>97</sup> *Ibíd.*

## **CAPITULO III**

### **GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

En este capítulo, se aborda cada uno de los elementos de la responsabilidad, procurando hacer un análisis lo más completo posible de cada uno de estos. Por ello, en este apartado se estudiará la responsabilidad civil contractual y extracontractual, sus requisitos, clasificación, conceptos, y por último, se abordarán los elementos tanto la culpa y del dolo.

Además, se estudiarán las dos fuentes de la responsabilidad. Las primeras, son las llamadas fuentes tradicionales dentro de las cuales tenemos los contratos, los cuasicontratos y los actos ilícitos, siendo estas fuentes las reguladas por el Código Civil Salvadoreño; las segundas, son las fuentes modernas las cuales son el contrato como acto jurídico, el acto jurídico de formación unilateral, el negocio jurídico, el enriquecimiento sin causa legítima, la ley y la sentencia.

#### **3. Aspectos Generales de la Responsabilidad**

Toda civilización ha generado mecanismos jurídicos para sancionar el daño causado a otras personas, pero desde una perspectiva histórica son relativamente recientes los sistemas destinados a su reparación o compensación.

La responsabilidad es imputación. Con carácter general, la cual constituye una categoría común a la totalidad de los ordenamientos jurídicos. Se habla

así de responsabilidad civil, penal, administrativa, fiscal asociativa, social, entre otros. Cada una de ellas posee su propia particularidad que la hace distinta una de las otras, ya que sus regímenes jurídicos varían en cuanto a sus presupuestos, elementos y efectos.

Cuando un sujeto incumple un deber o una obligación, o cuando causa un daño, es responsable siempre que el incumplimiento o el daño sea imputable. *“Desde esa perspectiva puede afirmarse que la responsabilidad descansa sobre un título de imputación”*.<sup>98</sup> Y esta puede manifestarse en dos ámbitos de las relaciones obligatorias contractuales y extracontractuales. Es entonces necesario que el incumplimiento sea atribuible al obligado en virtud de un título de imputación, sancionado por una norma jurídica. Porque son dos tipos de responsabilidad diferentes que y son autónomas.

Para una mejor comprensión del tema en estudio es necesario tener claro qué se debe entender por responsabilidad civil, y para ello, se vuelve imperante analizar los distintos conceptos que aportan reconocidos juristas. La responsabilidad civil no se deduce de la producción de un daño socialmente considerado, al contrario, se refiere a un daño privado con lo cual lo único que se persigue es su reparación.

Para la deducción del daño y su reparación, no es requisito indispensable que el autor del daño sea culpable, o que éste haya sido cometido en forma dolosa; es suficiente que el daño sea concreto y objetivamente considerado, en el cual se ampare la culpa en cualquiera de sus formas. Al respecto, conviene recordar los requisitos que el daño civil debe reunir para que sea indemnizable, pues no todo daño o perjuicio es objeto de ser deducido civilmente.

---

<sup>98</sup> L. Fernando Reglero Campos, Tratado de Responsabilidad Civil, 2 ed., (Navarra, Madrid; Aranzadi, 2003),60



### 3.1. Definición de Responsabilidad

La doctrina moderna no se muestra unánime a la hora de definir la responsabilidad civil. En el intento por hacerlo, algunos autores deciden darle importancia a sus elementos y parten de ellos para definirla.

Actualmente, cuando se hace referencia a la responsabilidad jurídica, generalmente se entiende que es la responsabilidad civil. En ese sentido, dice Borja Soriano, define la responsabilidad civil como *“la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado”*.<sup>99</sup>

Por otra parte, debe entenderse por responsabilidad civil *“la prestación obligatoria puesta a cargo de un sujeto a consecuencia de un evento dañoso”*.<sup>100</sup> De modo similar, se define la responsabilidad civil como *“la obligación que pesa sobre una persona de colocar a quien se ha causado un daño por la violación de un deber jurídico en la misma situación en que este se encontraría con anterioridad a dicho acto”*.<sup>101</sup>

Por otra parte, la responsabilidad civil *“es la que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otro. Puede ser contractual, delictual, cuasidelictual o legal. Para que exista responsabilidad es indispensable que se haya causado un daño en la persona o propiedad de otro”*.<sup>102</sup>

---

<sup>99</sup> Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, 12° ed., (México: Porrúa, 1991), 546.

<sup>100</sup> Francisco Saavedra Galleguillos, artículo la responsabilidad durante los tratos negociables previos, ex et veritas Vol.II (Santiago de Chile, metropolitana 2004) 89

<sup>101</sup> Hugo Rosende Álvarez, citado en Reglero Campos, L., Tratado de Responsabilidad Civil, T. I., 3° ed., (Pamplona: Thomson Aranzadi, 2008), 52.

<sup>102</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, Curso de Derecho Civil: de las obligaciones, T. III, 3ª ed., (Santiago de Chile: Nascimento, 1974), 27-28.

Es ese orden de ideas y procurando presentar una definición más amplia, que abarque todos los elementos de la figura, conviene recordar que según Yzquierdo Tolsada *“para que exista responsabilidad civil es necesaria la constatación de una acción u omisión, la cual tendrá relación con un daño mediante un nexo de causalidad. Adicionalmente debe verificarse si se da el adecuado factor de atribución, que permitirá justificar la imputación del daño a un determinado patrimonio”*.<sup>103</sup>

Finalmente, se considera la responsabilidad civil como *“una institución sobre la que se proyecta todo el Derecho Civil, ya que todo el ordenamiento jurídico y sus actores en esta materia se rigen en torno a la responsabilidad civil sobre la que versen los problemas, cuestiones y litigios”*.<sup>104</sup>

Se concibe esta institución como un juicio de reproche que hace el ordenamiento jurídico a las conductas que lo infrinjan, y dependiendo de dicha contravención, se regirá por uno u otro tipo de responsabilidad. Tanto se puede producir una responsabilidad contractual derivada de un contrato o de la ley la responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad civil debe ceñirse únicamente a la función que esta cumple, a sus elementos, o a uno de ellos, o a la finalidad de la misma. Podría definirse la responsabilidad civil como una institución jurídica que nace con la finalidad de restablecer el equilibrio económico quebrantado, y ello se lleva a cabo a partir de la reparación del daño causado a un actor que jurídicamente no tiene por qué soportarlo, dicha figura está compuesta por varios elementos, necesarios todos para la configuración de la misma.

---

<sup>103</sup> Yzquierdo Tolsada M., Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, (Madrid: Dykinson, 2001), 109.

<sup>104</sup> Luis Martínez Calcerrada, La Responsabilidad Civil y la Llamada Imputación Objetiva Razonable, (Madrid: Asociación de Profesores de Derecho Civil, 2010), 3.

Por lo tanto el concepto que determina la responsabilidad civil, la cual engloba la esfera jurídica, existe una importante diferencia entre los delitos civiles y delitos penales.

1. La consecuencia o sanción no es la misma. ya que mientras el derecho penal tiende a castigar al culpable, imponiéndole una pena que puede ser corporal (que afecte la vida, la libertad o la integridad del individuo) o pecuniaria; el derecho civil tiende a asegurar la reparación del perjuicio que se causó, imponiéndole al autor una condena únicamente de carácter pecuniario.

Se debe tener en cuenta que el derecho civil únicamente considera a los delitos civiles como hechos productores de obligaciones. En cuanto al derecho penal, se ocupa también de los delitos, pero únicamente para asegurar su represión por medio del sistema de las penas. Lo que tienen en común es que tanto en el derecho civil como en el derecho penal un delito es siempre ilícito.

2. En los delitos penales, para que un acto constituya una infracción tiene que estar previsto por las leyes penales; en los delitos civiles, cualquier hecho del hombre que cause un daño a otro da lugar a la reparación correspondiente en favor de la víctima. No obstante, de estas distinciones, hay ocasiones en que un delito civil constituye también un delito penal; en cuyo caso, habrá que seguir ciertas reglas para poder solicitar la indemnización de daños y perjuicios, distinguen la responsabilidad civil de la responsabilidad penal en cuanto al alcance de perjuicio. Es decir, que si el perjuicio alcanza a la sociedad, el autor puede ser castigado con una pena la cual se le llama responsabilidad penal. Si por el contrario, el perjuicio afecta a una persona privada, se puede obligar al autor a repararlo y entonces se le

llama responsabilidad civil.

Por lo tanto, la responsabilidad constituye una reparación del daño causado, no una sanción. Además, la responsabilidad penal también está vinculada con la responsabilidad moral ya que se requiere del elemento subjetivo del autor del daño. En la responsabilidad moral no se requiere necesariamente la existencia de una acción o una abstención y un perjuicio, a diferencia de la responsabilidad civil y penal en que estos son elementos fundamentales. Sin embargo, la responsabilidad penal, además de esa acción u omisión y del perjuicio, requiere de la responsabilidad moral del agente.

La expresión responsabilidad civil, significa, en el lenguaje jurídico actual, el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño que ha sido causado a otro sujeto, a reparar dicho perjuicio mediante el ofrecimiento de una compensación a la víctima.

De las definiciones anteriores se desprende que existe un vínculo de la obligación entre la víctima que sufre el daño y el responsable del mismo, ya que el responsable se convierte en deudor de la reparación y la víctima en acreedor de la misma.

La definición de la responsabilidad civil que se adopta para los fines de la presente investigación es la siguiente: la obligación que surge a cargo de aquel sujeto que viola el deber genérico de no causar daño a nadie, de pagar los daños y perjuicios a la víctima.

De esta manera, la responsabilidad civil puede variar, según la fuente de donde provenga; por tanto, puede ser legal, contractual o extracontractual; esta a su vez, puede ser objetiva o subjetiva.

### **3.2. Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Civil**

La obligación de restituir el bien, reparar o indemnizar por los daños y perjuicios causados, tiene naturaleza civil y no penal. No obstante daños o perjuicios causados deben ser probados en el proceso y reflejados en la sentencia, ello significa que solo las infracciones penales que causen daños o perjuicios generan la obligación civil de reparar o indemnizar por los mismos. Es posible establecer como conclusión, que la infracción penal conlleva la imposición de pena, en cualquier caso, pero no genera necesariamente responsabilidad civil.

Por otro lado, la responsabilidad civil surge sin necesidad que una persona quien ha cometido un delito, resulte penalmente responsable. Por eso, se dice que la responsabilidad civil no encuentra su verdadero origen en el delito, sino en el hecho objetivo que les da contenido; siempre que el mismo haya provocado un daño o perjuicio medible es decir que se pueda, medir o cuantificar por el que deba resarcir a quien lo sufre.

### **3.3. Fundamento de la Responsabilidad Civil**

Establecer la naturaleza jurídica de dicha institución implica delimitarla como una fuente de las obligaciones, por cuanto tanto, ésta tiene fundamento en dos grandes corrientes que dedicadas al estudio de la misma, la han caracterizado como tal, siendo estas la corriente subjetiva y la corriente objetiva.

Ahora bien, el contenido de esta obligación cuyo incumplimiento genera la responsabilidad civil, consiste en un deber de conducta tipificado en la ley, por lo tanto, debemos entender que toda obligación civil conlleva una

conducta que el destinatario debe cumplir o realizar, sea esta positiva entendida como una acción, o negativa como “un no hacer”, entonces, si el destinatario no cumple con esta conducta, está sujeto a indemnizar los perjuicios como consecuencia de ese incumplimiento.

El origen de esta obligación puede encontrarse en el contrato, de modo que estaríamos frente a la llamada responsabilidad contractual, o en la ley, donde hablamos de responsabilidad extracontractual, independientemente de la existencia de un contrato. En este último caso, la responsabilidad puede ser legal, si es la ley la que asigna directamente el deber de conducta; delictual o cuasidelictual, si la responsabilidad deriva del incumplimiento de la obligación de no causar dolosa o negligentemente daño a nadie; o cuasicontractual, si la responsabilidad se genera a consecuencia de un hecho voluntario y no convencional. Por consiguiente, solo hay dos tipos de responsabilidad civil, contractual y extracontractual.

En general, se puede sostener que, para que exista una responsabilidad como deber de reparar, es necesario que la conducta humana haya incumplido una obligación preexistente, y que como consecuencia se generó un daño para el titular de un derecho a quien el infractor debe satisfacer.

En definitiva, para que surja jurídicamente la responsabilidad civil es necesario que se produzca las siguientes secuencias:

- 1) Acción u omisión descrita como hipótesis en la ley
- 2) Surgimiento de una obligación civil
- 3) Incumplimiento de esta obligación
- 4) Daño proveniente del incumplimiento y

#### 5) Deber jurídico de reparación del daño causado.

Por lo tanto, la responsabilidad civil está íntimamente ligada al restablecimiento del patrimonio quebrantado como consecuencia del incumplimiento de una obligación preexistente, misma que no debe convertirse en fuente de enriquecimiento, ni de empobrecimiento, por lo tanto, la responsabilidad civil debe buscar restituir una obligación que ha sido incumplida, por otra indemnizatoria. Es por ello, que el órgano jurisdiccional responsable de fijar la cuantía de las indemnizaciones, debe velar siempre porque la compensación patrimonial no sea superior ni inferior al beneficio legítimo del acreedor, sin perjuicio de las llamadas penas privadas.

Previo a seguir con el análisis, es necesario considerar la corriente de la responsabilidad civil subjetiva y su importancia en esta investigación; según ésta corriente *“la obligación de reparar solo puede decretarse para los daños que su autor haya causado con dolo o culpa, de ahí que, la obligación de reparar el daño tiene su fundamento no en el daño causado, sino en la culpabilidad de su autor”*.<sup>105</sup>

### **3.4. Características de la Responsabilidad Civil**

Resulta pertinente enmarcar las características propias de la responsabilidad civil y ésta tienen una función esencialmente reparatoria o compensatoria. Es decir, de lo que se trata es de proporcionar a quien ha sufrido un daño los mecanismos para obtener la reparación de ese daño para garantizarle así un debido proceso.

---

<sup>105</sup> Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, “De las Obligaciones”, T. III, 3ª., (Bogotá: Temis, 1968) 201.

La obligación de indemnizar es transmisible, es decir, se transmite a los herederos del responsable. Es una deuda que no se extingue con la muerte del causante del daño, sino que forma parte de la herencia.

Se podría decir que la responsabilidad es asegurable, mediante el seguro de la responsabilidad civil, es decir, que otra persona distinta al causante del daño será la obligada a indemnizar o reparar a la víctima o al perjudicado.

Rige el principio de rogación, que es la indemnización tiene que solicitarse a instancia del perjudicado. No puede concederse de oficio, el que sufre un daño tiene que pedir la indemnización sino la pide no se puede pedir de oficio. Tiene que pedirlo la parte perjudicada que en este caso es la víctima.

### **3.5. Clasificación de la Responsabilidad Civil**

A continuación, se estudiará una clasificación que a través de la doctrina se ha establecido, el cual servirá como punto de referencia entre dos grandes vertientes dividiéndose en responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual.

#### **3.5.1. Responsabilidad Civil Contractual**

Al tratar de la responsabilidad contractual “se alude a la obligación de reparar los perjuicios provenientes del incumplimiento, del retraso en el cumplimiento o del cumplimiento defectuoso de una obligación pactada en un contrato”.<sup>106</sup>

Para el autor chileno Arturo Alessandri “*la responsabilidad contractual supone una obligación anterior, se produce entre personas ligadas por un*

---

<sup>106</sup> Hernán Corral Talciani, Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual (Santiago de Chile; Editorial Jurídica, 2004), 45.



*vínculo jurídico preexistente y cuya violación sirve de sanción. Es la que proviene de la violación de un contrato: consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause”.*<sup>107</sup>

Al referirse a esta responsabilidad surge por el incumplimiento más un título de imputación del mismo, catalogando esta como responsabilidad en sentido amplio.

Entonces, su preexistencia se basa en una relación obligatoria cuya contravención o incumplimiento obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados; todo ello producto de una obligación convenida libremente por las partes, es decir, que nace con el incumplimiento de una obligación creada por un contrato, por lo que se requiere la existencia de un daño provocado al acreedor producto del incumplimiento del deudor.

Por lo tanto, es obligación que el acreedor demuestre la existencia de un nexo entre el incumplimiento de la obligación contractual y el daño producido, lo que no deja duda que este tipo de responsabilidad surge de una relación expresa o tácita entre dos personas y procederá por el incumplimiento de alguna de las obligaciones propias de la relación pactada.

De ahí, entonces, que *“la responsabilidad contractual esta originada en el incumplimiento de un contrato valido, o como sanción establecida en una cláusula penal dentro del propio contrato, precisamente para el caso de incumplimiento o demora en el mismo, ello en razón que las partes se*

---

<sup>107</sup> Rodríguez, Obligaciones, 42.

*obligan por el solo hecho de haber suscrito ese contrato y el no cumplimiento de una de ellas, ocasiona daños que da derecho a reclamar su indemnización*".<sup>108</sup>

La responsabilidad contractual está regulada en la legislación civil salvadoreña específicamente en el Código Civil libro IV, "de las obligaciones en general y de los contratos", en el título XII "del efecto de los contratos" específicamente en el art. 1418 que literalmente dice: "el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor, es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio reciproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta el beneficio".

#### **3.5.1.1. Características de la responsabilidad civil contractual**

- 1) La existencia de una obligación previa, es decir de un contrato o una relación jurídica que tenga como presupuesto un contrato, el cual debe consistir en un dar, hacer o no hacer una cosa.
- 2) El incumplimiento de la obligación doloso o culposo.
- 3) El daño, el cual es indispensable producto del incumplimiento de una de las partes.
- 4) Fundamento jurídico, es decir ha de estar regulada por sistema tradicional de culpa, que es la falta de diligencia o cuidado requerido en el cumplimiento de una obligación.

---

<sup>108</sup> Luis Diez Picazo y Antonio Gullón. *Sistemas de Derecho Civil*, T. II, 7ª edi., (Madrid; Tecnos, 1995), 598.

### 3.5.2. Responsabilidad Civil Extracontractual

En el ámbito del derecho el concepto de *“responsabilidad, se encuentra configurada por los actos y omisiones que sin afectar un vínculo preexistente produce un daño generador de la responsabilidad, la que recae sobre quien, fuera de toda relación contractual ha causado por su culpa o a través de la ejecución de un actividad riesgosa o creación de un riesgo social, un daño en la esfera jurídica de otro sujeto; lo que implica que esa responsabilidad no nace del incumplimiento de un vínculo determinado, sino a raíz de la violación del deber de no dañar a otro”*.<sup>109</sup>

En ese mismo orden de ideas, el autor Hernán corral dice que *“la responsabilidad civil extracontractual es aquella que proviene de un hecho ilícito perpetrado por una persona en perjuicio de otra, que no constituye la violación de un deber contractual. El deber de reparar surge de la trasgresión, no de una obligación propiamente tal, sino de un deber genérico de no dañar a otro (alterum nom laedere), que es un principio general de todo ordenamiento jurídico”*.<sup>110</sup>

Esta responsabilidad extracontractual, se desprende de los arts. 2 y 245 de la Constitución de la República de El Salvador, en los cuales se establece la indemnización por daños de carácter moral o material, relacionados a su vez con el régimen de responsabilidad contractual regulado en los art. 2065 CC y 1308 CC.

Así, la primera disposición legal reza, que el que ha cometido un delito, cuasi

---

<sup>109</sup> José Antonio Flores, “A Responsabilidad Civil en Abstracto Dentro del Proceso Penal Salvadoreño y su Incidencia en la Víctima”, (tesis doctoral, Universidad de El Salvador, 2013), 30.

<sup>110</sup> Corral, Lecciones de Responsabilidad, 24.

delito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido, y este último refiere que las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley; disposiciones legales que son la base de la responsabilidad civil extracontractual, subjetiva o culpa aquilina, la que se fundamenta como ya se dijo en la culpa, lo que implica que no basta que el individuo sufra un daño, sino que además sea necesario, que tal daño provenga de un hecho culpable, obligatoriamente atribuido a un sujeto activo para que exista obligación de responder.

Esta responsabilidad extracontractual entonces es aquella que se presenta cuando nace el deber de una persona de indemnizar a otra, producto de la realización de una conducta antijurídica que toma como elemento imprescindible la culpa, la cual se presenta de dos maneras: la negligencia y la imprudencia.

Por cuanto tanto *“La negligencia es aquella que se manifiesta como el resultado dañoso producido por la omisión por parte de un sujeto de cierta actividad necesaria”*.<sup>111</sup> Y en cuanto a la imprudencia, el sujeto obra de manera precipitada o sin prever la consecuencia en que podría desembocar su acto.

Entonces, *“Dicho de esta forma, la responsabilidad extracontractual, es aquella que existe cuando una persona, por si misma, por medio de otra de la que responde, por una cosa de su propiedad o de que se sirve, causa o provoca un daño a otra persona, respecto a la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido, lo que se*

---

<sup>111</sup> Jaime Rovira, El Delito de Lesiones, Lesiones Culposas y su Relación con los Accidentes de Tránsito, (San José, Costa Rica) 189.

*conoce dentro del derecho civil como delito y cuasidelitos civiles”.*<sup>112</sup>

Como puede comprenderse, trata más bien de una responsabilidad que se origina en base de un acto ilícito, de dolo o de culpa grave, del que no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden el contenido y alcance de la convención. De ahí entonces, que quien intencionalmente causa un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual.

### **3.6. Características de la responsabilidad civil extracontractual**

Para poder determinar de manera clara y sencilla cuales son las características, la doctrina las identifica de la siguiente manera:

1) No existe un vínculo previo entre el victimario y la víctima. Su relación surge con motivo del hecho dañoso.

2) Al no haber relación previa, no es posible regular los modos y expresiones de la responsabilidad extracontractual o aquilina. En la responsabilidad contractual las partes regulan, dentro de los cánones legales, las formas y efectos del contrato, incluso en materia de daños.

3) *“En el ámbito extracontractual, como un modo de balancear la posición de la víctima que no tiene relación previa con su victimario, se procura ampliar las oportunidades de obtener para aquella la indemnización debida. Esta condición adquiere especial relevancia en el derecho del tránsito, por cuanto se ha ideado todo un sistema sustantivo y procesal destinado a la existencia de un sistema jurídico que le permita a la persona que sufrió los daños en*

---

<sup>112</sup> Flores, Responsabilidad Civil, 31-32,

*ella misma o en su patrimonio obtener prontamente el pago de su acreencia por parte de su deudor (victimario)".<sup>113</sup>*

De modo pues, que la responsabilidad civil extracontractual, implica la sanción al agente dañoso que ha de indemnizar a la persona que sufre el daño, o a esta como titular de algún derecho sobre la cosa o el derecho dañado.

### **3.7. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual**

Al Exponer los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se logra determinar que es reconocida y regulada en el ordenamiento jurídico secundario, es porque tiene su razón de ser en una norma fundamental como lo es la Constitución, precisamente en el artículo. 1 Inc. 1° que reza “se reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado”.

En sustento de lo anterior, en el artículo 2 de la Constitución, se encuentra el fundamento sobre el cual es posible exigir la indemnización por los daños y perjuicios en detrimento y propiedad de otros o por las diferentes consecuencias que se deriven del delito como generador y fuente de la responsabilidad civil extracontractual.

*“Como parte de la evolución histórica el tema de la responsabilidad civil, ha sufrido una diversidad de modificaciones que van desde los casos en los cuales la indemnización sólo podía recaer por el daño sufrido por culpa,*

---

<sup>113</sup> Edgar Darío Núñez Alcántara, “El Daño y la Responsabilidad Civil Derivada del Accidente de Tránsito”: Caso Venezuela. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. N°3, (2007) : 55-56.

*hasta doctrinas modernas tendientes a obligar al individuo a responder no solo por los hechos causados directamente, sino también indirectamente.*"<sup>114</sup>

Por consiguiente, y dada la utilidad que reporta a la presente investigación, es importante establecer que la teoría a considerar para la exposición de los elementos que conforman la responsabilidad es la teoría de la responsabilidad subjetiva, porque ésta a diferencia de la teoría objetiva, no prescinde del elemento culpa o dolo, el cual es preciso en todo tipo penal pues por medio de este y luego de la cognición, se condena así en responsabilidad penal y responsabilidad civil.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se aceptan en la teoría subjetiva son los siguientes:

A) La acción o conducta humana. Este elemento se explica por sí mismo como desarrollo de toda acción u omisión del hombre.

B) Dolo o culpa. Respecto a ésta, se menciona implícitamente al decir de Valencia Zea, dos elementos los cuales son: la autoría del daño, o sea la imputabilidad y el hecho de que la autoría o imputabilidad hayan sido voluntarias, vale decir, que se haya obrado con dolo o culpa.

El dolo como acto deliberado de causar un daño implica dos situaciones:

1) El daño debe ser querido y no importa que no sean queridos todos los daños que se ocasionan con una conducta determinada, pues es suficiente que sean queridos algunos y que se prevea la posibilidad de causar otros

---

<sup>114</sup> Pablo Esaú Arévalo Henríquez, "El Delito Civil Como Fuente de la Obligación Extracontractual", (tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 2013), 11.

que no son consecuencia directa de los que se quisieron causar directamente (se tiene en cuenta el dolo directo y eventual).

2) Es necesario también la consecuencia de que el daño produce un resultado contrario a derecho.

La culpa por su parte, se presenta en dos casos: cuando el autor reconoce los daños que pueden causarse con un acto suyo, por confiar imprudentemente en evitarlos, este es la culpa consiente y la negligencia o culpa inconsciente, cuando no se prevén los daños que pueden causarse<sup>115</sup>.

Todo lo anterior, se puede resumir en la culpa como elemento de la responsabilidad extracontractual surgida del delito se ve inmerso dentro de la tipicidad subjetiva del mismo, por cuanto éste se define como un hecho típico, antijurídico culpable y sancionable.

El Daño o Perjuicio. En cuanto a este elemento de la responsabilidad extracontractual es preciso no limitarse a teorías tales como; la teoría de la diferencia que lo hace recaer sobre el patrimonio de las personas reputado en abstracto<sup>116</sup>, teoría del daño concreto, que lo verifica en la afectación de la persona en su patrimonio<sup>117</sup>, o en la teoría del daño normativo, para la cual está debe de cumplir con requisitos previamente establecidos en la norma<sup>118</sup>.

A efecto de evitar todo lo anterior es preciso establecer que *"cuando se trata de definir el daño, aquellos que no encuadran su visión dentro del marco*

---

<sup>115</sup> Valencia, Obligaciones, 214.

<sup>116</sup> M. Naviera Zarra, El Evento Dañoso: "Derecho de la Responsabilidad Civil Extracontractual", 2º ed. (Barcelona: Barcelona, 2004), 41.

<sup>117</sup> Elena Vicente Domingo, El daño "Tratado de la Responsabilidad Civil", 2º ed. (Navarra: Madrid, 2007), 256.

<sup>118</sup> Cesar Salvi, El Daño, en Estudios de la Responsabilidad Civil, (Paris: ARA. 2001), 285.



*genérico de determinación de un hecho dañino, para un individuo específico, optan entre dos alternativas; a) procuran determinar la especie de efectos dañinos, considerados como sobresalientes; y, consideran el daño es la variación negativa de una situación concreta de la víctima, económica, física, o psíquica; o, b) se concretan a la antítesis entre el suceso y las normas establecidas para la salvaguarda del interés lesionado; es por ello que reputan al daño como una lesión de un derecho o un interés protegido”.*<sup>119</sup>

Por lo tanto, se establece todo aquel menoscabo en el patrimonio de la persona considerado el mismo en su integridad.

El nexo causal entre el dolo y la culpa. De manera que *“El nexo causal entre el dolo, culpa y el daño, este es por el cual se puede determinar la imputación subjetiva y por consiguiente la atribución del daño, así este es el nexo o relación causal que unifica el hecho, la voluntad, y el daño, en el acto realizado como fuente de la obligación extracontractual”.*<sup>120</sup>

El nexo causal representa el puente o punto de encuentro entre *“la acción que genera la responsabilidad civil y esta, al dejar visible el dolo o la culpa con la cual se realizó, dejando visible la obligación extracontractual surgida a partir del delito”.*<sup>121</sup>

Por lo tanto, a través de la relación causal lo que se logra obtener es la atribución del daño a un sujeto determinado, el cual a partir de la sentencia condenatoria quedará obligado al cumplimiento de la responsabilidad civil en favor del que ha resultado damnificado por su actuar doloso.

---

<sup>119</sup> Salvi, Daño, 286-287.

<sup>120</sup> *Ibíd.* 871.

<sup>121</sup> Valencia,,Obligaciones,115.

### **3.8. Diferencias entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad extracontractual**

A) La responsabilidad civil contractual requiere la capacidad legal correspondiente; cuando son varios los que concurren en la responsabilidad contractual, por regla general, no existe solidaridad. Art. 1397 No. 3 CC.

B) La prueba en materia contractual demuestra la inejecución del contrato y la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento de la obligación de parte del deudor debe estudiarse bajo los siguientes aspectos: incumplimiento total, Art. 1542 CC.; incumplimiento parcial, Art. 1460 CC.; y la mora del deudor, Art. 1422 CC.

C) En cuanto a la capacidad: en materia delictual y cuasidelictual es mucho más amplia que en la contractual. Art. 2070 CC. y sig.

D) En cuanto a la graduación, en materia contractual la culpa admite graduaciones, Art. 1418 CC.; en materia delictual y cuasidelictual toda falta de diligencias o cuidado, por levísima que sea, engendra responsabilidad.

E) En cuanto a la constitución en mora: en materia contractual es necesario que el deudor esté en mora para que pueda demandársele por indemnización de perjuicio a menos que se trate de obligaciones de no hacer; en materia contractual, el perjuicio resulta de la sola existencia del hecho y el autor está en mora de indemnizar el daño de pleno derecho.

F) En cuanto a la extensión de la reparación: en materia contractual, el deudor sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; salvo que pueda imputársele dolo, en cuyo

caso responde aún de los imprevistos, el daño moral no es indemnizable, a tenor de lo establecido en el Art. 1429 C.

G) En cuanto a la solidaridad: en materia contractual por regla general los codeudores contractuales no son solidarios, salvo el caso establecido en el Art. 1397 No. 3 C., o si así se estipulare en el contrato. En los delitos y cuasidelitos cometidos por varias personas, cada una de ellas responderá solidariamente por el perjuicio causado, Art. 2068 C.

H) Con relación a la prueba. Tratándose de la responsabilidad contractual el acreedor sólo debe probar la inejecución del contrato y la existencia del perjuicio, ya que de acuerdo con el Art. 1418 (3) C., el incumplimiento de la obligación se presume culpable conforme el Art. 1541 C.; en cambio en la delictual y cuasidelictual, debe probar la víctima –el hecho doloso o culposo que imputa al demandado- salvo que la ley presuma la culpabilidad de este, Art. 1569 C.

I) Con relación a la prescripción. La extracontractual según el Art. 2083 C., prescribe a los tres años; y la contractual está sujeta a las reglas establecidas en el Art. 2254 C.<sup>5</sup>

### **3.9. Las consecuencias civiles del delito**

El Código Civil en su Título XXXV, De los delitos y cuasidelitos, de manera general regula lo relacionado a los delitos y en consonancia y armonía con lo regulado en el Código Penal, regula las consecuencias que genera la indemnización por el daño causado, de ahí que se dé una transición entre lo comprendido por delito civil y delito penal.

### **3.9.1. La Restitución**

Comprende la acción y el efecto de restituir o devolver lo que se obtiene injustamente, es decir, es la reintegración del estado de las cosas con anterioridad a la violación de la ley. No se considera como una verdadera acción preparatoria, sino que viene a ser como una sanción de ejecución, al restituir la cosa no se hace más que cumplir con un deber.

### **3.9.2. La reparación del daño causado**

El resarcimiento del daño causado es una verdadera acción reparatoria, pues no es más que el pago de una indemnización por el perjuicio causado ilícitamente, extendiéndose el resarcimiento del culpable al aspecto patrimonial y no patrimonial.

El primero consiste en la privación o disminución de bienes, pudiéndose apreciar la pérdida o falta de beneficio, el primero se considera por los tratadistas como el daño emergente y el segundo como el lucro cesante, el segundo se refiere a lo que puede experimentar la víctima en concepto de sufrimiento, en sentido amplio, al físico y emocional (moral) así el descredito, el ansia, la angustia, amargura, preocupación y otras perturbaciones psíquicas.

### **3.9.3. La indemnización de daños y perjuicios**

En materia penal, es aquella que consiste en responder penalmente, pero a la vez tener que responder civilmente por el daño material y moral causado a la víctima, a sus familiares o a un tercero, o a cualquiera que tenga una relación e interés en la reparación del daño causado.

### **3.9.4. Las costas procesales**

Que tiene que ver con los gastos judiciales tales como los servicios prestados por peritos y otro tipo de profesionales que presten sus oficios, artes y todo lo que se le solicite en el transcurso de todo tipo de proceso judicial.

## **3.10. Fuentes de las Obligaciones**

### **3.10.1. Fuentes tradicionales de las obligaciones**

La palabra fuente en sentido figurado y por el cual se utiliza en derecho es sinónimo de principio u origen de una cosa<sup>122</sup>, de ahí que, en el presente trabajo significa el origen de ella, el hecho por el cual se origina, denominándosele asimismo como causa de la obligación, en el sentido de causa eficiente. Luego *“fuente es todo hecho que produce una obligación”*.<sup>123</sup>

El Código Civil en el Art. 1308 enumera las fuentes de las obligaciones así: *“Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos, faltas y de la ley”*. A su vez los artículos 567 Inc. 4° y 2036 del citado Código reconoce las fuentes de las obligaciones señaladas, no obstante, existe instituciones modernas que se consideran fuentes de obligaciones siendo estas: *la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento sin causa, la sentencia.*

---

<sup>122</sup> Julio Casares, “Diccionario Ideológico de la Lengua Española”, (Granada, Madrid: Gredos, 1964), 65.

<sup>123</sup> Alfredo Barros Errazuriz, “Curso de Derecho Civil: Primer Año”, T. I, (Chile: Nascimento, 1930), 13.

En el presente apartado lo que interesa es exponer de forma clara, precisa y sencilla, cada una de las fuentes de las obligaciones a efectos de ilustrar que la responsabilidad por la cual se puede ver obligado todo sujeto de derecho, puede tener su origen no sólo en una sino en muchas y muy variadas, dentro de las cuales la que precisa de mayor desarrollo es el delito.

### **3.10.1.1. El Contrato**

El contrato se define como *“una declaración unilateral de voluntad, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, crear derechos”*.<sup>124</sup> Y por consiguiente obligaciones. Como se puede observar, el contrato se perfila como una de las fuentes de las obligaciones por cuanto, en el concierto del mismo por diferentes voluntades se busca como fin último la creación de derechos y obligaciones entre los contratantes.

*“Por excelencia, los contratos como máxima expresión de las voluntades de las partes, son considerados como fuente de las obligaciones, ya que no solo se encuentran con protección legal, sino también con protección Constitucional. Tanta es su relevancia, que el contrato –y la ley- son siempre tomados en consideración tanto en las clasificaciones tradicionales, y las clasificaciones modernas de las fuentes de las obligaciones. El artículo 1308 CC., regula las fuentes de las obligaciones, y a continuación dedica los siguientes artículos hasta el artículo 2034, a regular todas las relaciones contractuales, que según el legislador podrían existir”*.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Aida Elena Gómez Palma, “Algunos Comentarios Sobre las Obligaciones Solidarias”, (Tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 1975)

<sup>125</sup> Pablo Esaú Arévalo Henríquez et al., “El Delito Civil Como Fuente de la Obligación Extracontractual”, (tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 2013), 79.

### **3.10.1.2. El Cuasicontrato**

Para ilustrar mejor, el cuasicontrato debe ser considerado como una fuente más de las obligaciones; *“el hecho de una persona, permitido por la ley, que la obliga para con otra, u obliga a otra persona para con ella, sin que entre ambas intervenga convención alguna”*.<sup>126</sup>

En ese mismo orden, el cuasicontrato aparece regulado en el artículo 2035 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: *“las convenciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella”*.

Por otra parte, el artículo 2035 del Código Civil muestra otra fuente de las obligaciones como lo es el cuasicontrato, siendo los principales a tenor del artículo 2036 del citado Código; la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

### **3.10.1.3. La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos**

El artículo 2037 del Código Civil, establece que es *“un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos”*.

De la anterior definición que da el Código Civil se puede decir; *“hay gestión de negocios ajenos, patrimoniales ajenos, cuando un capaz gestor, sin mandato, se encarga voluntariamente, por propia iniciativa, de conducir o llevar adelante un asunto de otro dueño o dominus del negocio, sin estar*

---

<sup>126</sup> Joseph Roberto Pothier, citado por Rene Abeliuk Manasevich, “Las Obligaciones”, T. I, 4° ed., (Chile: Dislexia, 2006), 251.

*obligada a ello por ley o contrato, ni autorizada a tal efecto*".<sup>127</sup>

#### **3.10.1.4. El pago de lo no debido**

El pago de lo no debido se presenta como otra de las fuentes de las obligaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 2045 del Código Civil, este se da cuando por error se ha hecho un pago, el cual no debía, teniendo así derecho para repetir lo pagado.

Los requisitos para que se dé el pago de lo no debido son: a) la realización del pago; b) un error al efectuar el pago y c) que el pago carezca de una causa, implicando cada uno de los mismos de probarse que no era debido el pago y por lo tanto genera el derecho para el que ha pagado de repetir lo pagado, evitando así el *"incremento patrimonial del que se cree acreedor, precisamente porque no hay causa que justifique la reducción patrimonial.."*<sup>128</sup>

Como se observa el pago de lo no debido se configura como fuente de obligaciones por cuanto, a través de un pago que no se debía, al que paga le nace la acción de repetir lo pagado, es decir, de exigir que se le reintegre lo que no debía pagar y al que recibió el pago le nace la obligación de restituir lo que ha recibido.

#### **3.10.1.5. La Comunidad**

La comunidad es un cuasicontrato en virtud del cual *"los que poseen en común una cosa universal o singular, sin que ninguna de ellas haya*

---

<sup>127</sup> Ramón Daniel Pizarro, "Instituciones de Derecho Privado: Obligaciones", T. IV, (Buenos Aires: Hammurabi, 2008), 180.

<sup>128</sup> Sala de lo Civil, *Casación*, Referencia: 425-CAC-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018)



*contratado sociedad o celebrado una convención relativa a la misma cosa, contraen ciertas obligaciones reciprocas*".<sup>129</sup>

La comunidad por lo tanto, se configura como una fuente más de las obligaciones que caen por su propia configuración dentro de los cuasicontratos que como bien es sabido, a diferencia del contrato como tal, donde los sujetos se ven obligados por el concierto de su voluntad, en la comunidad lo que los obliga es una cosa universal o singular de acuerdo al Artículo 2055 del Código Civil.

#### **3.10.1.6. Los actos ilícitos como fuente de las obligaciones**

Este apartado se presenta el delito como fuente de las obligaciones, por cuanto el problema fundamental sobre el cual gira el presente trabajo de investigación es la aplicación supletoria de la ejecución forzosa en sentencias pronunciadas en materia penal que condena en responsabilidad civil derivada del delito, y para que la misma se dé, es preciso un delito que la haya generado.

Lo dicho anteriormente, obliga a establecer de primera mano, una definición sobre qué se debe de entender como actos ilícitos, y es, *“todo comportamiento de una persona que lesione injustamente la esfera jurídica constituye un acto ilícito”*.<sup>130</sup>

La característica principal de todo acto ilícito de acuerdo a la definición dada en el párrafo anterior, denota la idea de un acto, por cuanto comportamiento

---

<sup>129</sup> Alfredo Barros Errazuriz, “Curso de Derecho Civil: Tratado de los contratos y demás fuentes de las obligaciones”, T. III, 4° ed., (Santiago de Chile: Nascimento, 1934), 493.

<sup>130</sup> Roberto de Ruggiero, “Instituciones de Derecho Civil”, T. II, (Madrid: REUS, 1931), 643.

humano, que tiene como consecuencia final la lesión de manera injustificada de la esfera jurídica del sujeto pasivo sobre la que dicha conducta ha recaído, afectando así, la esfera jurídica sobre la cual éste ejerce sus derechos.

Los actos ilícitos por los cuales se genera obligación son: los delitos, las faltas y los cuasidelitos, el delito como fuente consiste en un *“acto dañoso realizado con intención de dañar, o, por lo menos, con conciencia del daño causado”, “lo distingue del cuasidelito que es, el acto dañoso realizado por culpa o negligencia”*.<sup>131</sup>

El Código Civil en su artículo 2065, establece lo siguiente: *“El que ha cometido un delito, cuasidelito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido”*.

Cabe señalar que mediante la lectura atenta del artículo mencionado se puede observar la división antes citada, asimismo, es preciso establecer que la regla general regulada es la indemnización a la cual se hace acreedor el que ha sido perjudicado por el hecho ilícito, de tal suerte que para la respectiva valoración de la misma es preciso que este cuente con determinados elementos.

Los elementos con los cuales debe de contar todo hecho ilícito para ser considerado como tal, son:

a) La existencia de una conducta ilícita, ya sea positiva, de hacer, o, negativa, de no hacer,

---

<sup>131</sup> Mercedes Campos Díaz Barriga, “Actos Ilícitos”, (México: Universidad Autónoma de México, 2000), <https://archivos.juridicas.unam.mx>.

b) La existencia de un daño y;

c) *“Una relación de causa-efecto entre la conducta y el daño que tiene que ser consecuencia directa e inmediata de la conducta, ya que, si no la hay, no surge la obligación de reparar el daño”*.<sup>132</sup>

### **3.11. El delito penal como fuente de la responsabilidad civil**

Delito penal se entiende como una conducta típica, antijurídica, culpable y sancionable. Se dice ser típica porque la acción que se realiza por el sujeto activo se ajusta a lo regulado en la norma penal, antijurídica por cuanto es contrario a la ley, culpable porque se realiza con la intención de dañar y sancionable porque amerita una sanción, que será una pena.

Enmarcado y delimitado así, el delito genera consecuencias, que implican la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de daños y perjuicios. Consecuencias que encuentran su regulación a partir del artículo 114 y siguientes del Código Penal, el cual establece: *“la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil...”*.

Hay que destacar, que el Código Penal, en el artículo 114, retoma la regla general del artículo 2065 del Código Civil, en lo que se refiere a la obligación civil que nace del cometimiento del hecho descrito por la ley como delito, y por lo tanto, genera una obligación en favor del damnificado por el delito, la cual debe de ser satisfecha por el sujeto que realizó la conducta antijurídica.

Finalmente *“Entendiendo la responsabilidad civil derivada del delito como una manifestación específica de la extracontractual, en contraposición a otras*

---

<sup>132</sup> *Ibíd.*

*fuentes de responsabilidad civil*”,<sup>133</sup> generadora por lo tanto de una relación que no tiene ningún presupuesto, sino más que, el hecho que reviste los caracteres de delito.

La importancia que reviste la regulación de la responsabilidad civil derivada del delito radica en que *“ha venido a ser la garantía genérica de la esfera jurídica de la personalidad..., que a diferencia de acciones de otra naturaleza, la acción..., por culpa extracontractual se fundamenta en la cualidad de perjudicado, sin requerir título de dominio, bastando la cualidad de accionante como perjudicado por el acto ilícito en cuestión..., y que se imponga por tratarse de intereses jurídicamente protegidos...,”*<sup>134</sup>

No hay que olvidar que la razón de ser de la responsabilidad civil es dar fundamento y curso a la acción reparatoria. El legislador ha regulado en el artículo 115 del Código Penal, ya entrando en materia las consecuencias civiles del delito, que serán declaradas en sentencia, las cuales se enumeran a continuación:

1) *“La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor”*. *“La restitución es la devolución del bien objeto del delito a su legítimo poseedor. Deberá darse salvo que se haya producido la adquisición de forma que las leyes civiles determinen como irreivindicable. Por esta razón también se establece la obligación del responsable civil de indemnizar al poseedor de buena fe al cual se priva del bien. Nótese que se define la restitución como devolución a su legítimo poseedor y no a su poseedor anterior, puesto que...,*

---

<sup>133</sup> Jorge Rabasa Dolado, “La Responsabilidad Civil Derivada del Delito; Víctimas, Perjudicados y Terceros Afectados”, (tesis doctoral, Universitat d'Alacant, 2015), 15.

<sup>134</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, *Referencia: STS 1º de 10 de febrero*. (España, Tribunal Supremo, 1980)

*puede que el poseedor anterior al delito no lo sea legítimamente una vez cometido el mismo, verbigracia, en el delito de apropiación indebida”.*<sup>135</sup>

En cuanto a la forma en cómo se llevará a cabo la restitución de la cosa, el Código Penal establece lo siguiente: *“la restitución deberá de hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del juez o tribunal. Opera, aunque la cosa se encuentre en poder de tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salvo su derecho de petición contra quien corresponda y, si fuere el caso, el derecho a ser indemnizado civilmente por el responsable del delito o falta”.*

2) La reparación del daño que se haya causado; En cuanto a la reparación del daño, el Código Penal regula la forma en cómo se hará la reparación del daño causado, mediante la valoración del juez o tribunal de la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afectación del agraviado.

3) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y, la indemnización de perjuicios comprenderá no solo los causados al agraviado, sino los que se irroguen a los familiares o a un tercero. El importe se regulará teniendo en cuenta la entidad de perjuicio y las necesidades de la víctima, de acuerdo a su edad, estado y aptitud laboral y, además, del beneficio obtenido por la comisión del delito.

4) Las costas procesales. Cabe señalar que para cada una de las consecuencias civiles del delito el legislador ha regulado de manera general algunas pequeñas reglas de cómo hacer volver las cosas al estado anterior

---

<sup>135</sup> Dolado, Responsabilidad Civil, 10.

en que se encontraban antes de la comisión del delito, permitiendo así, vislumbrar pequeños mecanismos que permitirían dar una repuesta efectiva a la víctima en cuanto a la protección efectiva de sus bienes jurídicos afectados.

Una característica muy particular que reviste a la primera de las tres consecuencias civiles del delito es que el encargado de ver que se realice la restitución de la cosa sobre la cual recayó la conducta delictiva es el juez sentenciador el cual ordenará las medidas necesarias para que se cumpla con la restitución de acuerdo a lo regulado en el artículo 498 inc. 6° del Código Procesal Penal.

Asimismo, es preciso dejar establecido que, en cuanto a la reparación del daño que se haya causado y la indemnización a la víctima o a los perjudicados por el delito, el encargado de verificar la suma que se pagará como consecuencia del delito es el juez de lo penal que conoció en primera instancia, por cuanto para la condena en los mismos necesita de la valoración del juez que conoció la causa penal.

La importancia de lo expuesto sobre en las fuentes tradicionales de la responsabilidad civil es tener un panorama general de las fuentes de donde surge, siendo una de ellas el delito que, mediante una acción, típica, antijurídica, culpable y sancionable, genera la necesidad de resarcir el daño a los bienes jurídicos sufridos por la víctima.

De trascendental importancia para el cumplimiento del objetivo principal de este trabajo investigación el cual es, como supra se ha mencionado la aplicación supletoria de la ejecución forzosa en la sentencia de lo penal que

condena en responsabilidad civil en concreto, ahora bien, el conocimiento de la fuente, facilita en todo caso, conocer las características, elementos y demás que la componen, procurando un adecuado tratamiento para su ejecución en la misma sede en la cual se condenó.

### **3.12. Fuentes Modernas de las Obligaciones**

La exposición de las fuentes tradicionales de donde surge la responsabilidad civil obliga a exponer de manera breve instituciones jurídicas como: el enriquecimiento sin causa, el acto jurídico de formación unilateral, la ley y la sentencia, como fuentes modernas de donde surge la responsabilidad civil.

#### **3.12.1. El Enriquecimiento Sin Causa**

Se entiende la figura jurídica como: *“Cuando los aumentos y disminuciones del patrimonio de una persona tiene un antecedente jurídico lícito, en nada son objetables, pero si carecen de causa jurídica, es decir, de una fuente legítima de obligación y lesionan el patrimonio ajeno, resultan injustificados y la noción inmanente de equidad exige restituir el provecho, la mejora o el beneficio obtenido”*.<sup>136</sup>El enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones, reviste importancia por cuanto tanto, otorga al que se ha visto afectado por la disminución de su patrimonio sin causa que lo justifique, de una acción con la cual restablecer el mismo, a su estado anterior, a través de la “acción de *in rem verso*”.

La *actio de in rem verso* es una locución latina que traducida al español significa acción de reembolso, que hace referencia al enriquecimiento ilícito, o más bien sin causa, de carácter líquido.

---

<sup>136</sup> Luis María Rezzonico, Manual de las Obligaciones; En Nuestro Derecho Civil, (Buenos Aires: Depalma, 1959), 477.

Los elementos del enriquecimiento sin causa, son cuatro:<sup>137</sup>

- A) El enriquecimiento de una persona,
- B) El empobrecimiento de otro, o sea, el detrimento que sufre esta por el enriquecimiento de aquella,
- C) Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, y,
- D) Ausencia de causa.

De lo expuesto con anterioridad se determina, que el primero de los elementos consiste en un aumento por parte de uno de los patrimonios a costa de otro, sobre la base de la mejora o la conservación de su activo, o por la disminución de su pasivo.

El enriquecimiento de uno sobre el perjuicio del otro crea la relación de causalidad que genera a posterioridad la acción de *“in rem verso”*. La falta de causa legal o título legal de enriquecimiento, motiva la autonomía de esta institución jurídica, determinándola una fuente las obligaciones, esto es porque debe su origen a la falta del mismo, que de existir en un contrato o en un delito, no cabría otorgar la acción antes mencionada.

### **3.12.2. La Ley**

*“Se expone que la única fuente de las obligaciones es la ley, ya que cuando los interesados por medio del contrato dan nacimiento a una obligación, es porque el legislador, expresamente los ha facultado para hacerlo, las partes*

---

<sup>137</sup> Ricardo Treviño García, Teoría General de las Obligaciones, (México: McGraw-Hill, 2007), 267-269.



*no podrán obligarse si la ley prohibiera un determinado contrato que quieran celebrar”.*<sup>138</sup>

La ley no solo es la fuente de las obligaciones que por sí misma establece, sino también, de las que se atribuyen a los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos.

*“Las obligaciones según esta postura nacen de la ley, en el sentido que el ordenamiento jurídico, es el que con sus normas establece la existencia de obligaciones, a tal efecto el ordenamiento establece los supuestos de hecho de los que deriva el nacimiento de relaciones obligatorias”.*<sup>139</sup>

### **3.12.3. Acto jurídico de formación unilateral**

Esta fuente *“se ha de entender como la manifestación reflexiva de voluntad de tan solo una persona con aptitud de producir efectos jurídicos”, “El acto jurídico unilateral no se le consideraba con suficiencia de crear obligaciones, porque se decía que a nadie se le podía obligar sin que interviniese su consentimiento, entre otras razones porque se estaba atentado contra su libertad de obligarse”.*<sup>140</sup>

Se pueden citar como ejemplo de actos jurídicos de formación unilateral: el testamento, la oferta, la promesa pública de recompensa, entre otros, por los cuales la voluntad del que tiene la libre administración de sus bienes se obliga para con otros por un acto propio y libre de toda coacción que implique falta de consentimiento propio para obligarse.

---

<sup>138</sup> Rene Aleliuk, Las Obligaciones Jurídicas de Chile, T. I., (Santiago de Chile, 1993), 46.

<sup>139</sup> Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano, Manual de Derecho Civil: Obligaciones, 4° ed., (Bercal: 2017), 21.

<sup>140</sup> Alberto G. Spota, Tratado de Derecho Civil, Vol. II, (Michigan: Depalma, 2012), 234.

#### **3.12.4. La Sentencia.**

Se define la sentencia como: *“el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en el que se decide, sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resolución judicial que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto..., la sentencia atiende al fondo del asunto”*.<sup>141</sup>

Como primer punto a tener en cuenta es que de acuerdo a la anterior definición de sentencia, es que la misma constituye un acto procesal, emanada del juez o tribunal colegiado, ya que es la consecuencia última formal que se busca por medio de los sujetos intervinientes en el proceso a través de la cual se dará el reconocimiento de las pretensiones planteadas por los mismo.

La sentencia a su vez, se configura como un acto procesal capaz de generar un cambio en el mundo exterior por cuanto esta con la decisión adoptada, puede hacer que de acuerdo a la situación jurídica planteada dentro del proceso estas vuelvan al estado previo a la emisión de la misma o en cambio genere uno diferente a la existencia *a priori* del proceso.

Si la sentencia emana del juez o tribunal colegiado como acto procesal, esto implica que, al tener su fuente en el órgano el cual ha decidido sobre el fondo del asunto a través de ella como medio, esta a su vez tiene toda la fuerza necesaria de obrar cambios en el mundo real, por cuanto a través de la legalidad con la que fue dictada hace posible su fuerza vinculatoria para las partes.

---

<sup>141</sup> Montero, Derecho Jurisdiccional, 341.

Como consecuencia de la idea anterior se puede establecer que la sentencia por ser un acto procesal y, por ser el proceso de interés del Estado, por el cual el mismo se ve obligado a dictar las normas que rijan el proceso a fin de garantizar la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, esta adquiere un carácter público.

Las sentencias son por lo tanto, un tipo de resoluciones judiciales las cuales ponen fin al proceso, las resoluciones judiciales de acuerdo al artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, se dividen en: decretos, autos y sentencias. Los decretos son aquellos que tienen por objeto el impulso y ordenamiento material del proceso.

Los autos pueden ser simples o definitivos, por los primeros se entiende aquellos que resuelven incidentes, define cuestiones accesorias o nulidades y definitivos que son los que ponen fin al proceso.

Las sentencias que deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso.

Las clasificaciones de las resoluciones judiciales por lo tanto hacen diferenciar a la sentencia de otras provisiones judiciales por cuanto la fuerza de la misma para decidir sobre el fondo del asunto en la instancia que sea, de ahí que, la decisión adoptada en la misma sea en sentido figurado una atadura para las partes del proceso en cuanto a los extremos de lo decidido en la misma.

De tal modo que, *“Los extremos decididos, en la sentencia son los que determinarán a su vez la limitación de la constitución de la misma como fuente de las obligaciones, de ahí que, los casos según Carlo Arturo Cornejo,*

en los cuales la sentencia es fuente de las obligaciones”<sup>142</sup> sean:

a) *“Casos de contradicción evidente. Se daría al haber contradicción entre las primas del fallo. Si esta sentencia queda firmada por el juez y por el secretario, y es notificada a las partes, y el perjudicado no intenta el recurso legal correspondiente, la sentencia causa ejecutoria. El error puede estar también en una conclusión en evidente contradicción con las premisas.*

*“En estos caos, el error judicial queda legitimado por la preclusión. Es decir, porque la sentencia causa ejecutoria, se crea un derecho personal, un derecho real o una situación jurídica concreta, cuya fuente solo es la sentencia”.<sup>143</sup>*

b) *“Casos de error judicial. Aquí, están los casos discutibles en los que se afirma, por violación expresa de un precepto de derecho, la que crea la obligación. El juez podrá incurrir en una falsa apreciación de las pruebas para considerar probado un hecho, actos o estados jurídicos, que son fuentes de obligaciones conforme al código civil, etc. Así, la violación estará, no en la tesis que sostenga en juez declarando, por ejemplo, que exista un contrato capaz de crear derechos y obligaciones, sino, que habrá que buscarla en la estimación falsa en que incurra, al considerar que hay un contrato, en donde no existe”<sup>144</sup>*

c) Error en la estimación de las pruebas. Aquí hay dos tipos de error:

*I. “De hecho: dar por cierta una fuente creadora de derechos y obligaciones, cuando en realidad no existe”*

---

<sup>142</sup> Carlos Arturo Ortiz Cornejo, “La sentencia como Fuente de las Obligaciones”, (tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 1998),

<sup>143</sup> *Ibíd.*

<sup>144</sup> *Ibíd.*

*II. “De derecho: hacer una calificación indebida del caso jurídico, de la fuente que haya dado origen al conflicto, para desprender consecuencias que no existen”<sup>145</sup>*

Luego de concluido el análisis de los aspectos generales de la responsabilidad civil, es importante dejar establecido que para los fines que el presente trabajo de investigación persigue, interesa lo pertinente a la responsabilidad civil derivada del delito y, particularmente, aquella que ha podido ser cuantificada en la sentencia que se pronuncia en sede penal pues es únicamente ésta la que podrá ejecutarse de manera forzosa.

---

<sup>145</sup> *Ibíd.*

## CAPÍTULO IV

### LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA A LA SENTENCIA DE LO PENAL QUE CONDENA EN RESPONSABILIDAD CIVIL EN CONCRETO

El presente capítulo tiene como propósito desarrollar el análisis de la integración de la norma, la supletoriedad, así como también el fundamento e inserción de la acción civil en sede penal, de igual forma analizar las instituciones jurídicas, como la jurisdicción y competencia sus conceptos y características, la tutela judicial efectiva y el análisis a partir de la ejecución de la responsabilidad civil en concreto, el tipo de ejecución y la estructura de las diligencia de ejecución forzosa del CPCM.

#### **4. Fundamento legal de la supletoriedad**

La supletoriedad se presenta como un método de integración de la norma por el cual, el juzgador ante una falta, vacío o laguna legal, recurre a normas, de un cuerpo codificado normativo diferente, con el deber de dar una respuesta efectiva ante el conflicto para el cual ha sido llamado a conocer.

El asidero legal de la supletoriedad de la ley en nuestra legislación se encuentra en el Art. 20 del CPCM, el cual a su literalidad reza: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”*.

La razón de ser del principio de plenitud jurídica: *“consiste precisamente en que un ordenamiento jurídico debe contener la solución a toda aquellas clase*

*de conflictos que puedan surgir dentro de la sociedad a la que corresponde, pero como esta es una finalidad demasiado abstracta e inalcanzable, ya que es imposible que el legislador pueda prever todas las situaciones que van a surgir en la sociedad, la misma ley crea herramientas jurídicas para solucionar este tipo de situaciones imprevistas, ejemplo de ello es la aplicación de la analogía, la equidad, los principios generales del derecho y por supuesto, la supletoriedad de la ley”.*<sup>146</sup>

De acuerdo a lo anterior se deja establecido que la supletoriedad de la ley y su fundamento legal, tienden a buscar la solución a todo tipo de conflicto que surjan entre los sujetos de derecho, no “*de forma mecánica o irreflexiva, sino mediante una interpretación garantista de los derechos de las personas, con el objeto de potenciar sus oportunidades procesales tendientes a acreditar sus pretensiones o resistencias en los procesos en que intervienen*”.<sup>147</sup>

En todo caso la esencia misma que informa a su vez el fundamento legal de la supletoriedad de la ley es que el CPCM, se torna la norma general en todas las cuestiones que por su naturaleza y estructura son comunes a todo proceso, es decir aquellas que por su *conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso* puedan ser utilizadas para suplir un vacío en un orden jurisdiccional distinto al civil.

#### **4.1. Límites de la Supletoriedad**

Para evitar la aplicación arbitraria e irrespetuosa de todos los derechos y garantías de los que han sometido su controversia al órgano jurisdiccional y

---

<sup>146</sup> Rafael Sebastián Ávalos Ochoa et al., “Aplicación supletoria del recurso de revisión regulado en el código procesal civil y mercantil a las sentencias firmes dictadas en juicio ordinario individual de trabajo” (tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 2015), 172.

<sup>147</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 54-2010* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

evitar así una falta de seguridad jurídica en cuanto al conocimiento de las partes, de la norma a aplicar por el juzgador, es que se establecen límites, los cuales son propios de los requisitos para su utilización.

*“El primer requisito es que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que se aplica el mismo, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos”.*<sup>148</sup>

El primero de los límites en la aplicación de la supletoriedad es uno autoimpuesto por cuanto, evita la arbitrariedad en sí, estableciendo que para que la misma se pueda dar es necesaria la regulación expresa dentro de un cuerpo legal que le habilite aplicarse de manera total o parcial. En todo caso se visualiza un verdadero respeto por el principio de legalidad regulado en el Art. 3 CPCM. *“El segundo requisito es que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente”.*<sup>149</sup>

La falta o deficiente regulación de la institución a suplir motiva el siguiente límite de la supletoriedad, poniendo de manifiesto de nueva cuenta que la razón de ser de la misma es una situación donde existe una *“dolencia de”*, ante la cual es preciso auxiliarse de este método de integración del derecho a fin de resolver la situación presentada entre los sujetos intervinientes en la controversia.

---

<sup>148</sup> Avalos, Aplicación supletoria, 182.

<sup>149</sup> *Ibíd.* 185.



*“El tercer requisito es que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir”.*<sup>150</sup>

La omisión o vacío legal representa la imperativa necesidad de la aplicación supletoria de la ley, de lo contrario no existiendo esta, la ley se auto limita y se mantiene al margen de intervenir donde no se le precisa, por no existir la *“falta de”* que la pudiera motivar.

Todo lo anterior confluye en un solo principio y es evitar contrariar los principios esenciales de la ley a suplir, este se puede ver como el límite por excelencia sobre el cual erigen su existencia los arriba señalados. *“se requiere que ambas leyes no se opongan directa o indirectamente, es decir, que no riñan ni con las disposiciones específicas que reglamentan la institución jurídica a suplir ni con el espíritu de ella”.*<sup>151</sup>

#### **4.2. Sentencia que condena en responsabilidad civil en concreto**

Éste es el principal límite para aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil para ejecutar las sentencias penales que condenan en responsabilidad civil, en sede penal.

Se trata de aquellas sentencias penales cuyo fallo condena penal y civilmente, y que, además, determina la cuantía. Es decir, la aplicación supletoria se verá circunscrita a aquellas sentencias en donde el Juez no

---

<sup>150</sup> *Ibíd.* 186.

<sup>151</sup> Francisco López Bárcenas et al, *Constituciones, Derecho y Justicia en los pueblos indígenas de América Latina: Análisis constitucional Justicia y Derecho Oaxaqueño (México), Justicia y Derecho aymara (Perú)*, (Lima, Perú: Fondo Editorial, 2002), 227.

solo ha condenado al imputado a una sanción penal, sino que también ha establecido el monto que se pagará en concepto de responsabilidad civil.

Ésto es así, porque en las sentencias cuyos fallos -a los que se refieren los numerales dos, tres y siete-, le queda a salvo el derecho a la víctima de ejecutarla forzosamente ante el juez de lo civil competente de conformidad con el artículo 498 inciso quinto del Código Procesal Penal vigente.

#### **4.3. El Fundamento Jurídico de la Inserción de la Acción Civil en el Proceso Penal**

La exigencia de ejercitar la acción civil como es imprescindible, para dar paso previo a la condena en responsabilidad civil, dentro del proceso penal, tiene su fundamento en el artículo 42 del CPP. El cual establece, que la misma se ejercitara por regla general dentro del proceso penal, contra los actores y partícipes del delito.

La razón de ser de la inserción de la acción civil por no ser tema de discusión de este trabajo se hace a un lado, y de inmediato se inclina a adoptar la postura del doctor Serrano<sup>152</sup>, el cual luego de examinar las teorías que se encargan de dilucidar dicho problema, con toda autoridad, deja por sentado; *“al examinar detenidamente cada una de estas consideraciones, se llega a una importante conclusión: de que todas ellas, son tentativas vanas que buscan el acomodo de la acción civil resarcitoria bajo la disciplina de instituciones propias del derecho procesal civil. Sin embargo, para justificar la inserción de la acción civil en sede jurisdiccional que no es la propia, no pueden bastar los esquemas pertenecientes a la una o a la otra de las dos ramas del derecho procesal, sino, por el contrario, a un esquema de teoría general”*.

---

<sup>152</sup> Dr. Antonio Serrano et. al., Manual de Derecho Procesal Penal, (San Salvador, El Salvador: Talleres Gráficos UCA, 1998), 267-280.

Termina el doctor Serrano de asentar con mayor fuerza la propuesta anterior, agregando: “... , a nuestro criterio justifica verdaderamente la inserción de la acción civil en la jurisdicción penal, se fundamenta en la necesidad de preservar el <<Principio de unidad de la jurisdicción>>...,” el cual comprende en términos generales consustancial a todos los sistemas democráticos. Y para ilustrar este principio más delante de nuestro trabajo se hará un desarrollo del mismo.

Con las ideas anteriores, se puede establecer que tal como lo regula el Código Penal y el Código Procesal Penal, la acción civil se ejercerá dentro de la sede penal, y que el encargado de resolver sobre la misma es el juez que está conociendo de la causa, y que esta es consecuencia de un hecho antijurídico llamado de delito, de la cual nace la figura de la responsabilidad civil, ahora bien si el que conoce es capaz de decidir sobre la misma, es válido preguntarse; ¿teniendo el juez de lo penal la potestad para decidir sobre las dos acciones tanto penal como civil y llevando consigo una sentencia dictando responsabilidad civil, no podrá hacer también sobre la ejecución forzosa de la misma?

Ahora bien, llegado a este punto cabe establecer ante quién se realizará la ejecución forzosa de la sentencia respecto a la responsabilidad en concreto la cual consiste en una condena de cantidad líquida, firme y exigible y que como tal se vuelve un título de ejecución, entonces basado en esto se expone lo siguiente:

Por tanto *“procede la pregunta ¿ante quién se seguirá esa ejecución?, ¿Será ante el Tribunal penal que dictó la sentencia o ante el Juzgado de lo Civil y Mercantil competente?, interrogante que se hace debido a que se está en presencia de una antinomia, al tener dos normas legales que chocan entre*

*si, en cuanto a que una dice que será el Juez que dictó la sentencia el competente para continuar con la ejecución de la sentencia dictada, que en este caso sería el Juez sentenciador, y la otra, que es el Juez competente en materia civil y mercantil”* <sup>153</sup>

Del texto anterior, podemos hacer referencias a que el código procesal penal y el CPCM son dos normas prácticamente incompatible porque ambas rigen ámbitos procesales distintos uno se encarga de relaciones entre particulares que surge de actos y contratos jurídicos celebrados entre sí, mientras que la otra se encarga de un ámbito meramente público, en el cual el estado juega un papel muy importante con el rol del fiscal general de la república como garante de derecho fundamentales tanto de la víctima y del victimario.

De modo que para dar respuesta a estas interrogantes, presenta el siguiente esquema;

- 1) Parte de definir qué se debe de entender por jurisdicción y competencia.
- 2) Como siguiente paso expone y argumenta en favor de la perpetuación de la jurisdicción y la competencia.
- 3) Determina el encargado de conocer de la ejecución forzosa de la sentencia.

Luego de realizar un análisis del fundamento, ahora es conveniente ver esta acción civil como se ejerce en el proceso penal, para que esta investigación doctrinaria de los parámetros necesarios para realizar una integración de la

---

<sup>153</sup> Flores, Responsabilidad Civil, 143.

norma y así poder resolver un problema jurídico suscitado a partir de su ejecución.

#### **4.4. La Acción Civil ejercida en el Proceso Penal**

En el proceso penal se ventila la situación de hecho que habiendo transformado la realidad a partir del cometimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito, ha puesto en peligro o lesionado un bien jurídico, de tal suerte que, genere un rompimiento de la estabilidad de las relaciones de la interacción social.

Que el delito lleve consigo consecuencias civiles como el resarcimiento de daños y perjuicios, es bien conocido, dentro del mundo jurídico, de ahí que, nuestro legislador haya regulado dicha situación, partiendo de las consecuencias civiles del delito las cuales las enumera en el artículo 115 del CP., siendo estas:

- a) La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor.
- b) La reparación del daño que se haya causado.
- c) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y,
- d) Las costas procesales.

Previo al referido artículo 115 el 114, claramente deja expresado; “la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina

obligación civil en los términos previstos en este Código”, implica este reconocimiento expreso de la responsabilidad civil, que el legislador ha sido consciente, de la importancia que implica regular dicha institución, de tal suerte que le dedica el Título VI del Libro Primero del Código Procesal Penal, el cual se conforma de tres capítulos, que van del artículo 114 al 125.

Ahora bien, concluyendo con el fundamento y la inserción de la acción civil, en el proceso penal, corresponde hablar de la jurisdicción y competencia ya que son estas instituciones jurídicas que habilitaron para que el juez penal conociera conjuntamente ambas acciones. Hoy corresponder dar solución a su ejecución.

#### **4.5. La Jurisdicción**

La jurisdicción, es una de las instituciones fundamentales del Derecho Procesal. Es un tema de trascendental importancia para la presente investigación, pues en las diligencias de ejecución forzosa de la sentencia penal que condena en responsabilidad civil, confluyen tanto la jurisdicción civil como la jurisdicción penal.

Por tanto, es de particular interés realizar un esbozo sobre los aspectos más generales que atañen la jurisdicción, eso sí, sin pretender agotar el tema por completo; sólo haciendo referencia a todo aquello que sea útil para la mejor comprensión y entendimiento de lo que se abordará en este apartado.

##### **4.5.1. Generalidades**

“Etimológicamente, la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho”.<sup>154</sup>

---

<sup>154</sup> Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil* (Editorial Porrúa, México, 1984), 510.

“Etimológicamente, jurisdicción (de iuris dictio) significa “decir el derecho”. Su primera y esencial función es lo que Calamandrei ha denominado la “declaración de certeza”. Se trata de declarar cuál es el derecho ante el conflicto, o sea, quién tiene la razón. Es lo que se realiza a través del llamado “proceso de conocimiento” que es el medio por el cual la jurisdicción “dice el derecho”.<sup>155</sup>

“Pero, además de la decisión, la jurisdicción tiene un poder de coacción necesario para ejecutar lo juzgado”.<sup>156</sup> Así lo establece nuestra Constitución de La República en el artículo 172 inciso primero, en donde dice: “Corresponde exclusivamente a este Órgano [Judicial] la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”.

#### **4.5.2. Definición**

Se debe comprender por jurisdicción: " la función pública realizada por el órgano competente del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes y la participación de sujetos procesal, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución."<sup>157</sup>

El poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por tanto, deviene al órgano jurisdiccional, no por simple capricho del constituyente sino como una

---

<sup>155</sup> Enrique Vescovi, *Teoría General del Proceso* 2ª Ed.,( Editorial Temis S.A., Santa Fé de Bogotá –Colombia, 1999), 101.

<sup>156</sup> Ibid.

<sup>157</sup> Couture Eduardo J., "Estudios de Derecho Procesal civil". ed. de palma, (Buenos Aires, argentina 2004) 84

expresión fiel de soberanía, por cuanto esta, se materializa en la juridificación de las normas y los más altos ideales de convivencia, que a la misma le ha parecido correcto erigir como tal, de ahí que, dicha potestad, tenga su génesis en un poder originario y no derivado.

El órgano jurisdiccional, se reviste como el único capaz de juzgar y consecuentemente hacer que se ejecute lo sometido a su conocimiento, tal como quede individualizado al caso en concreto sobre el cual se decide, esto lo hará de manera exclusiva y en los términos que el mismo dictó, de tal suerte que como garantía para el justiciable se ve sujeto en la ejecución por los límites sobre los cuales resuelve.

Una definición que llama la atención es la siguiente la jurisdicción como: *“la potestad dinamante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la ley, de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado...,”*<sup>158</sup>

Los elementos de la anterior definición se explican a continuación:

- a) La jurisdicción corresponde al Estado. Pues esta se entiende integrada a la soberanía del Estado.
- b) Los órganos jurisdiccionales gozan de independencia. Por la misma potestad jurisdiccional de la cual gozan.
- c) La realización del derecho en el caso concreto. La jurisdicción en su quehacer individualiza el mandato abstracto contenido en las normas generales a cada caso en particular.

---

<sup>158</sup> Juan Montero Aroca, “Introducción al Derecho Procesal”; jurisdicción, acción y proceso, (Madrid; Tecnos, 1976), 53-54.



d) Sus decisiones son de carácter irrevocable.

e) La ejecución de lo decidido es parte fundamental de la actividad realizada por la jurisdicción. Así lo decidido no se queda en esa fase de declaración, sino que mediante la ejecución forzosa de la misma puede darse satisfacción a lo declarado y así motivar el cambio en la realidad sobre la cual se materializara.

Todas las características anteriores se cumplen a cabalidad en todas las materias sobre las cuales se da la realización del derecho en el caso en concreto, sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional encargado de dirimir y dirigir el debido proceso, ya sea este en materia penal, civil, mercantil, familia, laboral o contencioso-administrativo., por lo cual se puede concluir que la jurisdicción es una sola.

#### **4.6. Unidad de la Jurisdicción**

Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado como competencia exclusiva del Órgano Jurisdiccional implica que, por ser esta característica excluyente de cualquier otro órgano o autoridad que quiera irrogarse dicha potestad, hace que el mismo se vea sometido a una cantidad infinita de materias sobre las cuales decidir, controversias sobre las cuales resolver y dar una solución mediante la realización del derecho. De ahí que, sea necesario el surgimiento de la competencia.

*“Si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular es evidente que ha de ser necesariamente única; es conceptualmente imposible que un Estado no federal tenga más de una jurisdicción, por cuanto solo existe una soberanía y solo puede existir una potestad jurisdiccional que emane de ella”.*

*“Teóricamente el ejercicio de esta potestad jurisdiccional podría corresponder a un órgano único, pero, dado que ello es prácticamente imposible, atendida la cantidad de asuntos que debe resolverse, han de existir varios miles de órganos jurisdiccionales a los que se atribuye potestad jurisdiccional. Aparece así la organización judicial y dentro de ella existir distintas clases de tribunales”<sup>159</sup>*

Aceptar lo expuesto por el jurista, implica reconocer dos situaciones, la primera de ellas es que El Salvador como Estado Unitario, posee una sola soberanía, lo que implica que si la jurisdicción emana de esa soberanía tal como él, lo expone, solo exista por consiguiente una jurisdicción.

La segunda situación, es que la jurisdicción es una sola. Esto implica que la misma es indivisible, y por lo tanto, todos los órganos jurisdiccionales que la poseen, la poseen en su totalidad. De ahí que, siguiendo la exposición, se concluya que esta no se tiene en parte, porque esta o se tiene o no se tiene. Por eso, cuando está se atribuye a un órgano se le haga en su totalidad, por lo tanto, lo que puede distribuirse es la competencia.

Lo afirmado anteriormente, se encuentra fundamentado por autores, quien, respecto de la jurisdicción penal, han dicho lo siguiente:

*“Esta jurisdicción ha sido considerada por algunos autores como de naturaleza diferente. Es la consecuencia –y a la vez la causa- de entender que el proceso civil y el proceso penal son diversos y se rigen por principios distintos. Nosotros partimos de la unidad de ambas disciplinas, esto es, de la identidad pese a la existencia de aspectos especiales en cada caso, como ya*

---

<sup>159</sup> Juan Montero Aroca et. al., “Derecho Jurisdiccional I”, Parte General, 18ª ed., (Valencia; Tirant lo Blanch, 2010), 66.

*hemos dicho, en relación con el derecho sustancial al que sirven.*

*El objeto final es el mismo en cuanto a la imposición del derecho, defensa de la paz (seguridad, certeza). Respecto al objeto inmediato, es evidente que hay también un conflicto que resuelve un tercero imparcial, aunque, según señalan los autores, es el mismo Estado quien establece la sanción punitiva a los delitos y el que impone la pena en el caso concreto.*

*Lo que, en esencia, no es diferente de lo que sucede con el proceso civil, en el cual es también el Estado quien establece el derecho (norma jurídica) y luego impone la sanción (o solución) en el caso concreto.*

*Inclusive la estructura que caracteriza la función jurisdiccional es la misma y, como en todos los procesos, es ella la que garantiza los derechos subjetivos comprometidos en el proceso penal (como en los demás)".* <sup>160</sup>

#### **4.7. La Competencia**

Una vez hecho referencia a la jurisdicción no se puede dejar de lado el tema de la competencia, que además son temas que no pueden verse separadamente.

Es preciso realizar un desarrollo de la competencia en esta investigación, porque dicho problema centra en; quien es el juez encargado de llevar adelante la ejecución forzosa de la sentencia de lo penal, para ejecutar la parte de su responsabilidad civil en concreto, en otras palabras es realizar un estudio de la institución jurídica procesal para evitar un conflicto de competencia, que el órgano jurisdiccional pueda tener, y poder aportar y dotar

---

<sup>160</sup> Véscovi, Teoría General del Proceso, 104.

de herramientas para dar solución a la problemática.

Con la idea central de este tema desarrollemos la figura por su concepto, entonces la competencia se puede delimitar con palabras en; *“el conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado, de ahí que, ellas nos van a decir qué clase de órgano, de que instancia y de que ciudad, será el competente para conocer de cada pretensión”*.<sup>161</sup>

De la anterior definición se pueden extraer unas características de la competencia las cuales son:

a) Son un conjunto de reglas, las cuales están predeterminadas por respeto al principio de legalidad y sobre todo a la tutela judicial efectiva la cual, como se expone más adelante, implica no solo el acceso a los órganos jurisdiccionales sino también la existencia de normas que regulen el procedimiento a seguir para el acceso a los mismos.

b) Las reglas de competencia por ser previas al accionar del órgano jurisdiccional encuentran su razón de ser en el Art. 15 en razón de la regulación del principio de legalidad.

c) Las reglas de competencia, determinan la atribución de un asunto en concreto a un órgano jurisdiccional, es decir, a través de la repartición de asuntos para su conocimiento y solución, se determina quién de los jueces repartidos dentro del órgano jurisdiccional en respecto de los criterios de competencia funcional y territorial debe de conocer.

---

<sup>161</sup> Montero, Derecho Jurisdiccional I, 222 - 223.

d) Los criterios de competencia determinarán, el órgano y la instancia, dentro del territorio que deberá conocer de un asunto en particular a efecto de resolver según lo que en derecho conviene.

Las legislaciones, procesal civil y mercantil y procesal penal, la institución de la competencia se divide en tres criterios a efecto del conocimiento de los asuntos que precisan de su solución a través de la actuación del órgano jurisdiccional ante el cual se plantee el mismo, siendo estos; criterio objetivo el cual comprende la materia y la cuantía, criterio funcional y criterio territorial.

En cuanto al criterio objetivo es preciso hacer la siguiente aclaración y es que la comprensión de este en, materia y cuantía, en el área civil y mercantil, atiende en su aspecto material a la naturaleza del litigio y la cuantía a la cantidad en discordia por la cual se promueve el mismo, según lo establece el CPCM, en su artículo 37 el cual reza; “la cuantía y la materia determinarán la competencia objetiva de un tribunal”

Ahora bien, en materia procesal penal, el criterio objetivo comprende por su parte una división del mismo en cualitativo y cuantitativo, atendiendo ambos a la división que establece el legislador de los hechos ilícitos en delitos y faltas, según la gravedad de los mismos y la sanción prevista para cada uno de ellos, pero sobre todo por la afectación a un bien jurídico en particular.

Con base en las ideas anteriores es preciso dejar en claro que por medio de los criterios de competencia lo que se hace por parte del legislador, es delimitar el campo de acción del órgano jurisdiccional en cuanto a su actuar, otorgándoles poder para decidir solo sobre el litigio al cual se les delimita por los mismos.

En lo referente al presente trabajo de investigación, lo que se pretende es procurar que la ejecución forzosa de la sentencia de lo penal que condena en responsabilidad civil en concreto, se realice por el juez que conoció en primera instancia, bajo el argumento de la competencia funcional que el juez penal acepta cuando conoce de la acción penal, conjuntamente con la acción civil, es en beneficio exclusivo de una economía procesal, tutela judicial, efectiva para los sujetos del proceso

Los criterios de competencia han sido dados para encauzar el rumbo de los diferentes tipos de problemas que se generan en la interacción social de los sujetos de derecho entre sí, de ahí que, sea preciso determinar el juez que conocerá de la ejecución forzosa de la sentencia que ha condenado en responsabilidad civil.

De tal manera que es posible concluir que la diferencia entre jurisdicción y competencia radica en que la primera es el género y la segunda es la especie. Entendiendo que la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia dentro de las atribuciones de la soberanía del estado y la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción.

Para saber determinar el encargado de ventilar la ejecución forzosa de la sentencia, en sede penal es preciso recordar que la condena en responsabilidad civil nace a partir de un delito la cual fue juzgada y condenada conjuntamente con la acción penal

#### **4.8. La Perpetuación de la Jurisdicción y la Competencia**

Desde un punto de vista de una teoría general del proceso, se puede establecer, que la perpetuación de la jurisdicción y la competencia, es

aquella que se ve determinada de acuerdo a la existencia de un hecho que reviste relevancia en cuanto a un conflicto entre sujetos que han contraído una obligación, de tal suerte que, mediante la presentación de la demanda, quedan atadas las partes a la competencia respectiva.

La consecuencia directa de la perpetuación de la competencia es que una vez admitida la demanda e iniciado el proceso luego del examen liminar de la misma, el juez que conocerá del proceso en todas sus partes es ante quien se interpuso, y, por lo tanto, esta queda *“insensible a cualquier cambio sobrevenido de las circunstancias fácticas que la han determinado, es decir que la competencia se mantiene inmodificable”*.<sup>162</sup>

*“Lo que significa que la competencia del órgano jurisdiccional para el juzgamiento se determina por la situación fáctica que existía para el momento de la interposición de la demanda, sin que pueda modificarse dicha competencia, en razón de cambios que se generen en el curso del proceso. La perpetuación del fuero competencial se fundamenta en los principios de economía procesal y seguridad jurídica, con lo cual se busca evitarle un perjuicio a las partes, que menoscaben sus derechos y garantías constitucionales y procesales”* <sup>163</sup>

El efecto consiguiente que se revela es que, el juez encargado del objeto principal deberá de serlo de lo accesorio, si así se determina y cierra la competencia para el conocimiento de una pretensión en sede civil, se dirá lo mismo de la sede penal que una vez iniciada una causa penal donde a su vez se exige la condena en responsabilidad civil, esta se verá cerrada y sujeta a la cognición de la ejecución forzosa.

---

<sup>162</sup> *Ibíd.* 149.

<sup>163</sup> *Ibíd.* 145.

Con las anteriores ideas, haciendo un parangón, entre el proceso civil y el proceso penal, se puede determinar que una vez se tiene una sentencia firme que ha condenado en responsabilidad civil, la cual a su vez se consiguió mediante el ejercicio de la acción civil en sede penal, es porque el juez acepto esa competencia, *“funcional y objetiva en el ámbito civil”*<sup>164</sup>

Corresponde analizar como regula el Código Procesal Penal la ejecución de la sentencia, entonces en términos generales, el artículo 948 del código procesal penal, regula todo lo relativo a la ejecución de la sentencia, previsto en el Libro Quinto, Ejecución, Título I, Disposiciones Generales.

Ahora bien, el artículo 498 del CPP, regula en su inciso 6°, *“Si se tratase de la restitución de las cosas sobre las cuales recayó la conducta, delictiva la misma será ejecutada en la jurisdicción penal, para lo cual el juez o tribunal sentenciador ordenara las medidas necesarias para que se cumpla la restitución”*.

La restitución de la cosa de la que habla el precedente inciso del artículo 498 del CPP, es una de las consecuencias civiles originadas por el delito, en la cual el legislador le atribuye la potestad al juez de lo penal para que ejecute la restitución de la misma, sin establecer que se realice por una sede diferente de la penal.

El problema se presenta en el inciso 5° del referido artículo, el cual a su literalidad reza; *“La sentencia que condene en la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por el delito, así como las costas procesales, podrá ser ejecutado por el interesado ante el juez de lo civil competente”*

---

<sup>164</sup> *Ibíd.* 147.



Regla de interpretación del derecho es que donde el legislador no distingue no debe de hacerlo el intérprete, no obstante, hace mucho que se ha superado la concepción donde se suponía que el juez era solo la boca de la ley<sup>165</sup> sin más que aplicarla tal cual, como se plasmaba en el texto del cuerpo normativo.

De una lectura detenida de la referida disposición se vislumbra una situación muy particular, cual es, que existe, la posibilidad de llevar a buen fin, la ejecución de la sentencia que condena en responsabilidad civil por daños y perjuicios, en la misma sede penal, por cuanto tanto, la existencia del verbo indicativo futuro, “PODRÁ”.

El verbo, “podrá”, indica la real posibilidad de que se exija la ejecución forzosa de la sentencia en la sede penal que condeno en responsabilidad civil en concreto, esto sobre la base de que cuando el legislador establece: *“podrá ser ejecutada por el interesado ante el juez de lo civil competente”*, no lo dicta de manera imperativa y por lo mismo se puede interpretar como que deja abierta al mismo si ejecutarla ante el juez que condeno o ante el de lo civil que merezca dicha competencia.

*“No se puede dejar de recalcar que se está en presencia de una excepción de la competencia funcional y objetiva, dado que la acción civil se promovió dentro del proceso penal, donde el juez penal no declinó esta competencia material y por lo tanto se ve obligado a pronunciarse en la sentencia definitiva, lo que genera la sumisión al principio de perpetuidad de la jurisdicción y a la competencia funcional, para superar ese cuestionamiento que el juez sentenciador no tiene competencia en la parte de la ejecución*

---

<sup>165</sup> Charles Louis de Secondt, señor de la Brede y barón de Montesquieu, El Espíritu de las Leyes, T. I, (Madrid; Librería General de Victoria Suarez, 1906), 237.

*forzosa, a pesar de ser éste quien dicta la sentencia definitiva en ambas pretensiones”.*<sup>166</sup>

Se observa claramente que, por medio de la competencia funcional, se determina cual va a ser el órgano encargado del conocimiento de un asunto en las sucesivas fases que se pueden presentar a lo largo de su tramitación, entonces vemos que el juez penal en este caso accede a conocer de ambas acciones que nacen del delito, por tanto acepto una competencia funcional y objetiva

Lo anterior se puede concretar a su vez en el respeto de principios de competencia, tales como:

1) Garantía de fijeza o de radicación. Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio, ante un tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.

2) Principio de extensión. El tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo es igualmente para conocer de todos los incidentes que en él se promuevan.

3) Regla de ejecución. La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o única instancia.

El logro de una realización de la ejecución forzosa de la sentencia que condena en responsabilidad civil en concreto en sede penal, lograría en todo caso una verdadera tutela judicial efectiva al damnificado por el delito, y que se respetara el debido proceso para dar consigo garantías a una

---

<sup>166</sup> *Ibíd.* 149.

buena diligencia de ejecución forzosa, con un procedimiento preestablecido que ya el código procesal civil y mercantil regula. Para comprender dicho alcance es preciso establecer que se entiende por Tutela Judicial Efectiva.

#### **4.9. Tutela judicial efectiva**

Corresponde exponer acerca de la tutela judicial efectiva, la cual mediante la integración de sus elementos que la componen se realiza a plenitud, comencemos por su definición.

##### **4.9.1. Definición**

La tutela judicial efectiva se define como; *“La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar, el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”*<sup>167</sup>

La característica fundamental que sobresale de la definición anterior es que la tutela judicial efectiva como tal, se presenta como un derecho fundamental de todo sujeto de derecho, teniendo como principal fin, el acceso al órgano jurisdiccional de los que buscan la tutela de los derechos que le merecen

---

<sup>167</sup> Luis De Bernardis. La Garantía Procesal del Debido Proceso, (Lima; Cultura Cuzco, 1995), citado por Sebastián Puig, “Tiempo, Proceso y tutela Judicial efectiva: la garantía de un sistema sin demoras” (Tesis de Pregrado, Universidad de San Andrés, 2012), 7-8.

protección por parte del Estado, como el garante de la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Derechos que se verán tutelados a través del debido proceso que se presenta como el medio eficaz, que dotado de todas las garantías constitucionales y procesales permitirán la efectiva protección de los derechos del justiciable que fundado en derecho busca a través de la debida acción la tutela de los mismos.<sup>168</sup>

Tutela que se busca con el fin de hacer efectivo el derecho en abstracto al mundo en concreto, de tal suerte, que a través del debido proceso se logre mediante una sentencia fundada en derecho motivar un cambio efectivo y real en la materialidad de las relaciones que se han convertido en conflictivas y que precisan de una solución a través de la participación del órgano jurisdiccional.

#### **4.9.2. Garantías que integran el derecho a la Tutela Judicial Efectiva**

A) El acceso a los órganos jurisdiccionales: Es *“la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas”*.<sup>169</sup>

---

<sup>168</sup> Gloria Ma. Martín Carabias, La Efectividad de la Ejecución Forzosa: Mejora de la Subasta, (tesis doctoral, Universidad de Salamanca, España, 2016), 9. *“La ejecución forzosa..., es la parte más importante de todo el proceso..., en primer lugar confirma el derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva dándole plena satisfacción de forma eficaz, y en segundo lugar es la actividad jurisdiccional y la actuación procesal que más repercusiones tiene en el ámbito personal y jurídico de las personas”*.

<sup>169</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, referencia: 840-2017* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010).

Acceder a los órganos jurisdiccionales por lo tanto comprende el libre acceso a los tribunales ya sean unipersonales o colegiados, siempre y cuando se haga por las vías establecidas en legalidad, procurando evitar dilaciones indebidas a los fines del proceso, mediante un acceso material que garantice la solución de sus conflictos y protección de sus intereses.

B) El Proceso Constitucionalmente Configurado o Derecho al Debido Proceso: Es un *“conjunto de garantías que aseguran los derechos del ciudadano frente al poder judicial y que establecen los límites al poder jurisdiccional del Estado para afectar los derechos de las personas”*.<sup>170</sup>

C) Decisión ajustada a derecho: Este derecho implica el conocimiento de parte de los intervinientes de todo proceso jurisdiccional o administrativo, los razonamientos objetivos sobre los cuales se asienta la autoridad para decidir en determinado sentido, necesitando que la resolución de mérito se encuentre motivada y fundamentada en derecho.

*“De manera que permita a las partes observar el sometimiento de los funcionarios al Derecho, así como de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos que se han establecido”*.<sup>171</sup> Se configura así como una labor jurisdiccional primaria por cuanto implica un juicio de reflexión razonable sobre la norma a aplicarse en el caso en particular.

D) Derecho a recurrir la decisión: En todo proceso y ante la existencia del vencedor y el vencido, existe la posibilidad de recurrir la resolución de mérito

---

<sup>170</sup> Carmen J. Álvarez D. et al., *La tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico venezolano*, (Carabobo: Universidad de Carabobo, 2013), <http://servicio.bc.edu.ve/derecho/revista/idc36/art09.pdf>

<sup>171</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, referencia: 948-2008* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

dictada en el mismo, por lo cual el derecho a la tutela judicial efectiva, prevé en sí, la posibilidad de impugnar la decisión proveída a través de los diferentes recursos que posibilite y limite la ley.<sup>172</sup>

E) Derecho a ejecutar la decisión: *“El último de los elementos que constituyen una emanación de la garantía a la Tutela Judicial Efectiva, es precisamente, el derecho a la efectividad de la decisión judicial, a ejecutar la orden judicial contenida en el fallo emitido, lo cual se traduce, como expresa Carroca, citado por Bello y Jiménez, (2004, p. 105) que el operador de justicia que por omisión, pasividad o defecto de entendimiento, se aparta, sin causa justificada de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sean legalmente exigibles, desconoce la garantía a la Tutela Judicial Efectiva a través del régimen de ejecución y efectividad en el cumplimiento de la decisión judicial”*.<sup>173</sup>

Los puntos anteriores desembocan en que para que se logre la tutela judicial efectiva, esta se realice plenamente, *“a través del concreto juego de los instrumentos procesales”*<sup>174</sup>, es decir que, deben de existir normas que posibiliten la consecución de la misma, no pudiendo evadir el órgano

---

<sup>172</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia: 5-2012 / 78-2012/138-2013 AC* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). *“Así, como conclusión de este apartado, esta Sala considera que la instauración de un diseño procesal recursivo — con mayor o menor grado de extensión, según se trate—, puede motivarse por una serie de límites objetivos, necesarios y justificados. En ese sentido, conforme las argumentos expresados en este Considerando, lo fundamental para dar eficacia al derecho a recurrir, es garantizar a la partes la posibilidad, concreta, real y oportuna de acceder a los medios de impugnación que establezca el ordenamiento jurídico, con el objetivo que se modifique, anule o sustituya la resolución impugnada por otra que corrija su irregularidad jurídica”...*, *“se ha sostenido que el derecho a recurrir no es absoluto, sino que puede ser objeto de límites por parte del legislador, siempre que los mismos sean razonables y justificados”*.

<sup>173</sup> Carmen J. Álvarez D. et al., *La tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico venezolano*, (Carabobo: Universidad de Carabobo, 2013), <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc36/art09.pdf>

<sup>174</sup> Sanguiné, *Derechos Fundamentales*, 87.

jurisdiccional que dictó la resolución de mérito excusarse de no poder ser garante de la misma, aun en la ejecución forzosa de la sentencia cuando así se haya solicitado.

*De tal suerte que; “es importante destacar que la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, que se dispensa a través del ejercicio de la potestad jurisdiccional, no se agota con el enjuiciamiento, con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado (Art. 172 Cn.), es por ello, que las leyes procesales disponen además los trámites tendientes a la ejecución de las resoluciones que los funcionarios judiciales pronuncian, con el objeto de dar real efectividad a los derechos u obligaciones reconocidos por un fallo judicial, en este sentido la ejecución de la sentencia es una extensión del proceso mismo del cual no debe desligarse”.*<sup>175</sup>

La importancia de la cual la se reviste la ejecución de la sentencia como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva en último término reside en que una vez pasada la sentencia en calidad de cosa juzgada y no ejecutarse con la autoridad y firmeza que ha alcanzado, procuraría una burla para el órgano jurisdiccional que la dicto por cuanto no pasaría de ser un mero ejercicio de decisión.

En todo caso, con la ejecución de la sentencia como parte integrante de la tutela judicial efectiva se estaría logrando dar a cada quien lo que corresponde, en imperativo respecto de lo decidido, logrando así una verdadera actividad jurisdiccional garantista y protectora de los derechos que

---

<sup>175</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Apelación, Referencia: 216-EFSM-11 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011)

ante el órgano judicial se ventilen.

#### **4.10. Ejecución Dineraria**

La sentencia como título de ejecución puede contener una prestación de tipo dineraria a través de la cual, en caso de incumplimiento voluntario, se podría proceder a la persecución del deudor hasta por el monto determinado, haciéndose uso de la medida del embargo judicial y su consecuente liquidación o pago.

Este tipo de ejecución liquida, tiene la característica muy propia que en caso de solvencia del deudor su procedimiento le vuelve práctica, sencilla y efectiva, pues el embargo como medida coactiva es capaz de permitir su cumplimiento aún antes de que proceda como tal. Esto, sobre todo tomándose en cuenta que el alzamiento de bienes (para aquellos casos en los cuales el deudor pudiera pensar que lograra evadir la responsabilidad deshaciéndose de los bienes) está penado como delito; en este sentido, luego que se hace el requerimiento de pago y se atisba la amenaza cierta que la medida esta próxima, normalmente se accede y cumple sin más.

Este tipo de ejecución, está informada por varios principios que la vuelven distinta de cualquier otra. Sin ánimo de ser taxativos puede mencionarse el principio de embargabilidad del patrimonio del ejecutado; otro, la satisfacción necesaria y no extensiva del acreedor; otro, el derecho prendario del acreedor sobre los bienes embargados; y, finalmente, la preferencia del embargo primigenio.

Entonces la responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito, que produjo un daño, por consiguiente, provoca que se determine en sentencia su cuantía, y



que esta sentencia judicial firme se vuelva un título de ejecución. Ahora bien, corresponde decir que el CPCM ya establece los tipos de ejecución que en este caso corresponderá a una ejecución dineraria, por los siguientes motivos que a continuación se expondrán.

#### **4.10.1.      Ámbito de aplicación.**

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 604 del CPCM, “serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente título a todos los reclamos derivados de la existencia de un título de ejecución cuando la obligación contenida en el mismo sea líquida”, considerándose líquida “ toda cantidad de dinero determinada, expresamente en el título con letras, cifras o guarismo comprensibles, prevaleciendo la que conste con letras si hubiera disconformidad”, la norma aclara que “ al efecto de ordenar la ejecución, la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que esta origine no tendrá que ser líquida”.

Se trata de la modalidad de ejecución que la doctrina clásica ha denominado expropiativa, por el sistema previsto para la satisfacción del interés del acreedor, que se concreta en la afectación de bienes del deudor mediante embargo, para su posterior remate y entrega del producido al acreedor hasta la completa satisfacción de su crédito, intereses y costas.

Por tanto, el art. 604 da los presupuestos para tramitar la ejecución dineraria los cuales son:

La existencia de un título de ejecución del que resulte la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible concepto que la propia norma determina.

La obligación podrá resultar de cualquiera de los títulos previstos en el art. 554, o bien de una sentencia de condena extranjera, siempre que en caso se hubiera tramitado su reconocimiento por el procedimiento previsto en el art. 556 CPCM.

#### **4.11. Estructura del Proceso de Ejecución Forzosa**

##### **4.11.1. Antecedentes**

Con base en la investigación respecto a la evolución histórica de la ejecución forzosa de la responsabilidad civil, ésta fue regulada hasta el Código Penal de 1973, es decir, que la misma se realizaba en la sede que había condenado en responsabilidad civil por el juez que la dictó.

Luego a partir de la derogación del citado Código, el legislador guardo silencio respecto a este punto, y únicamente deja “abierta la posibilidad”, que el damnificado por el delito vaya y ejercite su derecho a la realización de la ejecución forzosa en sede civil al establecer el famoso verbo en indicativo futuro “podrá”.

No obstante, la configuración de dicho verbo tal como se dejó plasmado, da la pauta a interpretar que no existe un imperativo de que, el que se ve perjudicado con el hecho delictivo y que le causo un daño y perjuicio, este obligado a acudir a la instancia respectiva en sede civil, para que se realice la ejecución forzosa de la sentencia que condenó en responsabilidad civil. Si por lo tanto no existe un imperativo, eso refleja la posibilidad que la ejecución forzosa de la sentencia que condena en responsabilidad civil sea ejecutada y llevada a buen término por el mismo juez que condenó, siendo el juez de lo penal que conoció mediante la acción pública penal del hecho delictivo y a su

vez de la acción civil ejercitada en la misma sede penal.

Sin embargo, de acuerdo a las ideas antes expuestas y ante la concurrencia del verbo en indicativo futuro “podrá” y la falta de normas que permitan al juez de lo penal conocer de la ejecución forzosa de la sentencia dictada por él y mediante la cual condenó en responsabilidad civil, ¿Cuál sería el procedimiento a seguir para la realización de la ejecución forzosa de la sentencia?

La respuesta a la pregunta con la cual se cierra el párrafo que antecede sería, mediante una aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, que rigen todo lo relativo a la ejecución forzosa en general, teniendo a la base de esta aplicación supletoria él logró de la tutela judicial efectiva hacia el damnificado por el delito.<sup>176</sup>

Además de la tutela judicial efectiva, se lograría salvaguardar principios como el de economía procesal al evitarle así al Estado y a la víctima un doble caminar de una sede a otra y en la atención del justiciable, habría un ahorro por parte del Estado en la atención de su necesidad de ejecución forzosa, por haber sido satisfecha su accionar dentro de la misma sede penal.

Es así como mediante la aplicación de manera supletoria de las normas que rigen la ejecución forzosa de la sentencia en el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicadas a la sede penal el juez dicho juez sería el competente para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia, por cuanto reza el artículo 561 CPCM, que la competencia para conocer de la misma *corresponde*

---

<sup>176</sup> Gloria Ma. Martín Carabias, La Efectividad de la Ejecución Forzosa, 7. Establece la citada autora que “..., el derecho a interponer una acción judicial y a perseguir la ejecución del derecho reconocido en la resolución, fruto de esa acción interpuesta, forma parte del contenido de la Tutela Judicial Efectiva”.

*al juez que la hubiese dictado en primera instancia.*

Entonces, será el mismo juez quien calificará su competencia a efecto de verse autorizado al despacho que ordena la ejecución, de acuerdo a artículo 563 del CPCM, asimismo tendría que verificar la legitimidad en que obran las partes dentro del proceso a efecto de quien la pide y contra el que se ordena, todo según el artículo 564 del CPCM.

Por lo cual, además el juez de lo penal que habiendo esta sido peticionada a instancia de parte que la solicitud por la cual se solicita la iniciación de la misma cumpla con requisitos básicos como; la identificación suficiente de la persona contra la que se dirige, el título en el que se funde, lo que se busca obtener y las actuaciones objetivas que se solicitan, d conformidad al artículo 570 del CPCM.

Como se puede observar los primeros pasos que el juez de lo penal tendrá que recorrer una vez solicitada la ejecución forzosa de la sentencia, son similares a lo que realiza en su diario que hacer, por cuanto lo fundamental es la competencia que él tendría que calificar para declararse competente de conocer de la misma.

Y resulta hasta un poco incoherente creer que siendo el juez de lo penal quién condenó en responsabilidad civil, no sea él mismo, el que lleve a buen término la ejecución forzosa, sino un juez completamente diferente de sí, resultando a su vez más práctico y conveniente por cuanto la motivación del legislador al otorgar de acuerdo al artículo 561 la competencia para la ejecución forzosa de la sentencia al juez que condeno en primera instancia, no es otra sino que este, será más diligente en la misma para dictar las medidas ejecutivas solicitadas y las que el considere pertinentes bajo su buen

sentido común, y sobre todo su conocimiento previo de los hechos que motivaron la misma.

En todo caso el juez tendrá la audacia de otorgar las medidas ejecutivas que mejor se adapten al fin de la ejecución forzosa de la sentencia que condena en responsabilidad civil, por cuanto, ha sido él, quien mediante la cognición del hecho delictivo que motivo la condena y ahora la ejecución forzosa, ha conocido las condiciones reales de los sujetos de la presente relación jurídica que obliga a uno a responder por los daños causados a otro.

#### **4.11.2. Formalidades de la Ejecución Forzosa**

Tratar las formalidades de la ejecución forzosa conlleva hablar de los requisitos que la misma debe de cumplir para poder realizarse, siendo estos; la existencia de un título de ejecución, que esta sea solicitada por parte interesada.

#### **4.11.3. Trámites de la Ejecución Forzosa**

Esta se inicia mediante solicitud presentada al tribunal competente, la cual debe de contener los requisitos de la demanda del proceso común, así como los requisitos de una demanda simplificada, todo conforme a lo regulado en los artículos 276 y 18 del CPCM, examinando así el juez el cumplimiento de lo exigido por la ley para su debida promoción.

La solicitud debe de precisar la identificación correcta del tribunal competente ante el cual se solicita se realice la ejecución forzosa, *“el nombre del ejecutante y domicilio que señale para oír notificaciones, el nombre del ejecutado, su domicilio y dirección, si así lo supiere la parte ejecutante, caso*

*contrario deberá pedir cooperación y auxilio judicial*".<sup>177</sup>

Se deberá de hacer una exposición de los hechos, así como la mención que se deberá de hacer del título de ejecución sobre el cual se fundamenta la petición de ejecución forzosa, a efecto de dejar claras las peticiones e indicando la cantidad líquida reclamada de acuerdo al título de ejecución.

*"En el caso de ejecución en dinero, se deberá indicar la cantidad que se pretende, la cual podrá ser incrementada hasta en una tercera parte para cubrir el pago de los intereses que se devenguen y las costas que se ocasionen durante la ejecución, sin perjuicio de la liquidación posterior*".<sup>178</sup>

Deberá de hacerse mención de los bienes del ejecutado, los cuales puedan ser afectados por la ejecución, si estos fueran conocidos del ejecutante, de conformidad al Art. 571 del CPCM.

*"Es con la solicitud que se le notifica a la parte ejecutada sobre el inicio de la fase de ejecución, para que esta pueda pronunciarse al respecto, para lo cual la ley otorga cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución en la cual se admite la solicitud de ejecución forzosa, para que comparezca o para que formule oposición, según lo establecido en el artículo 579 del CPCM*".<sup>179</sup>

#### **4.11.4. Oposición a la Ejecución Forzosa: motivos de oposición.**

*"trámite procesal por el que la persona contra la que se ha dictado la resolución acordando el despacho de ejecución muestra su disconformidad*

---

<sup>177</sup> Gabriela Guadalupe Díaz Sandoval, "La ejecución forzosa como garantía de pago del derecho del acreedor en materia civil y mercantil" (tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 2016), 86-87

<sup>178</sup> *Ibíd.*

<sup>179</sup> *Ibíd.* 88

*alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que se pretende ejecutar".<sup>180</sup>*

La oposición a la ejecución es una manifestación más del derecho de defensa por cuanto, le permite al ejecutado oponerse a la misma, oponiendo requisitos para que la misma se realice, estos son:

*a) "Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con qué actúa, se refiere a la falta de capacidad de quien postula a su favor las actividades de ejecución, a la falta de legitimación del ejecutante, así como la denuncia de la falta de representación de quien dice ser representante del acreedor, a cuyo favor se dictó el título. También puede plantearse esta oposición por no acreditarse estas circunstancias del ejecutante"<sup>181</sup>*

*b) Falta de carácter o calidad del ejecutado, "Se alude con ella a los problemas de falta de legitimación del ejecutado o de carecer de carácter de sucesor del deudor según título; en cuanto a la falta de representación, no tiene mucho sentido regularla como excepción procesal, ya que la ejecución será preciso dirigirla contra el representado, que es la parte ejecutada, porque si se llegará a despachar contra el representado éste habría de alegar en realidad una falta de legitimación, pero no una falta de representación".<sup>182</sup>*

*c) "Falta de requisitos legales en el título. Por falta de requisitos legales en el título para llevar aparejada ejecución, se refiere esta causa de oposición a la falta en el título de los requisitos necesarios para dar paso a la ejecución*

---

<sup>180</sup> <https://www.iberley.es/temas/oposicion-ejecucion-57761>, consultado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

<sup>181</sup> Catena, Derecho Procesal, 111-113.

<sup>182</sup> *Ibíd.* 113.

*forzosa; o por el pago o cumplimiento de la obligación debidamente documentado, no exige la norma jurídica que haya de tener el carácter de público, o que venga rodeado de especiales requisitos de fehaciencia, bastando pues cualquier medio escrito en que conste el pago o el cumplimiento de la obligación”.*<sup>183</sup>

d) *Por el pago o cumplimiento de la obligación.* El pago como tal constituye la forma por antonomasia de extinguir las obligaciones, siendo en este caso motivo de oposición perfecto para frenar la ejecución forzosa.

e) *Prescripción de la pretensión de ejecución.* En respeto de la seguridad jurídica el Art. 553 CPCM, establece que la pretensión de ejecución prescribe a los dos años luego de haber adquirido firmeza la sentencia o resolución, así como el acuerdo y transacción judicial aprobada y homologada.

#### **4.11.5. Suspensión de la ejecución**

La suspensión de la ejecución, se dará en el caso que sea solicitada por todas las personas o cuando lo exprese la ley, sin afectar el mantenimiento de las medidas adoptadas que garanticen las actuaciones ejecutivas acordadas, según lo regula el Art. 586 CPCM.

#### **4.11.6. Determinación del patrimonio del ejecutado**

La determinación del patrimonio del ejecutado tiene como objetivo hacer eficaz la ejecución forzosa de la sentencia, buscando lograr así, la plena satisfacción del ejecutante y por consiguiente una verdadera tutela judicial efectiva.

---

<sup>183</sup> Díaz, La Ejecución Forzosa, 91.



De lo anterior que, a partir del Art. 611 al 614 regula el CPCM. La forma de cómo realizar la determinación de bienes del ejecutado.

#### **4.11.7. El embargo (generalidades)**

*“El embargo es un acto propiamente jurisdiccional, a través del cual se sustrae la posesión de los bienes de una persona, a fin de cumplir luego de la realización de los mismos, una obligación líquida de dar (dineraria). Se entiende que es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución. Otra definición, es que se trata de una diligencia que solo puede ordenarse por el tribunal, ya que el acreedor únicamente puede obtener esa afectación fuera del juicio por vía convencional (hipoteca, prenda)”.*<sup>184</sup>

El embargo según la definición anterior goza de ser un acto jurisdiccional, por el cual lo que se busca es el conocimiento y aseguramiento de todos los bienes de una persona a efecto de que poder ser realizados coercitivamente en una eventual ejecución forzosa.

*“En otras palabras, se trata de un conjunto de operaciones que tiene como fin el llegar al proceso todos los bienes del deudor, de contenido económico que sean necesarios y suficientes para la satisfacción del derecho de crédito de acreedor, operaciones que van desde una previa determinación de cuales sean los bienes, hasta la entrega efectiva de los mismos o su realización, para convertirlos en dinero”.*<sup>185</sup>

##### **4.11.7.1. Tipos de embargo**

El CPCM, regula a partir de su Art. 622 al 632, los tipos de embargo, siendo

---

<sup>184</sup> Díaz, La Ejecución Forzosa, 98.

<sup>185</sup> *Ibíd.*

importantes, por cuanto tienden una extensa red que abarca una amplia gama de posibilidades por las cuales se busca darle una efectiva realización a la ejecución forzosa de la sentencia y así lograr el objetivo de la misma.

#### **4.11.7.2. Realización y subasta**

En el feliz caso de que el ejecutado posea bienes, muebles o inmuebles, que hayan sido embargados, puede acordarse de oficio o a petición del ejecutante, la realización de la venta en pública subasta de los mismos.

*“La realización y subasta de los bienes embargados es una etapa que presupone la firmeza del despacho de ejecución, por falta de oportuna oposición del ejecutado o por resolución firme desestimatoria de la oposición oportunamente formulada”.*<sup>186</sup>

La subasta se define conceptualmente como “la venta pública de bienes... que se hace al mejor postor y regularmente por mandato y con intervención de un juez....”<sup>187</sup> La legislación procesal civil y mercantil vigente, permite la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran embargados y afectados por la ejecución forzosa, según se desprende de lo dispuesto en el art. 656 CPCM, que establece: *“se acordará de oficio la realización de los bienes embargados mediante subasta judicial cuando no puedan aplicarse o cuando hubieran resultado ineficaces los demás procedimientos disponibles”*, no obstante, que a primera vista pareciera que la venta en pública subasta únicamente puede acordarse de oficio, y que, previo a ello deben de aplicarse o agotarse los demás procedimientos disponibles previstos en la ley, la venta en pública subasta, puede solicitarse a instancia de parte y no

---

<sup>186</sup> *Ibíd.*106-107.

<sup>187</sup> Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Primero Edición Electrónica, realizado por Datascan S.A., Guatemala, C.A... pág. 912.

es menester haber agotado las demás procedimientos de realización de bienes. Ello debido a que la venta en pública subasta es una forma de realización de los bienes embargados que permite convertir en dinero los mismos a un mayor precio que el que dictamina el valuó del bien inmueble afectado por la ejecución forzosa, lo cual beneficia al ejecutado puesto que la obligación puede extinguirse en un mayor importe o cuantía.

Pero también puede ocurrir que la subasta se declare desierta porque a la audiencia de pública subasta del bien inmueble embargado no se presentó ningún postor, en cuyo caso la parte ejecutante puede solicitar se convoque nuevamente a subasta o pedir la adjudicación en pago, conforme al art. 663 del CPCM.

En el peor de los casos, en el que el ejecutado no posea bienes suficientes para cubrir la totalidad de la obligación, se procederá de conformidad con el art. 614 del CPCM, cuyo tenor literal dice: *“Si resultan insuficientes los bienes ya realizados para cubrir la totalidad de la deuda y no consta la existencia de otros, se ordenará el archivo provisional una vez agotados razonablemente los medios de averiguación, hasta que se conozcan otros bienes del ejecutado.*

*De aparecer nuevos bienes se comunicará al tribunal que hubiere dictado el archivo por insuficiencia de bienes.*

*La resolución que declara la insuficiencia de bienes y sus ulteriores modificaciones se anotarán en los registros públicos pertinentes”.*

Y por lo tanto, se concluye que el análisis respectivo, existe un problema que es ejecutar la responsabilidad civil pronunciada en sede penal, y que será conforme una integración de la norma dar solución mediante la figura de la

ejecución forzosa, para que pueda existir una verdadera tutela judicial efectiva y llegar a un cumplimiento pleno existente de un proceso respetando así dicho procedimiento a ejecutar la sentencia.

## **CONCLUSIONES.**

Con base en la investigación realizada, se concluye lo siguiente.

El proceso de ejecución forzosa, solo puede tener lugar en el supuesto en que el sujeto que resulte obligado no cumpla voluntariamente la obligación contenido en el título de ejecución, en el plazo concedido por el juzgador para el cumplimiento voluntario.

El trámite que comprende el proceso de ejecución forzosa, constituye un proceso jurisdiccional, por lo que el estado actúa a través del juzgador con su investidura de poder de imperio, para someter al obligado, específicamente para afectar el patrimonio de este.

La ejecución forzosa es un mecanismo del Estado, y su función primordial es evitar que los particulares abusen de cualquier elemento de superioridad y por tanto sea el mismo ordenamiento jurídico el que mecanice su cumplimiento y sus límites hacia los sujetos procesales.

La sentencia penal, que condena en responsabilidad civil en concreto, se vuelve título de ejecución. Por tanto, bajo las reglas del proceso de ejecución forzosa, el juez competente para conocer será el mismo que la dictó en primera instancia.

La pretensión de ejecución se debe ejercer oportunamente por los cauces que la ley establece, por constituir un derecho subjetivo emanado del título de ejecución, por lo que el ejercicio de tal pretensión está sujeta a la temporalidad, que se establece en dos años en los cuales debe ejercerse la acción de ejecución, fuera de dicho plazo, por medio de la prescripción

extintiva, se extingue la pretensión de ejecución.

La institución de la tutela judicial efectiva implica no solamente el acceso al órgano jurisdiccional, sino también la existencia, de normas que garanticen la efectiva realización de la condena en responsabilidad civil en concreto, de tal suerte que, se logré y motivé un cambio efectivo en la relación extracontractual de donde se originó un daño.

Las instituciones jurídicas tales como la jurisdicción, competencia, tutela judicial efectiva y el debido proceso, buscan una finalidad en común y es facilitarle el acceso a la justicia restaurativa a la víctima y no remitirse a otra jurisdicción, que ocasionen con la misma un entorpecimiento y confusión para hacer efectivo su derecho.

En el desarrollo de la presente investigación no se encontró ningún fundamento filosófico o jurídico con el cual se justificará que los legisladores le quitaran la competencia al juez penal para ejecutar la sentencia que condena en responsabilidad civil en concreto.

Que el conocimiento de la ejecución forzosa de la sentencia que condena en responsabilidad civil en concreto en la actual legislación procesal penal y civil y mercantil, en sus artículos 498 Inc. 5° CPP y al Art. 561 Inc. 1° CPCM, presenta una antinomia por cuanto genera un conflicto de competencia entre el que dictó la sentencia y el encargado de ejecutarla forzosamente.

La realización de la ejecución forzosa en sede penal de la sentencia que condena en responsabilidad civil, procedería bajo la aplicación supletoria del proceso de ejecución forzosa que se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil, mediante una integración de la norma entre art. 20, 561 CPCM y 498 inc. 5 CPP.

## RECOMENDACIONES

Como producto final de la investigación se plantean las siguientes recomendaciones:

Que la consecución de la justicia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, requiere de avances en el sistema de justicia de los procedimientos que se realizan en el órgano jurisdiccional, siendo una necesidad imperante a efectos de salvaguardar el principio de economía procesal.

Se recomienda a la Asamblea Legislativa, reformar el art. 498 del código procesal penal en el sentido de permitir una aplicación supletoria de forma expresa en cuanto a la ejecución de la responsabilidad civil en concreto para que el juez penal encargado de llevarla a cabo se remita al proceso que el código procesal civil y mercantil regula.

A la Asamblea Legislativa se recomienda, realizar una interpretación auténtica del art. 498 inc. 5 a efectos de esclarecer el sentido y alcance del “verbo indicativo, futuro podrá”, para materializar la verdadera intención o finalidad del mismo en permitir una ejecución forzosa de la responsabilidad civil en concreto dentro de la misma sede penal que la dictó, procurando así establecer el órgano jurisdiccional con competencia para la misma.

Se recomienda a la Asamblea Legislativa reformar el artículo 18 letra K de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica, en el sentido de ampliar las facultades del Fiscal General de la Republica, de manera que pueda

ejercer las acciones que sean procedentes para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal o administrativa en las que incurrieren no solo los funcionarios y empleados públicos o municipales sino contra cualquier persona a la que se le impute la comisión de un delito.

Al Concejo Nacional de la Judicatura, se recomienda capacitaciones a los jueces sobre la integración de la norma a través de una aplicación supletoria a fin de evitar conflictos de competencias, en procura de una tutela judicial efectiva.



## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

Abeliuk Manasevich, Rene. Las Obligaciones. Chile: Dislexia, 2006.

Acosta Sanz, Luis. Modulo Instruccional; Ejecución Forzosa en el Nuevo Código Procesal Civil. Tegucigalpa: Tegucigalpa, 2007.

Arguello, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano; Historia e Instituciones. Buenos Aires: ASTREA, 1998.

Aroca, Juan Montero y otros. El Nuevo Proceso Civil, Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

Barros Errazuriz, Alfredo. Curso de Derecho Civil, Primer Año. Chile: Nascimento, 1930.

Barros Errazuriz, Alfredo. Curso de Derecho Civil, Tratado de los Contratos y demás fuentes de las obligaciones. Santiago de Chile: Nascimento, 1934.

Beldarrain, Larena y otros. El Proceso Civil. Madrid: DYKINSON, 2005.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. México: Porrúa, 1991.

Caballas García, Juan Carlos y otros. Código Procesal Civil y Mercantil Comentado. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo", 2011.

Caballas García, Juan Carlos y otros. Código Procesal Civil y Mercantil Comentado. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, 2016.

Canales Cisco, Oscar Antonio Derecho Procesal Civil Salvadoreño. El Salvador: Gráficos UCA, 2003

Chiovenda, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid: REUS, 1922.

Camacho, Azula. Manual de Derecho Procesal. Bogotá: ABC, 1982.

Carnelutti, Francesco. Como Nace el Derecho. México: Harla, 2002.

Casares, Julio. Diccionario ideológico de la Lengua Española. Granada: Gredos, 1964.

Catena, Víctor Moreno. La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid: Tecnos, 2000.

Catena, Víctor Moreno y otros. Derecho Procesal Civil; Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

Catena, Víctor Moreno. La Ejecución Forzosa. Lima. Perú: Palestra, 2009.

Cortez Domínguez, Valentín y otros. Derecho Procesal. Valencia: Tirant lo Blanch, 1991.

Cortés Domínguez, Valentín. Derecho Procesal Civil: Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

Couture, Eduardo J.. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Depalma, 1958.

De la Oliva, Andrés y otros. Derecho Procesal Civil. Madrid: C.E. Ramón Areces, 2017.

De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1955.

De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Madrid: REUS, 1931.

Díaz, Clemente A. Instituciones de Derecho Procesal. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1972.

Donato, Jorge D.. Juicio Ejecutivo. Buenos Aires: Universidad, 1997.

Fernández, Miguel Ángel. Lecciones de Derecho Procesal III; "La Ejecución Forzosa las Medidas Cautelares". Barcelona. PPU Promociones Publicitarias Universitarias, 1985.

Figuroa Yáñez, Gonzalo. El Patrimonio. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991.

Gómez Sánchez, Jesús. La Ejecución Civil; Aspectos Teóricos y Prácticos del Libro Tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid: Dykinson, 2004.

Gonzales, Jesús. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid: Civitas, 2001.

Gullón, Antonio. Sistemas de Derecho Civil. Madrid: Tecnos, 1995.

Lara Peinado, Federico. Código de Hammurabi. España: Tecnos, 1997.

Margadant S., Guillermo Floris. Derecho Romano: El Derecho Privado Romano. México: Esfinge, 2010.

Montero Aroca, Juan. Introducción al Derecho Procesal; jurisdicción, acción y proceso. Madrid: Tecnos, 1976.

Montero Aroca, Juan y otros. El Nuevo Proceso Civil, Ley (1/2000). Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

Montero Aroca, Juan. Derecho Jurisdiccional. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

Montero Aroca, Juan y otros. Tratado de Proceso de Ejecución Civil. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

Montero Aroca, Juan y otros. Derecho Jurisdiccional. Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

Montesquieu. El Espíritu de las Leyes. Madrid: Librería General de Victoria Suarez, 1906.

Naviera Zarra, M.. El Evento Dañoso, Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual. Barcelona: Barcelona, 2004.

Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil; Nociones Generales. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990.

Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2003.

Parada Gámez, Guillermo Alexander. La Oralidad en el Proceso Civil. San Salvador: Publicación del Instituto Jurídico UCA, 2008.

Parra Quijano, Jairo. La Intervención de Terceros en el Proceso Civil. Buenos Aires: Depalma, 1986.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México: Porrúa, 2007.

Pizarro, Ramón Daniel. Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones. Buenos Aires: Hammurabi, 2008.

Podetti, José Ramiro. Derecho Procesal Civil; Comercial y Laboral. Buenos Aires: Ediar, 1854.

Podetti, José Ramiro. Tratado de las Ejecuciones. Michigan: Ediar, 1997.

Quinteros, Beatriz y otros. Teoría General del Proceso. Argentina: Temis, 1995.

Reglero Campos, L. Fernando. Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid: Aranzadi, 2003.

Reglero Campos, L.. Tratado de la Responsabilidad Civil. Pamplona: Thomson Aranzadi, 2008.

Rezzonico, Luis Mario. Manual de las Obligaciones; En Nuestro Derecho Civil. Buenos Aires: Depalma, 1959.

Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Madrid: Porrúa, 1959.

Rodríguez Cano, Rodrigo Bercovitz. Manual de Derecho Civil; Obligaciones. Chile: Bercal, 2017.

Rovira, Jaime. El Delito de Lesiones, Lesiones Culposas y su Relación con los Accidentes de Tránsito. Costa Rica.

Salvi, Cesar. El Daño en Estudios de la Responsabilidad Civil. Paris: ARA, 2001.

Sánchez Vásquez, J.J.. Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil. San Salvador: Último Decenio, 1992.

Sanguiné, Odone. Prisión Provisional y Derechos Fundamentales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

Serrano, Antonio. Manual de Derecho Procesal Penal. San Salvador: Gráficos UCA, 1998.

Spota, Alberto G.. Tratado de Derecho Civil. Michigan: Depalma, 2012.

Taringo, Enrique E.. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria, 1999.

Tolsada M., Yzquierdo. Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Madrid. Dykinson, 2001.

Treviño García, Ricardo. Teoría General de las Obligaciones. México: McGrwa-Hill, 2007.

Usunariz, Francisco Paneda. La Ejecución de Hacer y No Hacer en el Nuevo Código Procesal Civil. Tegucigalpa: Tegucigalpa, 2008.

Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil; De las Obligaciones. Bogotá: Temis, 1968.

Velasco Zelaya, Mario Ernesto y otros. El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño. El Salvador: Colección Jurídica Universidad Tecnológica de El Salvador, 2010.

Vicente Domingo, Elena. El Daño “Tratado de Responsabilidad Civil”. Navarra: Madrid, 2007.

## **TESIS**

Arévalo Henríquez, Pablo Esaú. “El Delito Civil Como Fuente de la Obligación Extracontractual”. (Tesis de Pregrado. Universidad de El Salvador, El Salvador, 2013).

Batres Ángel, Karim Armando. “Los Límites de la Ejecución Forzosa Regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil”. (Tesis de Pregrado. Universidad de El Salvador, El Salvador, 2012).

Beltrán Portillo, Sonia. “Los Principios y Garantías del Ejecutado”. (Tesis de Pregrado. Universidad de El Salvador, El Salvador, 2014).

Dolado, Jorge Rabasa. “La Responsabilidad Civil Derivada del Delito; Víctimas, Perjudicados y Terceros Afectados”. (Tesis Doctoral. Universitat d'Alacant, España, 2015).

Escobar, Ana Milagro. “Ejecución de Sentencias”. (Tesis de pregrado. Universidad de El Salvador, El Salvador, 1998).

Flores, José Antonio. “La Responsabilidad Civil en Abstracto Dentro del Proceso Penal Salvadoreño y su Incidencia en la Víctima”. (Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador. El Salvador, 2013).

Gómez Palma, Aida Elena. “Algunos Comentarios Sobre las Obligaciones Solidarias”. (Tesis de Pregrado. Universidad de El Salvador, El Salvador, 1975).

Hernández Chávez, Tom Alberto et al. “El Juicio Ejecutivo Mercantil”. (Tesis de pregrado. Universidad de El Salvador, El Salvador, 1994).

Martín Carabias, Gloria Ma.. “La Efectividad de la Ejecución Forzosa: Mejora de la Subasta”. (Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca, España, 2016).

Ortiz Cornejo, Carlos Arturo. “La Sentencia como Fuente de las Obligaciones”. (Tesis de Pregrado. Universidad de El Salvador, El Salvador, 1998).

Serrano López, Judith Vanesa. “El Proceso de Ejecución Forzosa y su Regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil”. (Tesis de pregrado. Universidad de El Salvador, El Salvador, 2012).

Puig, Sebastián. “Tiempo, Proceso y tutela Judicial efectiva: la garantía de un sistema sin demoras”. (Tesis de Pregrado. Universidad de San Andrés, 2012).

## **LEGISLACIÓN.**

Código Civil. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1860.

Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Fórmulas de todas las instancias y Actos de Cartulación de la República del Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1882.

Código de Procedimientos Civiles. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1957.



Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2010.

Código de Instrucción Criminal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1882.

Código Procesal Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1973.

Código Procesal Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1998.

Código Procesal Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2008.

Constitución de la Republica. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1988.

## **JURISPRUDENCIA.**

Sentencia del Tribunal Supremo *Referencia STS 1º de 10 de febrero.* España, Tribunal Supremo, 1980.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Apelación, Referencia 216-EFSM-11. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Sala de lo Civil. *Casación*, Referencia 425-CAC-2017. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

## **REVISTAS**

Benítez Ramírez, Eugenio. Principios Procesales Relativos A Las Partes: “*Ensayos Y Crónicas*”. N° 3, Volumen 34. 2007.

Saavedra Galleguillos, Francisco. “La Responsabilidad Durante los Tratados Negociables Previos”. Volumen II. 2004.

Núñez Alcántara, Edgar Darío. “El Daño y la Responsabilidad Civil Derivada del Accidente de Tránsito”: Caso Venezuela. N° 3. 2007.

## **PÁGINAS ELECTRÓNICAS**

Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. 20 de octubre 2018. [http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina\\_34261.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina_34261.pdf)

Aguirre Guzmán, Vanesa. El Proceso de Ejecución <http://www.Derechoecuador.com>

Díaz Barriga, Mercedes Campos. “Actos Ilícitos”. <https://archivos.juridicas.unam.mx>.